BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION



Buenos Aires, lunes 8 de mayo de 1972

NUMERO
22.417
AÑO LXXX

SUMARIO

EDICION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1972 (88 páginas)

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947).

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

FRANQUEO PAGADO / CONCESION Nº 908 / TARIFA REDUCIDA / CONCESION Nº 908 / "B"

$ 0.20 EL EJEMPLAR

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

LEY Nº 19.102

INCLUYE UN SUPLEMENTO CON EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2.180|71 Y LAS LEYES Nº 19.108 (CREACION DE LA SALA ELECTORAL) Y Nº 19.109 (DEVOLUCION DE BIENES A LOS PARTIDOS POLITICOS).

PRECIO del EJEMPLAR

$ 1.-

Ediciones:
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Adquisiciones
Avda. SANTA FE 1659

LUNES A VIERNES:
de 12.45 a 17

Informes Telefónicos
Para solicitar informes exclusivamente sobre leyes, decretos y resoluciones publicados en el Boletín Oficial: T. E. 41-4980 y 41-6104.


19720508



LEYES

LEY DE CONCURSOS

Buenos Aires, 26 de enero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a su consideración el Proyecto de Ley de Concursos, destinado a reemplazar a la actual Ley 11.719, como Libro IV del Código de Comercio.

La necesidad de una nueva ley que regule esta materia ha sido reiteradamente señalada por los distintos medios de opinión, la doctrina y los ámbitos forenses. La realidad económico-social, además, contempla la evolución actual de los procesos falenciales con justificada expectativa, pues su dimensión y consecuencias escapan a lo que pudo prever el legislador en 1933, que sancionara la ley hoy aplicable. Se hace así imprescindible un nuevo y eficaz ordenamiento que responda a las necesidades actuales, dando un marco que permita una solución armónica de las crisis patrimoniales, con un adecuado equilibrio de los intereses comprometidos.

Sobre el punto merece recordarse que ya en 1933 se incluyó la elaboración de una nueva ley de quiebras dentro de un plan de reformas inmediato, tendiente a dotar de seguridad jurídica a la actividad empresaria para "coadyuvar a la expansión económica modernizando la legislación vigente y creando los instrumentos jurídicos necesarios" y "agilizar el trámite judicial en resguardo de los intereses en juego".

El proyecto que se eleva a la consideración de V. E. ha sido elaborado por una Comisión designada al efecto por Resolución Nº 58 del 21 de febrero de 1967 del entonces Secretario de Estado de Justicia. Su antecedente inmediato es el anteproyecto que la misma Comisión redactara y que fuera sometido a una amplia consulta pública y analizado en congresos, jornadas y trabajos doctrinarios. Todo ese material fue tenido en cuenta por los redactores, con el objeto de compulsar las soluciones propuestas con las opiniones de los organismos públicos, entidades privadas y personas caracterizadas que fueron consultadas o dieron su opinión. El texto que se remite es el fruto de esa consideración, resumiendo y armonizando los aportes de esa consulta.

Este Ministerio debe destacar a V. E. la coherencia del texto legislativo propuesto, que se funda en principios orientadores claros, que integran a cada norma dentro de un complejo armónico y definido. La estructura moderna del proyecto ha compulsado los antecedentes doctrinarios y legislativos del derecho contemporáneo, pero fundamentalmente se ha orientado por las actuales necesidades emergentes de la realidad económico-social del país, y las expresiones vivas de su derecho, como lo son las manifestaciones de la doctrina y los fallos jurisprudenciales. La conclusión ha sido un ordenamiento que se adecua al medio en el que debe ser aplicado, dando solución a los problemas concretos que allí se plantean, sin perjuicio de su compatibilización con el resto del derecho nacional, que es su sustento natural, y con el derecho comparado. Precisamente la atención de los reclamos que exigen el perfeccionamiento de nuestros medios legales sobre la materia, coincide con la tendencia mostrada por países avanzados de nuestra área cultural, al sancionar leyes modernas, aun contando con ordenamientos más recientes que el que ahora nos rige.

La mayor amplitud de soluciones preventivas, la consideración del fallido de buena fe, la rigidez para quienes han utilizado abusiva o dolosamente del crédito, la más activa intervención judicial, son principios que se señalan como orientadores y que no pueden sino ser compartidos. Pero de entre ellos merecen destacarse, por su especial interés, el relativo a la conservación de las empresas útiles, verdadero cambio de mentalidad sobre la finalidad de las leyes concursales de nuestro país, y la protección del crédito y del comercio en general, mediante un juego de nuevas instituciones y normas que importan la mayor posibilidad de reparación de los efectos perjudiciales de la insolvencia y la responsabilidad e inhabilitación de sus causantes voluntarios.

Se estima, en conclusión, que los objetivos oportunamente perseguidos, relativos a la seguridad de la actividad empresaria y la agilización de los procesos falenciales, se ha de lograr con el texto propuesto, destacándose que del mismo no han permanecido ajenas las preocupaciones del impacto social de estos fenómenos, los que se han considerado en armonía con los demás intereses y dotando al trabajador de las mayores posibilidades de cobro preferente de sus créditos, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

La denominación empleada responde a la mayor amplitud de la ley propuesta respecto de la anterior, llamada generalmente "Ley de Quiebras", porque se prevén el "concurso preventivo", la quiebra, el concurso por liquidación administrativa y el concurso civil. Por lo demás, responde también al criterio de no regular como fenómeno fundamental al de la quiebra, admitiendo la corriente que propugna extremar las posibilidades de solución preventiva de las dificultades patrimoniales.

Lo específico de la materia y la importancia de las soluciones propuestas obliga a considerar como parte de este Mensaje la Exposición de Motivos elaborada por la Comisión, donde se analiza el fundamento de las soluciones más trascendentes y el esquema de cada institución.

El presente proyecto está encuadrado en la Política número 54 aprobada por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe, sobre Políticas Nacionales, del 17 de junio de 1970, y ha sido elaborado en ejercicio de las funciones que al Ministerio atribuye el artículo 37 ter introducido por la Ley 19.103.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ismael E. Bruno Quijano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO — LEY DE CONCURSOS

I — CONSIDERACIONES GENERALES

1º) Estructura sistemática

El proyecto consta de tres partes; la primera regula los concursos comerciales, la segunda los concursos civiles y la tercera el Registro Nacional de Concursos conteniendo además las disposiciones transitorias. La Primera Parte está dividida en cinco Títulos: el primero de principios generales (arts. 1 a 4) que contiene los presupuestos comunes de los concursos, sean preventivos, quiebras o liquidación administrativa; el segundo se refiere específicamente al concurso preventivo (arts. 5 a 83) y abarca todas las normas de esa forma de solución de las dificultades patrimoniales; el tercero comprende las reglas propias de la quiebra (arts. 84 a 255) desde su declaración hasta su extinción y las medidas que son su consecuencia, calificación de conducta y rehabilitación; el cuarto señala pautas comunes para los casos de concursos por liquidación administrativa (arts. 256 a 262) y si bien toma disposiciones de los títulos anteriores, las adecua para su debida regulación y su concordancia con leyes especiales que regulan la materia. finalmente el título quinto está dedicado a las disposiciones comunes, entendiendo por éstas las que regulan los privilegios funcionarios y normas procesales.

La Parte Segunda trata de los concursos civiles proponiéndose normas tendientes a la unificación de los concursos.

La Parte Tercera contiene reglas complementarias y transitorias, previéndose la creación del Registro Nacional de Concursos y la situación de los juicios actualmente en trámite.

Con esta distribución se pretende mejorar la ordenación de materias y ubicar cada artículo en el título, capítulo y sección más adecuados, que al propio tiempo brinden apoyo a una mejor interpretación sistemática de su contenido.

Luego de valorarlo adecuadamente, la Comisión prefiere mantener la estructura tradicional de nuestra legislación, ubicando primero al concurso preventivo y luego la quiebra. No sólo el respeto por ese precedente impulsó a esta actitud, sino el criterio de que normalmente el concurso preventivo debe ser el primer medio legal al que puedan recurrir los interesados para solucionar las crisis patrimoniales.

2º) Método de tratamiento de materias.

Los distintos problemas e instituciones del concurso se han tratado procurando contemplar clara y debidamente sus presupuestos, efectos y reglas particulares para brindar, sin excesivo reglamentarismo, las líneas directrices suficientes para una debida interpretación y aplicación.

Cuando ello resultó prudente, se establecieron reglas generales que pudieran resolver, en un solo enunciado, diversas situaciones particulares.

Especial consideración mereció la ubicación y separación de las normas de fondo y las procesales. Luego de un amplio análisis se llegó a la convicción de que su regulación totalmente separada era dificultosa y perjudicaba la debida inteligencia de la ley. Ello no obstante se trató de distinguirlas, colocándolas en capítulos, títulos o artículos separados, según correspondiera y fuera posible. La Comisión ha creído responder así a su concepción del concurso como fenómeno de derecho sustancial, primordialmente.

Los artículos llevan un título o encabezamiento, que sintetiza lo principal de su contenido.

3º) Fuentes

En la concreción de la materia legislativa propuesta se han utilizado premisas orientadoras previas, que luego se analizarán, sobre la base de las cuales se ha procurado mantener la línea estructural del proyecto.

Cada artículo es producto de un estudio de muy diversos antecedentes, ya sean doctrinarios, legislativos o jurisprudenciales así como los recogidos de la realidad. Muchos de ellos responden a innovaciones de la propia Comisión, siguiendo las directrices trazadas.

El resultado ahora brindado, fruto de más de cuatro años de reuniones, de estudios debates y reflexiones, contiene soluciones que contemplan los antecedentes tenidos en vista, pero que fundamentalmente tratan de armonizar un conjunto nuevo, propio, particular, que se adapte fundamentalmente a las necesidades de nuestro medio, a nuestra realidad económica y social, al ordenamiento jurídico argentino y a los problemas más frecuentes que se presentan en la aplicación de la Ley 11.719.

Motivo muy especial de reflexión y fuente de muchas soluciones ahora incorporadas, han sido las respuestas a la consulta pública del Anteproyecto oportunamente elaborado y puesto a la consideración de autoridades oficiales y sectores interesados.

Entre los otros antecedentes consultados se ha recurrido sobre todo a la importante labor de la jurisprudencia, cuyas decisiones fundan numerosas normas propuestas, y a los comentarios de la doctrina nacional. También se tuvieron en cuenta las conclusiones del Congreso de Derecho Comercial de 1940 y los trabajos y debates de las Jornadas realizadas en Mendoza en 1966, en el Congreso Nacional de Derecho Comercial celebrado en Rosario en 1969, como igualmente las observaciones y juicios vertidos en las diversas reuniones realizadas después de redactado el Ante-Proyecto y las publicaciones efectuadas desde entonces; también ha tenido en cuenta los proyectos nacionales anteriores, sobre todo el de Cruz y Martín y Herrera, y los elaborados en 1950 y 1953.

En cuanto al derecho comparado, fueron motivo de especial consideración las leyes de países de Europa Occidental (Italia, Francia, Alemania, Bélgica, Suiza, Inglaterra, España), junto con su doctrina y jurisprudencia. Las leyes, autores y proyectos de los países iberoamericanos fueron consultados, especialmente los de México, Brasil, Chile, Perú, Honduras y Venezuela. Se compulsó además, el derecho de Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Japón, y de otros países de Asia y Africa.

Es obvio que la enumeración de todo el concreto material utilizado sería imposible, como también se estima inadecuada la referencia a las fuentes particulares de cada artículo, salvo casos especiales, por la concepción que presidió el criterio de elaboración de las normas propuestas.

4º) Principios generales orientadores.

Los conceptos fundamentales de universalidad patrimonial, colectividad de acreedores e igualdad en su tratamiento fueron mantenidos como esenciales.

A ellos se agregaron:

a) La protección adecuada del crédito;
b) La conservación de la empresa, en cuanto actividad útil para la comunidad y principio inspirador común en la reforma legislativa mercantil en curso;

c) La mayor amplitud y diversificación de medios para la solución preventiva de las crisis patrimoniales;
d) La actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales;
e) La recuperación patrimonial del concursado de buena fe, facilitándola; así como la mayor severidad para quien ha utilizado los medios legales para el abuso del crédito;
f) La elaboración de normas que protegieran al comercio en general, inhabilitando temporalmente a quienes actuaron con culpa o fraude en la conducción de sus negocios;
g) La extensión de la responsabilidad patrimonial a quienes actuaron por el deudor y en tal cometido realizaron actos dolosos o infrigieron normas legales imperativas, causando o agravando la insolvencia.

También se ha procurado, mediante las normas del art. 310, conjugar la labor encomendada a esta Comisión con la necesidad de unificar la solución concursal para deudores civiles y comerciales, reconocida por la generalidad de la doctrina.

II — CONSIDERACIONES EN PARTICULAR

PARTE PRIMERA
DE LOS CONCURSOS COMERCIALES

TITULO I
Principios generales

1. — En este título se reúnen los presupuestos generales, comunes a toda clase de concursos. Se ha preferido enunciar como introducción aquellos que resultan fundamentales para la apertura de cualquiera de los previstos en la ley. En este sentido, por ejemplo, queda solucionada la vieja disputa respecto de la exigencia de la cesación de pago para la apertura del concurso preventivo.

2. — En cuanto a la cesación de pagos si bien se omite definirla, se considera que constituye un estado económico susceptible de ser demostrado a través de ciertos hechos, según surge de lo que se dispone en los artículos 1, 84 y 85. Se regulan, además, los efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores (artículos 119 al 128) y sobre la calificación de la conducta (artículos 235 al 248).

La Comisión ha preferido mantener la fórmula "cesación de pagos" por su tradición en el derecho argentino y en sus fuentes, estimando que un cambio por otro giro, también discutible en cuanto a su precisión, aparejaría nuevos problemas interpretativos, que se han querido superar; paralelamente se aclara la expresión a través de otras normas del proyecto.

3. — El artículo 1 señala claramente que para la apertura de los concursos no influye que las obligaciones que resulten afectadas por la cesación de pagos sean de carácter civil, comercial o de otro origen. Se mantiene, por otra parte, la indiferencia de la causa de la cesación de pagos.

4. — El párrafo segundo tiende a marcar el concepto de universabilidad que se atribuye a todos los concursos. Si bien es cierto que este principio se desprendía de otras disposiciones de la Ley 11.719, faltaba una enunciación categórica.

5. — Se enumeran con precisión los sujetos comprendidos en los concursos mercantiles (Art. 2).

Respecto del ex comerciante fallecido, sólo se admite la petición de concurso por acreedores dentro de los plazos indicados, sin perjuicio de los derechos de los herederos (Art. 8).

En cuanto a los incapaces o inhabilitados se admite su concurso cuando hubiere continuado en el ejercicio del comercio de conformidad con las normas legales que admiten en ciertos supuestos la comercialidad del sujeto incapaz o inhabilitado.

6. — Se incluye expresamente como sujetos de quiebra a los corredores, martilleros, agentes de bolsa, corredores de cambio y otros agentes auxiliares autónomos del comercio. La mención de alguno de dichos sujetos no debe considerarse como una interpretación legal de su carácter de comerciante; solamente se ha estimado que la solución sería más justa haciendo aplicable el concurso mercantil a algunos de estos auxiliares del comercio.

La ley prevé la extensión a cualquier otro agente autónomo del comercio, es decir aquellos sujetos que no siendo comerciantes realizan una actividad vinculada por su conexión a la materia mercantil, y que por ello resultan más cercanos a toda la organización del comercio y es pertinente aplicarle el régimen legal de los concursos mercantiles. La fórmula dogmática general de agente auxiliar autónomo, califica precisamente a quien se dirige la norma y evita defectos de enunciación.

La inclusión de las sociedades cooperativas tiende a solucionar los problemas prácticos referidos a la interpretación de su comercialidad, tal como se sugirió en la consulta del Anteproyecto.

7. — En cuanto a los comerciantes y sociedades comerciales radicados en el extranjero, pero con bienes en el país, se admite la formación de pluralidad de concursos, de conformidad con los tratados firmados por la República y con la tradición legislativa sobre el punto.

Ello no implica desconocer las razones esgrimidas sobre la ventaja práctica y la precisión científica de concurso único, pero es evidente que hasta tanto no existan las condiciones para el reconocimiento de esta regla por los distintos países de nuestra comunidad jurídica, una declaración unilateral no beneficiará a los intereses de los acreedores nacionales, a más de apartarse de tratados relativamente modernos suscriptos por la Nación. La regla se complementa con la del artículo 3 y 4 y con otras del proyecto.

8. — Se ha elaborado una norma completa referida a la competencia territorial en materia de concursos mercantiles (artículo 3). Tiende a perfeccionar la de la ley vigente, aclarándola y recogiendo a la vez los principios de la doctrina y jurisprudencia.

Se estima que con estas reglas han de quedar solucionadas las dificultades que encontraba la doctrina en ciertos aspectos del artículo 8 de la Ley 11.719, la que por lo demás incluía el precepto en aquellos que regulaban la convocatoria de acreedores.

9. — Respecto de la formación de concursos en distintos países y sus relaciones, las reglas del artículo 4 se adaptan a nuestros principios tradicionales. Se aclara quién puede, sobre la base de un concurso extranjero, peticionar la formación de uno para los bienes existentes en la República y se regulan también los efectos de éste con relación a los bienes y acreedores del país.

La segunda parte prevé el supuesto de créditos pagaderos en el extranjero. Sin embargo, es evidente que el principio se aplica también cuando en el extranjero se hubiere formado concurso después de la formación de uno en el país. La comisión entiende que la vinculación de esta norma con la del artículo 2, inciso 5, permite directamente la declaración de concurso en el país de personas y sociedades residentes o constituidas, respectivamente, en el extranjero, sin necesidad de aguardar idéntica declaración en el lugar donde se domicilia.

TITULO II
Concurso Preventivo

El proyecto presenta una regulación precisa del concurso preventivo, remedio legal distinto y no mero predecesor de la quiebra. Tiende con ello a facilitar la interpretación del instituto y, además, responder al objetivo de conservación de la empresa mediante la ampliación de soluciones preventivas.

CAPITULO I
Requisitos

SECCION I
REQUISITOS SUSTANCIALES

10. — Los requisitos sustanciales y formales del concurso preventivo se han agrupado separadamente. Se mantiene el beneficio del concurso preventivo exclusivamente para los comerciantes matriculados y sociedades regulares, sin perjuicio de otorgar la facultad de proponer concordato resolutorio al comerciante no matriculado y a la sociedad irregular.

11. — En cuanto a la personería para solicitar el concurso y la ratificación por mayoría social suficiente, se han introducido normas dirigidas a la pronta exteriorización de la voluntad societaria, solucionando el vacío de la ley actual.

a) La regla de la decisión societaria previa a la presentación se ha impuesto para las sociedades de interés;
b) En las restantes, la manifestación de esa voluntad social puede expresarse con posterioridad a la presentación, fijándose plazos breves que protejan los intereses de los acreedores, evitando dilaciones;
c) Se regula el caso de incapaces e inhabilitados, que no estaba previsto en la ley anterior, y se incluye el caso de petición por los herederos del comerciante fallecido.

12. — La regla genérica del poder especial se enuncia para los casos de representación voluntaria (Art. 9).

13. — El tiempo de petición de concurso es también claramente determinado, siguiendo en esto la orientación vigente (Art. 10).

SECCION II
REQUISITOS FORMALES

14. — Los requisitos formales se enuncian con precisión en el artículo 11.

15. — Se introduce la exigencia de constituir domicilio procesal en el lugar de la tramitación del juicio (Art. 12).

CAPITULO II
Apertura

SECCION I
RESOLUCION JUDICIAL

16. — Las causales de rechazo de la presentación se mencionan en el artículo 13. Se ha agregado a las incluidas en la Ley 11.719, la declaración de incompetencia.

17. — El contenido de la resolución de apertura está ampliamente regulado por el artículo 14. Debe destacarse el inciso 1 que exige la precisa individualización del concursado y de los socios con responsabilidad limitada; el inciso 3 que dispone se fije una fecha para la presentación de los acreedores, con lo cual se facilita el cómputo del término; el inciso 4, que fija una audiencia al único fin de la discusión y votación de la propuesta de acuerdo; el inciso 8, que dispone inhibir al deudor y a los socios ilimitadamente responsables, en su caso, y el inciso 9, que impone normas para solventar los gastos más imprescindibles del juicio.

18. — La norma de la impostergabilidad de la audiencia se menciona en el artículo 15, reglándose la forma de notificación en cada caso.

SECCION II
EFECTOS DE LA APERTURA

19. — Los efectos de la apertura se regulan en esta sección. Si bien se siguen en alguna medida los lineamientos de la anterior, se introducen normas que aclaran aspectos que planteaba el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En ese sentido cabe destacar:

a) La enunciación de los actos prohibidos al deudor (Art. 17). Como regla general, el deudor no puede ejecutar actos que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial. Se dispone el pago de deudas laborales anteriores, atento a su carácter;
b) La regla de la ineficacia de los actos realizados en violación de la prohibición legal (Art. 18, primer párrafo);
c) Se perfeccionan los casos en los cuales puede decretarse la separación del deudor de la administración, admitiéndose la apelación con sólo efecto devolutivo y se determinan las atribuciones de quien lo sustituya así como las que quedan en cabeza del concursado (Art. 18, segundo párrafo), admitiéndose que el juez limite la medida;
d) Se dispone que estas prohibiciones alcanzan a los socios con responsabilidad ilimitada, con sus mismas sanciones (Art. 19);
e) Se ordena la suspensión de los intereses, y su excepción en los casos de prenda e hipoteca, determinándose la forma de conversión de las deudas no dinerarias (Art. 20);
f) Se regula el problema de los contratos en curso de ejecución, llenando el vacío de la ley actual (Art. 21). En el texto propuesto se advierte la finalidad de mantener el normal funcionamiento de la empresa;
g) Se regla detalladamente el efecto de la apertura sobre los juicios pendientes contra el concursado. En ese sentido se suspende el trámite de los juicios de contenido patrimonial, en la inteligencia de que el concurso desplaza a las ejecuciones y acciones individuales y que todos los acreedores deben optar por la vía de verificación concursal, única apta para admitir su participación en el concurso (Art. 22, incisos 1 a 3).

   Sin perjuicio de ello, el inciso 4 prevé la adopción de medidas precautorias, para evitar que el concursado disponga de sus bienes
h) Se dispone la nulidad de las convenciones dirigidas a hacer inaplicables los artículos anteriores (Art. 23);
i) El artículo 24 contempla el caso particular de aquellos acreedores que pueden ejecutar en remate no judicial. Si bien normalmente tales ejecuciones están confiadas a instituciones de solvencia reconocida, este artículo prevé también la notificación concursal y rendición de cuentas para la información de los demás acreedores en esas ejecuciones, sin por ello obstar a la rapidez de la realización del crédito, que los ordenamientos legales pertinentes han tenido en mira admitir esa ejecución extrajudicial;
j) Una norma renovadora se ha recogido en el artículo 25. La conservación de la empresa ha sido considerada fundamental, no sólo para proteger el interés general, sino también y muy particularmente la protección de los derechos de acreedores, empleados y obreros.

   Es por ello que si la solución concursal exige el mantenimiento de esa unidad, su fraccionamiento por remates parciales en ejecuciones prendarias o hipotecarias importarían en alguna medida su destrucción.

   No se trata de desconocer los derechos de los acreedores prendarios o hipotecarios, sino solamente de vincular y armonizar todos los intereses admitiendo la supensión por breve lapso, con las debidas garantías.
k) Finalmente, se prohíbe que el deudor, administradores y socios que abandonen el país, disposición cuyo fundamento se estima obvio (Art. 26). Su regulación y límites impide que se juzgue excesivo su alcance, frente a la importancia del concurso y mediando la aplicación judicial.

CAPITULO III
Trámites hasta la Junta

SECCION I
NOTIFICACIONES

20. — En esta sección se incluyen las tres formas de notificación de la apertura del concurso:

a) Respecto del deudor y sus representantes se les impone la carga de la concurrencia al Tribunal en los días de nota, a los fines de conocer las providencias dictadas en el juicio (Art. 27).

   Se estima que esta carga es consecuencia del deber del concursado de activar con todos los medios a su disposición, el trámite del concurso para cumplir su objetivo.
b) Respecto de los acreedores se impone la publicación de edictos en forma sustancialmente similar al de la Ley 11.719, especificándose sin embargo su contenido y estableciéndose precisamente los términos en que deben efectuarse las publicaciones (Arts. 28 y 29);
c) La comunicación del síndico por carta a los acreedores se mantiene en el artículo 30, también con la particularidad de que su omisión no afecta los trámites del juicio, sin perjuicio de las sanciones al funcionario.

SECCION II
DESISTIMIENTO

21. — En esta sección se regulan tanto el desistimiento expreso del deudor, como la sanción por falta de cumplimiento de algunas de las cargas impuestas por los artículos precedentes:

a) En el caso de incumplimiento de las cargas de poner los libros a disposición del juzgado y de publicar los edictos en término, se lo tiene por desistido; la sanción la aplica de oficio el juez, cuya resolución es irrecurrible (Art. 31).

   Se ha estimado que esta solución eliminará las maniobras dilatorias de quienes peticionan la apertura del concurso preventivo sin intención de concluir su trámite.

b) El desistimiento voluntario se limita, según la forma en que ya se había decidido por una amplia corriente jurisprudencial interpretativa de la Ley 11.719. Se deja claramente establecido que el deudor no puede desistir después de la primera publicación de edictos (Art. 32);

c) Debe advertirse que el desistimiento de la propuesta de acuerdo, apareja la declaración en quiebra y la prosecución de los trámites a sus efectos (Art. 43, párrafo final).

Estas soluciones conjugan la necesidad de establecer la seriedad del proceso con la posibilidad de convertir de inmediato el proceso preventivo en juicio de quiebra sin más trámite.

SECCION III

PROCESO DE VERIFICACION

22. — La ley proyectada estatuye un verdadero proceso para la comprobación de los créditos y su inclusión en el pasivo. Este proceso se ha delineado como necesario y típico. Necesario por cuanto todos los acreedores deben concurrir sin diferenciación alguna, salvo por supuesto aquellos de causa o título posterior a la iniciación del juicio. Además, típico porque desplaza a otros que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado por el tercero; y queda regulado de una manera igual para todos los acreedores (Art. 33).

a) La demanda de verificación —que debe realizarse dentro del plazo establecido por el juez, según lo dispone el artículo 14, inciso 8— debe expresar las referencias al monto, causa y privilegios del crédito. Produce importantes efectos, incluso respecto de plazos legales que estuvieren corriendo en cuanto a ese crédito (Art. 33), parte final). El acreedor debe constituir un domicilio especial para todos los fines del proceso.
b) Se innova también en el sentido de que el síndico devuelve los títulos originales, modificando así la regla de la ley anterior;
c) Se establece sanción para el caso de que el acreedor se niegue a presentar nuevamente el título;
d) El artículo 34 regula acabadamente las funciones de investigación del síndico, que por tratarse de un proceso particular debe disponer los medios necesarios para establecer la veracidad de cada crédito y sus privilegios. La posibilidad de solicitar el imperio judicial ha sido expresamente sancionada;
e) Se prevé la formación de un legajo por cada acreedor, en el cual constará la petición y las medidas que el síndico haya adoptado respecto de cada uno (Art. 34, último párrafo);
f) El informe individual sobre los créditos en este proceso se ha separado netamente del informe general del síndico, a los fines de diferenciarlos debidamente (Art. 35).

La regla proyectada también contempla de una manera precisa el contenido del informe y la forma en que el síndico debe evacuar su opinión repecto de cada crédito.
g) Las impugnaciones al informe también se regulan de una manera más precisa (Art. 36).

Se prevé la formación de expedientes separados para cada impugnación, de manera que los interesados puedan compulsarlos individualmente y expresar en cada uno de ellos su opinión.
h) El proyecto innova sustancialmente respecto a la consideración y debate relativos a los créditos;
i) La doctrina ha insistido en la inutilidad de la audiencia que a estos fines prevé la ley actual y las modernas legislaciones han eliminado esa reunión. Sin embargo, no sólo esos fundamentos han sido tenidos en cuenta para disponer un procedimiento distinto, sino también la experiencia surgida de la aplicación de la Ley 11.719. El proyecto establece que antes del día de reunión de la junta y mediante el trámite que se ha venido reseñando, el juez decida sobre la verificación de los créditos, admitiendo los que estime legalmente fundados y rechazando los restantes, mediante resolución que se considera definitiva a los fines de la votación de la propuesta (Art. 37);
j) Los efectos de la resolución judicial en el proceso de verificación son regulados en el artículo 38, siguiendo las pautas de la Ley 11.719. Se amplía el plazo para la deducción de los recursos contra la resolución que declara admisible o inadmisible el crédito. No deducidos los recursos en ambos supuestos, la resolución anterior a la junta queda firme y hace cosa juzgada, salvo dolo, para cuyo caso se regula la acción correspondiente en el artículo 39.

SECCION IV

INFORME GENERAL DEL SINDICO

23. — El proyecto dispone que el síndico debe presentar también un informe general (Art. 40), con plazos y efectos propios distintos del informe sobre créditos. Dentro de ese precepto debe destacarse en el inciso 2, la estimación del valor probable de realización de los bienes del activo; en el inciso 5, la expresión de la época en la que se produce la cesación de pago, con indicación de los hechos y circunstancias que la habrían demostrado. En el inciso 6 se encuentra una innovación importante referida a la obligatoria opinión del síndico en cuanto a la posibilidad de cumplimiento de la propuesta y a su eventual mejora; el inciso 6 perfecciona la forma de proponer la calificación de conducta; los incisos 8 y 9 introducen también dos novedades que se estiman importantes para la marcha del concurso: en el primero información respecto de los aportes a cargo de los socios y de sus eventuales responsabilidades patrimoniales, en el segundo, se exige al síndico la enumeración concreta de los actos susceptibles de ser sometidos a la acción revocatoria concursal.

Las observaciones al informe del síndico también previas a la reunión de la junta, se regulan de una manera particularizada, en cuanto a quienes pueden efectuarla, la forma, el tiempo y sus efectos (Art. 41).

CAPITULO IV

Contenido y votación del acuerdo preventivo

SECCION I

24. — En esta sección se incluye una de las innovaciones más importantes del proyecto, que caracteriza la amplitud que la Comisión otorga al acuerdo preventivo.

Con el objeto de facilitar la recuperación de la actividad económica del deudor y la prevención de su quiebra, se introduce la fórmula amplia que se menciona en el artículo 42. En definitiva, su párrafo final define esta característica particular que se ha querido imprimir a la ley.

Aun cuando la Comisión proyectó originariamente la presentación de la propuesta con la petición de concurso, el resultado de la consulta sugirió permitir al deudor hacerlo después, cuando pudiera resolver con más prudencia y elementos de juicio sobre la suerte de sus negocios y sus propias posibilidades.

25. — La propuesta puede ser mejorada por el deudor; también puede ser cambiada variando su naturaleza, si ello importa una mejora de significativa importancia (Art. 43).

Interesa destacar la diferencia existente entre la mejora de la propuesta y su cambio. Se entiende mejora de propuesta aquella que sin variar su naturaleza, importa ofrecer nuevas condiciones más favorables para los acreedores. Se entiende cambio. Se entiende mejora de propuesta aquella que, sin variar su naturaleza,

26. — Se mantienen las reglas referidas a la igualdad de las cláusulas para todos los acreedores y a la prohibición de proponer la remisión total de la deuda o pago en proporción o tiempo que dependa de la voluntad del deudor.

Una innovación reclamada por parte de la doctrina y recogida por legislaciones extranjeras se ha introducido respecto del porcentaje mínimo, cuando la propuesta consista en una quita aun cuando además contenga otras modalidades. En ese sentido no se puede admitir propuesta que ofrezca un pago inferior al 40 % de los créditos quirografarios (Art. 44).

27. — Contiene también aspectos referidos a los acreedores privilegiados:

a) Como norma genérica se los declara excluidos del acuerdo, salvo renuncia al privilegio (Art. 44);

b) Sin embargo, se admite que el deudor pueda supeditar su propuesta para los acreedores quirografarios a otras que deben aceptar los acreedores de privilegio, ya sea todos ellos o bien los de alguna categoría determinada (Art. 45).

No obstante, si la propuesta para acreedores privilegiados no es admitida, puede, incluso, evitarse la quiebra mejorando la propuesta que hiciera a los acreedores quirografarios, en su contenido sustancial o en sus garantías (Art. 54, segundo párrafo).

SECCION II

JUNTA DE ACREEDORES

28. — Después de establecer lo relativo al día, hora y lugar en que se ha de reunir la junta, el proyecto detalla las personas que obligatoriamente deben asistir y también quienes pueden hacerlo (Art. 46).

a) Resulta imprescindible la presencia del juez y del secretario, aun cuando no concurran acreedores;
b) También impone la obligatoria asistencia del síndico. Puede disponer su prosecución no obstante su ausencia, o bien su suspensión, para proseguirla con la asistencia del síndico;
c) El deudor tiene la carga de asistir a la junta y de permanecer hasta su conclusión (Art. 47); igual obligación se impone a los representantes legales, si se trata de sociedades. En este sentido se aclara la norma de la ley anterior. Se reciben, sin embargo, las disposiciones de esta ley en cuanto el deudor puede hacerse representar, en situaciones especiales, por persona debidamente instruida de sus negocios. Se mantiene también la sanción para el supuesto que el deudor no cumpla con alguna de esas obligaciones. Finalmente, cubriendo un vacío de la ley actual, se determina el alcance de las facultades del mencionado representante;
d) La concurrencia de los acreedores es regulada en el artículo 48 de una manera similar a la de la ley actual; el mandato así otorgado no puede ser sustituido. Se limita, como en la ley vigente, el número de mandantes que puede representar una misma persona y se elimina la prohibición de que un acreedor represente a otro. En el último caso, se considera que la decisión sobre una eventual colisión de intereses entre representante y representado queda a criterio del mandante.

SECCION III

DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO

29. — La forma de deliberación del acuerdo sigue los lineamientos de la ley actual, con las precisiones que se estimaron necesarias (Art. 49).

30. — Respecto de la votación se establecen las modificaciones que resultan imprescindibles para adecuar este acto a los objetivos perseguidos (Art. 50 y 51).

a) Se determina, como es tradicional, el voto exclusivo de los quirografarios y la posibilidad de que los privilegiados renuncien a todo o parte de su privilegio, con excepción de los acreedores por relaciones laborales;
b) Se establece que el acreedor cuyo pretendido privilegio haya sido rechazado puede optar entre votar, renunciando así en lo futuro a su pretensión, o abstenerse de hacerlo, conservando su derecho para insistir en su reclamo sobre la preferencia. En este último caso, su crédito no se computará para el cálculo de las mayorías. El silencio de la ley actual al respecto, determina que en estas condiciones el acreedor no puede votar y, sin embargo, su voto pesa negativamente en aquel cómputo;
c) Se mantiene la prohibición de votar a ciertas personas vinculadas por parentesco con el deudor, lo cual se extiende a sus cesionarios.

El proyecto innova extendiendo la prohibición, en el caso de sociedades, a quienes están unidos por esos vínculos respecto de los socios y de los administradores. Se aclara que la prohibición no se aplica a los parientes de los accionistas. La reforma se ha entendido imprescindible, pues se daba el caso de que los propios socios, con responsabilidad ilimitada, podían verificar sus créditos y votar como acreedores, ya que en la ley vigente no están comprendidos dentro de la prohibición y la doctrina y la jurisprudencia la consideraron de interpretación restrictiva.

31. — Se ha establecido de una manera más armónica y ordenada lo que se refiere al cómputo de las mayorías.

a) En primer lugar se regula sobre la forma de realizarlo. Con ello se eliminan dudas, resolviendo así una situación que la ley actual no contemplaba (Art. 52);
b) Se regula el voto de los portadores de debentures y bonos convertibles (Art. 53);
c) Se establece la forma de voto de los acreedores privilegiados, en caso de propuesta dirigida a ellos (Art. 54);
d) Se determinan tres clases de mayorías, según el contenido de la propuesta. Cuando consiste en el pago total en plazo no mayor del año y con garantías reales, se mantiene la regla de la doble mayoría simple (Art. 55).

Cuando se propone quita, espera o ambas, se mantiene también la regla de la mayoría de dos terceras partes de acreedores que representen tres cuartas partes de capital computable o viceversa (Art. 56).

Cuando la propuesta contenga una espera mayor de dos años, o bien consista en prestaciones distintas de las enunciadas, se requiere una mayoría de tres cuartas partes de acreedores que representen cuatro quintas partes de capital computable (Art. 56, párrafo final y Art. 57).

CAPITULO V

Impugnación, homologación, cumplimiento, y nulidad del Acuerdo

SECCION I

IMPUGNACION

32. — Se ha mantenido la estructura de la impugnación del acuerdo en la ley actual, mejorando aquellos aspectos que se entendieron debían ser motivo de revisión (Arts. 59 y 60).

SECCION II

HOMOLOGACION

33. — Teniendo en cuenta la amplitud que el proyecto ha conferido al acuerdo preventivo y a su contenido, es evidente que su homologación tiene fundamental importancia. De allí que en el artículo 61 se dan criterios de valoración que el juez debe tener en cuenta para decidir si homologa o no el acuerdo. Ahora no sólo se considera el interés general, sino que también se lo compulsa con las necesidades de la conservación de la empresa, la protección del crédito, la posibilidad de cumplimiento, la buena fe del deudor y las condiciones de su matriculación y contabilidad.

34. — Se establecen también varias normas que, ausentes en la ley actual, se estimaron necesarias para prever contingencias que podían ser desfavorables para los acreedores:

a) En el artículo 62 se dispone mantener los efectos de la apertura y medidas consiguientes hasta tanto se decida en definitiva sobre la homologación;
b) Si el juez no homologa el acuerdo ordena la quiebra del deudor, (Art. 62);
c) Si la homologa, a su vez dispone las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento, fijando los términos para el otorgamiento de las garantías y las medidas para la eventual constitución de sociedades (Art. 63);
d) Finalmente, se indica que la resolución judicial dispondrá la regulación de honorarios y las consecuencias de su falta de pago (Art. 64).

SECCION III

EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO

35. — El proyecto determina como reglas generales que los efectos se retrotraen a la fecha de la votación (Art. 65) y que el síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo informando al juez en las oportunidades que le fije (Art. 66, primer párrafo).

Se entendió imprescindible esta disposición para evitar que el acuerdo preventivo se convierta en un ardid dilatorio para postergar la declaración de su quiebra.

36. — En el mismo Art. 66 se establece que salvo acuerdo en contrario, el deudor conservará la administración de sus bienes con las mismas restricciones que se le impusieron con motivo de la apertura del concurso. También se entendió necesaria esta norma porque se considera que el concurso preventivo sólo concluye cuando se cumple el acuerdo. Esto no obsta a que los acreedores y el deudor dispongan en el acuerdo otras condiciones de administración.

37. — Se mantiene la regla de que el acuerdo homologado se aplica a todos los acreedores quirografarios cuyos créditos hayan sido originados antes de la presentación, aunque no hubieran participado en el proceso, (Art. 67). Como la- novación de interés se especifica que el acuerdo se extiende a los socios ilimita- damente responsables. Si se establece mantener la responsabilidad ilimitada, la cláusula respectiva debe beneficiar a todos los acreedores y ser condición expresa del acuerdo. Se ha entendido así evitar los problemas que creaba la Ley 11.719 sobre el punto y establecer una regla de justicia. No debe olvidarse que en muchos casos la reserva de la acción contra los socios era admitida a título particular para cada acreedor, con lo cual se creaban diferencias no sólo entre distintos acreedores sino también en perjuicio de algunos socios.

38. — Después de establecer el efecto del acuerdo particular con acreedores privilegiados (Art. 68), se recoge del derecho comparado y de la jurisprudencia nacional la solución respecto de reclamos contra los créditos que hubieren sido admitidos. Para evitar eventuales connivencias que dilaten el cumplimiento del acuerdo se dispone que éste debe cumplirse según lo estipulado, aunque el juez puede ordenar alguna de las medidas precautorias que establece el Art. 69, pá- rrafo segundo.

39. — Finalmente, ratificando la caracterización del concurso preventivo como entidad orgánica desde su presentación hasta su debido cumplimiento, se establece que el juez deba declarar finalizado el concurso cuando se acredite aquel extremo y disponer que cesen las medidas que limiten la libre administración del deudor (Art. 70).

SECCION IV

NULIDAD

40. — El régimen de nulidad del acuerdo ha seguido los lineamientos generales de la ley vigente. No se recibieron sugerencias relevantes respecto de la posibili- dad de suprimir este instituto, como se reclamaba en la nota de elevación del Anteproyecto. Se ha especificado claramente quién puede solicitar esa nulidad y se ha modificado el tiempo en el cual el acreedor puede haber tomado conoci- miento de los actos que justifiquen esa invocación. Se mantiene la sanción de quiebra para el caso de admitirse la nulidad y se regulan sus efectos de una manera prolija (Arts. 72 y 73).

Especialmente interesa destacar que en los incisos 5, 6 y 7 del Art. 73 se prevén medidas no contenidas en los antecedentes y que se estiman que han de agilizar el trámite, así como se han de adecuar a las causas de la nulidad, y al estado patrimonial del deudor en ese momento. En tal sentido se excluye a los acreedores que hubieren estado en connivencia con el deudor, se abre un nuevo período de información para establecer el estado patrimonial y los acreedores que hubieren surgido con posterioridad, y se dispone la inmediata realización de los bienes, sin perjuicio del trámite del período informativo.

SECCION V

INCUMPLIMIENTO

41. — El incumplimiento del acuerdo produce inmediatamente la quiebra del deudor. En ese sentido y siguiendo los lineamientos antes expuesto, se admite que la declaración de quiebra pueda ser requerida por acreedor interesado, por el síndico, o por quien vigile su cumplimiento (Art. 74).

Se establece también el efecto de esa resolución.

42. — Se entendió imprescindible dictar una regla especial atendiendo dos situa- ciones que se presentan cuando se decreta la quiebra estando pendiente el cum- plimiento del acuerdo.

a) En primer lugar, los efectos de la quiebra sobre el acuerdo anterior, remi- tiéndose a las normas pertinentes respecto de los créditos total o parcial- mente impagos, de la apertura del período informativo y también en cuanto hace a la inmediata realización de los bienes;
b) Se establece que en el nuevo concurso debe respetarse la verificación an- terior de crédito, reajustándola, sin necesidad de otra demanda de veri- ficación.

Ambas soluciones no sólo resultaban imprescindibles por el vacío legal, sino que se estima que benefician la celeridad del procedimiento y resuelven de manera equitativa los problemas señalados.

CAPITULO VI

Disposiciones particulares para el acuerdo por cesión de bienes

43. — El capítulo agrupa normas específicas para el caso de que el contenido del acuerdo fuera una cesión global de bienes a los acreedores.

No significa que se trate de una figura jurídica distinta del acuerdo preventivo regulado por el proyecto, sino que solamente esta particular forma de concretarlo necesitaba de ciertas precisiones legislativas. En esas condiciones, las observaciones basadas en la experiencia de la Ley 4.156 pierden relevancia, por la precisa re- gulación a que ahora se somete el instituto y su diferente naturaleza.

Los artículos respectivos han sido agrupados al final del título, pues comple- mentan distintos aspectos ya previstos antes y resultaba más claro colocarlos en capítulo aparte, para brindar así de manera armónica una concepción integral de las particularidades del supuesto.

44. — De entre las disposiciones previstas se destacan:

a) La exigencia de la presentación de un completo inventario así como los recaudos particulares para el caso de sociedades (Art. 77);
b) Las formalidades de la tasación especial que debe practicarse judicialmente, para información de los acreedores y del juez (Art. 78);
c) La exigencia de que los valores así calculados cubran, cuando menos, el mínimo exigido para el caso de proponerse quita (Art. 80 y su correlación con el 44, segundo párrafo);
d) La exigencia de una decisión mayoritaria sobre la forma de disponer los bienes (Art. 79) como condición de viabilidad del acuerdo;
e) La adopción por el juez de medidas complementarias para su cumplimiento, así como la subsistencia de los privilegios especiales (Art. 81);
f) La determinación de la forma en que se ha de considerar cumplido el acuer- do (Art. 82), las diligencias de contralor necesarias y la sanción de su inobservancia (Art. 83).

45. — Como consideración general, la Comisión debe destacar que ha creído que en múltiples casos la figura especialmente regulada puede brindar acogida a soluciones prácticas que permitan cumplir las finalidades que el proyecto se ha propuesto, permitiendo la debida protección del crédito y la conservación de la empresa.

TITULO III

Quiebra

46. — Este título contiene el conjunto de disposiciones que se refieren concreta- mente a la quiebra. Las innovaciones introducidas y, en su caso, sus fundamentos, se irán exponiendo a medida que se analicen los distintos capítulos y secciones de esta parte del proyecto.

CAPITULO 1

Declaración

SECCION I

CASOS Y PRESUPUESTOS

47. — La quiebra puede ser declarada como consecuencia del fracaso de un acuerdo preventivo en los casos enunciados expresamente en el proyecto, enten- diendo que la petición de apertura del concurso preventivo importa un pedido condicional de quiebra. Además la regla del Art. 1 del proyecto elimina las dudas sobre las consecuencias de la cesación de pagos considerada como presupuesto para la apertura de todo concurso.

Se admite también el pedido de acreedor y del propio deudor.

La Comisión ha entendido que no resulta justificado admitir que la quiebra sea declarada de oficio, o por petición del ministerio fiscal. Estos medios, ajenos a nuestro derecho, encierran el peligro de una errónea apreciación de los hechos. Sobre todo ha de merituarse la limitada posibilidad de información y además fundamentalmente, se debe dar al deudor la oportunidad para que intente alguna de las soluciones preventivas.

Art. 48. — Los Artículos 85 y 86 complementan el Art. 1. En ellos se determi- nan los hechos que pueden acreditar la cesión de pagos y aunque se indican con precisión algunos de ellos, no debe entenderse como enumeración taxativa ni como una enunciación que, en algún supuesto, necesariamente obligue al juez a declarar la quiebra. Se ha cuidado en ese sentido de redactar la ley de una manera precisa. Adviértase que el Art. 86 comienza diciendo: "Pueden ser considerados hechos reveladores de dicho estado, entre otros..." lo cual excluye las dudas posibles.

Es criterio de la Comisión acordar al juez una amplia facultad de apreciación respecto de la existencia del presupuesto de la cesación de pagos, incluso ordenan- do las medidas que estime necesarias para ello.

49. — La petición de quiebra por acreedor y por el propio deudor está regu- lada en los Art. 87, 88 y 89. Se faculta al acreedor privilegiado a pedir la quiebra. Si el acreedor cuenta con privilegio especial debe demostrar sumariamente la insu- ficiencia del bien afectado. Se mantiene el criterio de no exigir pluralidad de acreedores para que la quiebra pueda ser declarada.

También se mantiene la prohibición a ciertos parientes del deudor de solicitar su quiebra. Finalmente, se regula la petición de quiebra por el propio deudor, estableciéndose su plazo y los requisitos a cumplir en caso de sociedades o inca- paces (Art. 89), lo que llena el vacío de la ley anterior.

SECCION II

TRAMITE

50. — En esta sección se ha tratado de precisar el procedimiento previo a la declaración en los supuestos de pedidos formulados por acreedor o por el deudor. Merece destacarse:

a) Que completando lo dispuesto en artículos anteriores, sólo se exige al acree- dor la prueba sumaria de su crédito, con lo cual se admite la petición aun cuando el acreedor no presente título ejecutivo o sentencia a su favor. Tam- bién se admite la prueba sumaria de los hechos reveladores y de que el deudor está comprendido en los sujetos del concurso.
   Se exige que se compruebe si la sociedad está o no inscripta y quienes son, en su caso, los socios ilimitadamente responsables (Art. 90). Todo ello res- ponde al concepto de que el acreedor debe estar habilitado para requerir la quiebra cualquiera sea su crédito y para utilizar medidas sumarias para su prueba. En cuanto a la segunda parte resulta imprescindible que al pedir la quiebra se establezca con claridad cuál es la naturaleza y la situa- ción jurídica del quebrado y eventualmente la extensión de la quiebra a otros responsables. Finalmente, la admisión del pedido cualquiera sea la naturaleza del crédito, concreta la intención expresada antes (punto 3);
b) En la parte final del Art. 90 se incorpora una norma que la Comisión ha entendido importante. Es la facultad conferida al juez para disponer medidas sumarias que estime pertinentes a fin de indagar la existencia de los extremos requeridos para la declaración de la quiebra. Si se considera que según el artículo 94 el peticionante —sea acreedor o el deudor— no puede desistir, se apreciará la importancia de aquella facultad.
   Esta solución está apoyada por la moderna doctrina, pues se estima que no solamente puede ser motivo bastante para peticionar la quiebra, el incum- plimiento de una obligación con título ejecutivo, sino también cualquier otro hecho que revele la existencia del crédito y de la cesación de pagos. De esa forma la dirección del proceso y la disposición de las medidas sumarias que se estimen pertinentes para su rápida dilucidación corresponde exclu- sivamente al juez. Además, siguiendo el modelo de proyectos y legislaciones modernas, se ha considerado que, no admitiéndose la quiebra de oficio, se requiere la petición sólo para abrir la instancia;
c) Se mantiene la citación previa al deudor que contiene la Ley 11.719 (Art. 91); Recogiendo la opinión unánime de doctrina y jurisprudencia se dispone expresamente que no existe juicio de ante-quiebra;
d) El Art. 92 proyectado otorga al acreedor la facultad de pedir medidas de seguridad respecto del patrimonio del deudor. Esas medidas pueden ser decretadas cuando se haya probado "prima facie" la verosimilitud de lo invocado y el peligro en la demora;
e) Cuando la quiebra sea pedida por el deudor, su solicitud debe reunir requi- sitos similares a los del pedido de concurso preventivo (Art. 93). Se per- feccionan así los requeridos por la ley actual. El incumplimiento de esa exigencia no obsta a que se decrete la quiebra, sin perjuicio de las san- ciones que correspondan (Art. 236, inc. 5).
   También es motivo de regulación la extensión de la quiebra a los socios ili- mitadamente responsables;
f) La prohibición impuesta tanto al acreedor como al deudor para desistir del pedido de quiebra es otro de los puntos fundamentales de la reforma (Art. 94). Respecto de aquél se ha tenido en cuenta para proyectar la norma el concepto de que el pedido de quiebra no constituye un medio para el cobro individual de cada crédito, sino la real afirmación de un estado de insu- ficiencia patrimonial y de la necesidad de adoptar medidas de preserva- ción en interés común. Respecto del deudor se admite su desistimiento sólo cuando antes de la publicación de edictos demuestre que no se halla en cesación de pagos. En este sentido debe advertirse que si bien se recepta el término previsto por el Art. 68 de la Ley 11.719, se introduce una mo- dificación sustancial: no se admite el desistimiento "ad nutum" del deudor sino solamente cuando demuestre antes de la publicación que no se hallaba en cesación de pagos. Esta solución se impone porque evidentemente si al presentarse afirmó su cesación de pagos, sólo es compatible con la seriedad que cabe imponer al proceso, que demuestre que esa afirmación era errada o bien que desapareció ese estado antes de la publicación;
g) Consecuente con esas prohibiciones enunciadas son los efectos que el pro- yecto determina en cada caso. Respecto del acreedor peticionante se decla- ran inoponibles respecto de los acreedores los pagos efectuados sea por el deudor o por un tercero al peticionante de la quiebra. El juez tiene facultad de intimar al acreedor para que deposite lo recibido fuera del juicio y se dispone que esos pagos se consideren hechos en beneficio del concurso (Art. 126).

Debe señalarse que toda esta construcción resulta armónica con el sentido que se ha dado a la petición de quiebra por acreedor y deudor y a la actuación del órgano jurisdiccional en protección de los intereses generales y comunes.

SECCION III

SENTENCIA

51. — Son características particulares contenidas en esta sección las siguientes.

a) Se indica expresamente que la sentencia debe contener no sólo la decla- ración de quiebra e individualización del deudor sino también la de los socios ilimitadamente responsables, en su caso:
b) Se intima al deudor, a que cumpla los requisitos correspondientes. Ad- viértase que esto se impone aun en los casos en que el pedido fuera reali- zado por acreedor;
c) Se regulan separadamente los casos en que la quiebra es decretada a pedido del acreedor o proviene de un acuerdo preventivo incumplido o nulo (Art. 96). En este caso se exige la fijación de una fecha para presentar los pedidos de verificación y de la audiencia para votación y discusión del acuerdo resolutorio cuando éste pueda ser propuesto; se designa síndico;
d) Una disposición importante coincidente con el ordenamiento general y la característica de la ley, es la que indica el Art. 97: La publicación del auto de quiebra se efectúa por el juzgado y sin pago alguno previo, en el Bo- letín Oficial que corresponda. Motiva esta disposición el hecho de que ni el trámite, ni los efectos respecto de terceros pueden estar supeditados a la voluntad del deudor, o a la existencia de bienes suficientes para atender al pago de las publicaciones.

SECCION IV

RECURSOS

52. — El proyecto prevé el recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, que puede interponer el fallido (Art. 98). En caso de sociedad, puede también interponerlo todo socio con responsabilidad ilimitada. Son características del pro- yecto que deben marcarse:



a) El término para plantearlo corre desde la última publicación de edictos o antes si el deudor hubiera conocido la resolución. Se presume ese conocimiento si se operó la clausura o la incautación de sus bienes (Art. 98, 2do. y 3er. párrafos);
b) Se determina de manera expresa que sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso (Art. 99, 1ra. parte);
c) Se admite que el juez al resolver tenga en cuenta circunstancias de la causa principal y sus incidentes (Art. 99, 2da. parte);
d) El denominado "levantamiento de la quiebra", que tuvo origen en resoluciones judiciales que motivaron interesantes debates aparece regulada en el Art. 100 del proyecto. El "levantamiento" se transforma ahora en el recurso de revocación de la quiebra que se decide sin trámite incidental. Son condiciones para su procedencia las taxativamente mencionadas en dicho artículo. En el caso se admite la apelación por el deudor al sólo efecto devolutivo. Si el juez deniega la revocación, la Cámara resuelve sin sustanciación, lo que acelera notablemente el trámite y se evitan diligencias inútiles. Se recoge también la inquietud jurisprudencial, al exigirse que se desinteresen a los demás acreedores peticionantes, o cuando menos se den satisfactorias razones que "prima facie" pueden obstar a la legitimidad de sus reclamos (Art. 100, párrafo segundo);
e) Se mantiene la regla de que la interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes (Art. 101); Esta norma avanza sobre la solución actual que admite nada más que la aplicabilidad de las medidas de seguridad pero interrumpe todo el proceso en la restante;
f) En el Art. 102 se reglan los efectos de la revocación, contemplando expresamente supuestos hoy ausentes;
g) Se ha proyectado una norma más prolija sobre la acción de daños y perjuicios ocasionados por quien peticionó la quiebra con dolo o culpa grave (Art. 103). En este sentido debe destacarse que se admite el resarcimiento en la extensión del Art. 1.078 del Cód. Civil, y que el juicio tramitará por ante el juez del concurso;
h) Se admite además que se alegue la incompetencia del juez que entiende en el juicio. Los artículos 104 y 105 regulan esta situación: no se interrumpe el proceso si el deudor está inscripto en la jurisdicción del tribunal; tampoco cesa la aplicación de los efectos de la quiebra. Si se declara la incompetencia se remite el expediente en el estado en que se encuentra, al magistrado competente, siendo válidos todos los actos cumplidos.
Esta disposición está orientada a evitar el planteamiento meramente dilatorio.

CAPITULO II

Efectos de la Quiebra

SECCION I

EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO

53. — Este capítulo contiene fundamentales innovaciones que tienden a adecuar el proyecto no sólo a las opiniones expresadas por la doctrina nacional sino también a los principios de buena parte de legislaciones extranjeras y proyectos, tanto nacionales como de otros países, y al resultado de la consulta pública.

54. — En cuanto a los efectos personales, que se encuentran dispersos en pocas normas de la ley actual, se han reunido en la primera sección. Pueden destacarse:
a) El proyecto impone la cooperación del fallido para todos los trámites del juicio (Art. 106) a los que se agrega que el juez puede obligar tanto a aquél como a sus representantes a dar explicaciones y a comparecer a tales efectos aun por la fuerza pública;
b) Se reitera la prohibición al deudor y a sus representantes de ausentarse del país sin autorización expresa (Art. 107). Se dispone que la violación de lo dispuesto por las normas que se han reseñado faculta al juez para ordenar la detención del renuente hasta un máximo de 30 días (Art. 107 párrafo final). Todas las disposiciones y esta sanción tienden a que los procedimientos del juicio puedan realizarse con pleno conocimiento del estado real de los negocios del fallido, de su evolución patrimonial y se asegure su presencia cuando se considere necesario. Se llena así un gran vacío y se tiende a evitar una causa de desprestigio del ordenamiento legal;
c) Una norma aclara la facultad del fallido para realizar tareas profesionales y en relación de dependencia; se reitera la solución de la ley vigente y se suple el silencio en cuanto a los efectos de esa autorización (Art. 108).
Aun cuando no sea frecuente la formación de un nuevo concurso de quien ya se encuentre en quiebra, el caso está contemplado en el proyecto, cubriendo una omisión importante (Art. 108, segunda parte).
d) Se regulan los efectos de la muerte, incapacidad o inhabilitación del fallido (Art. 109).

SECCION II

DESAPODERAMIENTO

55. — El proyecto enuncia las reglas sobre desapoderamiento en una sección separada, porque se entiende que este efecto cautelar de la quiebra merece un tratamiento preciso y distinto de los restantes. Son materia de más destacado análisis:
a) El proyecto determina que los efectos del desapoderamiento se producen inmediatamente de declarada la quiebra (Art. 110). Es decir, se suple la omisión de la ley vigente en orden a la aplicación amplia de esta cautela, en beneficio de la integridad patrimonial;
b) El concepto y la extensión del desapoderamiento se regulan en los Arts. 111 y 112. La enumeración de este último se conceptuó útil, para superar algunas dudas e incluir supuestos hasta ahora no regulados, sin perjuicio de las disposiciones legales específicas sobre ciertos bienes;
c) Como complemento del desapoderamiento, se asignan al síndico todas las facultades de las que queda privado el deudor (Art. 113);
d) En normas especiales se contempla el límite de la legitimación procesal del fallido subsanando así también otra omisión de la ley vigente (Art. 114); la regulación del régimen de la aceptación y repudiación de herencias (Art. 115); se declara ineficaz respecto de los acreedores la condición de que los bienes donados o legados no queden sujetos al desapoderamiento, solución contraria a la vigente (Art. 116); la regulación de las donaciones posteriores a la quiebra (Art. 117) y la intercepción de la correspondencia (Art. 118).
Merece destacarse que la declaración de ineficacia de la cláusula por la cual las donaciones y legados no queden sujetos al desapoderamiento, se funda en una razón de equidad, para evitar por esta vía el abuso del crédito mediante la apariencia de un estado de solvencia. La regla sobre donaciones posteriores a la quiebra tiene iguales fines y protege adecuadamente al concurso.

SECCION III

PERIODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

56. — En esta sección se han reunido de modo separado las reglas sobre determinación del período de sospecha y su concreta consecuencia, cual es la acción de revocatoria concursal.

De acuerdo con lo sugerido en la consulta, el título se expresa de manera más genérica, comprensiva de los distintos supuestos que prevé.

Respecto de lo primero, se recepta la solución de que la fecha fijada en juicio hace cosa juzgada frente al fallido, acreedores y terceros que participaron en el trámite y es presunción simple respecto de quienes no intervinieron (Art. 119, primer párrafo).

A los fines de evitar que el concurso preventivo se utilice como procedimiento en perjuicio de los acreedores, se ha considerado importante disponer que cuando la quiebra se declara estando pendiente un concurso preventivo la fecha a determinar como de cesación de pagos será la que corresponda anterior a la petición de apertura de dicho concurso (Art. 119, segundo párrafo). Según la ley vigente no se encuentra solución adecuada, atendiendo al límite de un año que ella fija.

57. — Ha sido motivo de especial preocupación de la Comisión el estudio de los distintos sistemas y proposiciones tanto de doctrina y leyes nacionales y extranjeras respecto de la forma de fijación del período de esa retroacción. Atendiendo a observaciones hechas al Anteproyecto, se ha fijado en dos años el límite de retroacción (Art. 120), sin especificar, como lo hacen algunas leyes, períodos especiales para determinadas clases de actos. Se han valorado, en el punto, las distintas opiniones vertidas en la consulta pública.

58. — El procedimiento para la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos ha sido reglamentado en el Art. 121

59. — Un aspecto muy importante de la reforma que se propone es el régimen de la acción revocatoria concursal.

No es menester abundar en detalles y en citas de antecedentes para señalar la ineficacia del régimen de acción revocatoria concursal de la ley vigente.

Los requisitos formales que actualmente se exigen, son contrarios a la rápida conclusión del concurso; además, la necesidad de convocar a los acreedores —generalmente desinteresados en esta clase de asuntos— para que previamente faculten la deducción de las acciones, traba de una manera casi total la posibilidad de cumplir con el objetivo de la acción revocatoria.

La Comisión analizó debidamente el punto y adoptó las normas propuestas, entendiendo que de esta manera se protege en forma efectiva los intereses del concurso sin dejar de atender los derechos de los terceros.

60. — Debe señalarse, finalmente, que la anacrónica denominación de "actos absolutamente nulos" y "actos anulables" que contiene la ley actual (que no se adecua a la naturaleza del remedio previsto y utiliza términos que en la ley común tienen otro contenido), ha sido reemplazado por el concepto de "ineficacia", que refleja más adecuadamente la función del instituto, según la moderna doctrina. Se destaca así la inoponibilidad de los actos a los acreedores, sin que importe por ello su nulidad, y, aún menos, que ésta pueda ser "absoluta", todo lo cual produciría efectos distintos y aún ajenos al interés del concurso, extraños a la acción revocatoria concursal y a los fines perseguidos por la ley.

61. — Los actos ineficaces de pleno derecho se enuncian taxativamente. La ineficacia puede ser declarada de oficio, siendo la resolución apelable o recurrible por vía incidental (Art. 122).

62. — Los restantes actos ejecutados durante el período de sospecha son también susceptibles de ser declarados ineficaces, mediante una acción especial, cuyas características se regulan en el Art. 123.

También se elimina la autorización previa que exige la ley actual y se exime de tributos. Su eficacia aparece asegurada por las medidas preventivas que pueden tomarse y además por el precepto contenido en el Art. 124, que faculta a cualquier acreedor a deducir la acción revocatoria concursal cuando intimado el síndico, no la inicie en el término de 30 días.

En ese caso, el acreedor puede hacerlo a su costa, evitando así al concurso los riesgos de una demanda de difícil probanza. Como compensación equitativa se admite que si la acción prospera, el acreedor demandante sea satisfecho en todos los gastos realizados y además tenga una participación especial sobre los valores recuperados, cuyo importe lo determina el juez dentro de los límites fijados en el proyecto. Se conjuga el interés particular que ha de incitar a los acreedores a ejercer la acción en caso de encontrarla fundada, con el colectivo de recuperar bienes del concurso.

63. — La Comisión ha entendido que el concurso no debe impedir el ejercicio y prosecución de la acción revocatoria común, estableciendo las condiciones de su compatibilidad con el procedimiento colectivo.

Lo contrario no sólo perjudicará el interés particular de ciertos acreedores, sin beneficio para el concurso, sino que indirectamente permitiría sanear actos fraudulentos anteriores, al escapar éstos —por su fecha— a las posibilidades de la acción revocatoria concursal (Art. 124).

64. — De manera expresa se declara que no quedan afectados a la acción revocatoria concursal los actos de administración realizados por el deudor durante el desarrollo del concurso preventivo, según las condiciones establecidas en el Art. 125.

Esto resulta necesario para facilitar al concursado la prosecución de sus actividades y para que los terceros que eventualmente contraten con él, no vean afectados sus derechos o retraigan su cooperación a la recuperación del deudor. Por otra parte, el resguardo de los intereses del concurso se encuentra debidamente contemplado, según la se ha señalado al analizar los efectos del concurso preventivo y la vigilancia del síndico.

65. — El Art. 126 complementa disposiciones anteriores ya comentadas (Art. 94) respecto del acreedor que peticiona la quiebra, y en consecuencia afirma su conocimiento de la cesación de pagos. Se le prohíbe recibir pagos en cualquier forma, bajo sanción de ingresar al concurso el bien que hubiere recibido.

Se incluye el caso del pago por tercero para impedir la violación indirecta al principio de igualdad de los acreedores y que se utilice el pedido de quiebra como medio compulsivo para el cobro de créditos alterando así los objetivos de la institución regulada.

66. — Por último los Art. 127 y 128 someten al desapoderamiento los bienes que ingresen al patrimonio como consecuencia de la aplicación de los textos precedentes y determinan los efectos de la revocación de hipoteca o prenda en caso que hubieran nuevos gravámenes de esa clase. Se fija un plazo de tres años para el ejercicio de los derechos regulados en esta sección.

SECCION IV

EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

67. — En esta sección se regulan los efectos sobre distintas relaciones jurídicas atendiendo a la incidencia de la declaración en quiebra en cada caso. Enumera diversos supuestos, se ofrecen soluciones, sean de tipo general o particular y se contemplan con la mayor amplitud las situaciones que puedan presentarse en el concurso respecto de las relaciones jurídicas existentes al tiempo de la declaración de quiebra.

68. — Como principio general se enuncia en el Art. 129 que todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley y que sólo pueden ejercer sus derechos en la forma en que ésta prevé. Se comprenden incluso los acreedores condicionales. Ambas reglas resultaban necesarias pues no se hallan en la ley actualmente vigente y concuerdan con los principios generales del concurso que orientan el proyecto. Esto se complementa con la norma del Art. 130 que impone a todos los acreedores la obligación de requerir la verificación de sus respectivos créditos y con la suspensión de los trámites de todas las demandas anteriores a la quiebra. Se reitera de esa manera lo que se ha señalado oportunamente sobre el carácter necesario y típico del proceso de verificación.

69. — En el Art. 130 segunda parte se admite el concurso especial para los créditos hipotecarios o prendarios y en su parte final se acuerda la facultad de pagar estos créditos o de afectar otros bienes cuando convenga a los intereses de los restantes acreedores y atendiendo a los objetivos de la protección del crédito y la conservación de la empresa.

70. — Las prestaciones no dinerarias deben ser convertidas a moneda nacional, comprendiéndose las establecidas en moneda extranjera (Art. 131).

Esta norma, connatural a todo concurso, no se encuentra en la ley vigente y resulta imprescindible para establecer un régimen de igualdad entre los acreedores.

71. — Se reitera el principio del vencimiento de todas las obligaciones (Art. 132). Sin embargo, se modifica la solución dada por la Ley 11.719 sobre deducción de intereses, la cual sólo se practicará si el acreedor recibe efectivamente todo o parte de su crédito antes del plazo originariamente pactado.

72. — La suspensión del curso de intereses está reglada en el Art. 133. También se establece en cuanto a los créditos hipotecarios o prendarios el límite de los intereses a pagarse con el producido de la liquidación del bien gravado y la inaplicabilidad de intereses punitorios.

Esto último es imprescindible pues la quiebra imposibilita el cumplimiento voluntario por el deudor; no existe, pues, fundamento para la aplicación de intereses moratorios o punitorios que comportan, más allá de los compensatorios, una penalidad que en este supuesto carece de causalidad suficiente.

73. — La regla de compensación al momento de la quiebra es recogida en el Art. 134 del proyecto, sobre las pautas del derecho vigente.

El tema ha sido analizado extensamente y se han connotado las distintas leyes y soluciones propuestas, entendiendo que la contenida en el proyecto y recibida de la legislación anterior no sólo responde a esa tradición sino que también resulta equitativa.

Debe tenerse en cuenta para esta solución particular en nuestro derecho que de conformidad con las normas del Código Civil, la compensación no se produce sólo cuando los créditos recíprocos provengan de una misma causa. Un criterio distinto sobre la compensación permitiría al tercero cobrar en violación al principio de igualdad de los acreedores y aun dar lugar a maniobras en perjuicio de la integridad patrimonial.

74. — El ejercicio del derecho de retención ha sido reglado por el Art. 135.

Después de una valoración de los intereses en juego se ha considerado que no existe una justificación para subsistencia del derecho de retención en la quiebra, sin perjuicio del privilegio que se le otorga de una manera excluyente al acreedor que ejercía la retención al momento en que aquélla es declarada (Art. 265 inciso 1).

Paralelamente se evita la pérdida del derecho de retención cuando la quiebra cesa posteriormente, correspondiendo reintegrar el bien al acreedor. La comisión estima que la regulación ahora propuesta brinda seguridad al retenedor y concilia sus intereses con el estado de ejecución colectiva, justificándose así la nueva formulación de los principios que inspiraron el actual artículo 3.946 del Código Civil.

75. — El fuero de atracción del juicio de quiebra es recogido en la norma del Art. 136, indicándose de manera precisa las excepciones. Se excluyen los juicios por expropiación, los de contenido no patrimonial, los fundados en relaciones de familia y los laborales en etapa de conocimiento.

Los artículos siguientes (137 y 138) complementan la regla de la concurrencia de todos los acreedores al concurso.

Respecto de la cláusula compromisoria se la declara inaplicable si no se hubiera constituido el tribunal arbitral antes de la declaración en quiebra, evitándose supuestos de duda sobre la complaciente formación posterior del tribunal, máxime ante el interés colectivo en el reconocimiento de los créditos.

76. — Cuando varios obligados solidarios son declarados en quiebra, el Art. 139 reproduce la norma que faculta al acreedor a verificarse en todos los juicios y regula los derechos del co-obligado o garante no fallido que pagó después de la quiebra acordándole la subrogación en los derechos del acreedor.

Por el Art. 140 se prohibe la repetición entre concursos, reiterando así la solución del Art. 164 de la Ley 11.719.

Se hace referencia, también, a la aplicación del Art. 669 del Código Civil en otros supuestos, para aclarar la solución a tales hipótesis.

Finalmente, el Art. 141 prevé el caso particular del coobligado o fiador del fallido que tuviere prenda o hipoteca sobre bienes de éste, situación no prevista por la ley actual.

77. — Los artículos siguientes solucionan de manera distinta a la ley citada, la situación de terceros que tienen derecho a recobrar la posesión de bienes que se encontraban en poder del fallido o remitidos a éste al tiempo de la quiebra.

a) El Art. 142 regula la situación de quienes tienen derecho a la restitución de bienes en poder del fallido al tiempo de la quiebra por no habérsele transmitido la propiedad. La calificación de acreedores de dominio, en la ley vigente, ha motivado la crítica unánime de la doctrina. El proyecto la elimina y dispone que el síndico debe proceder a la restitución, previa justificación del derecho invocado. Se admite una situación excepcional para protección de los acreedores en el supuesto de que convenga mantener esos bienes en el concurso, disponiéndose continuar la relación jurídica preexistente;

b) La mal llamada "reivindicación" en la quiebra ha sido también motivo de análisis por la Comisión. Se ha eliminado esa errónea denominación y admitido el derecho a recuperar la posesión de los bienes remitidos al fallido a título traslativo de dominio, cuando el deudor aún no haya adquirido su posesión efectiva.
Las condiciones concretas del ejercicio de ese derecho se mencionan en los Arts. 143 y 144 de una manera precisa y completa. En el Art. 145 se prevén soluciones a los casos de transferencia del bien a terceros e indemnizaciones.

78. — Finalmente el Art. 146 indica de manera expresa la legitimación del síndico para el ejercicio de todos los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales anteriores a la declaración de la quiebra.

Esta norma se justifica como complementaria de la pérdida de legitimación y del desapoderamiento del concursado. Todos sus derechos respecto de esas relaciones jurídicas son ejercidos por el síndico y se necesitaba una norma expresa que así lo estableciera.

Se complementa ese principio con la nulidad de los pactos que impidan al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales y con la exclusión de resarcimiento de daños con motivo de la quiebra.

SECCION V

EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR

79. — Esta sección se ha estructurado de una manera totalmente nueva. La doctrina nacional, las declaraciones del Congreso de Derecho Comercial de 1940, reiterada por la Sexta Conferencia Nacional de Abogados de La Plata y las Jornadas de Derecho Comercial de Mendoza, han señalado la necesidad imperiosa de una mejor regulación de las relaciones contractuales como consecuencia de la quiebra de uno de los contratantes.

El proyecto recoge toda esa inquietud y tras de haber elaborado un amplio elenco de soluciones para cada una de las relaciones contractuales y algunas otras que, no siendo contractuales, están profundamente afectadas por la declaración de quiebra, ha tratado de aligerar el contenido normativo de la ley, elaborando en lo posible normas genéricas que puedan contemplar las previsiones para varias figuras particulares.

La amplitud de las soluciones está justificada, entonces, por una insistente prédica doctrinaria en orden a la necesidad de su recepción en la ley y la consulta pública ratifica esa conclusión.

Sin embargo, debe destacarse que en orden a la simplificación del contenido normativo, se han contemplado solamente los casos de las situaciones que pueden presumirse como más frecuentes. Es evidente que la realidad puede presentar muchísimas otras, pero se entiende que la ley sólo debe dar las líneas generales de las situaciones comunes, dejando a la evolución posterior de la doctrina y la jurisprudencia aquellas precisiones casuísticas que resulten necesarias para cada circunstancia.

Las coordenadas de previsión completa de circunstancias posibles y de simplicidad normativa de la ley han tratado de ser conjugadas en el texto del proyecto que se pone a consideración.

80. — Se enuncia un principio general para los contratos, relacionados que son las más numerosas en la actividad mercantil y civil.

a) En primer lugar, en el Art. 147 se dictan normas respecto de contratos en curso de ejecución. En ese sentido sus tres incisos precisan esas circunstancias con el objeto de evitar que una regla como la del Art. 114 de la ley actual resulte insuficiente y aun muchas veces inaplicable a circunstancias diversas e imposibles de conjugar con el interés colectivo del concurso;

b) Para el caso que existieran pendientes prestaciones recíprocas el Art. 148 regula de una manera precisa las eventuales situaciones. En primer lugar se admite que el tercero "in bonis" solicite la resolución del contrato dentro de un plazo de 30 días desde la última publicación de edictos. Adviértese en este sentido una fundamental variación respecto de la ley actual que otorga un plazo exiguo, a veces imposible de cumplir. Se exceptúan para esta regla los casos de continuación de la empresa, porque si se ha de optar por esa forma de conservación del patrimonio no cabe duda que los contratos pendientes de ejecución son necesarios para permitir adecuadamente esa continuidad. Se advierte aquí una nueva prueba de cómo ese principio ha sido recogido por el proyecto. Además se admite que después de vencido ese plazo el síndico también tenga posibilidad de requerir que el contrato sea cumplido;

c) El Art. 149 hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento cuando ella no se produjo efectivamente o no se demandó judicialmente al tiempo de la apertura del concurso. De allí que subsistan las relaciones contractuales pendientes, según estaban convenidas al momento de la quiebra, pero se otorga la opción que mencionan los anteriores artículos. No se admite la resolución por incumplimiento, porque colocaría a los acreedores con prestaciones pendientes, en algunas circunstancias en condiciones más favorables que los demás, con perjuicio de la igualdad.

81. — Otra regla que se entiende importante es la que declara la ineficacia de los actos que según las leyes comunes deben ser registrados para ser oponibles a terceros, cuando esa registración no se ha efectuado antes de la quiebra.

Es evidente que si la falta de registro los hace inoponibles a terceros, igual efecto debe operarse en el concurso.

82. — El artículo 150 prevé una situación muy común, que se trató de solucionar mediante el 1.185 bis del Cód. Civil, Ley 17.711.

La temática de esta nueva disposición motivó una seria inquietud en los integrantes de la Comisión.

Luego del intercambio de distintas opiniones en su seno, se ha concluido, con salvedad de opiniones personales, que las normas del Art. 1.185 bis del Cód. Civil deben ser receptadas dada la necesidad de coordinar las distintas leyes y su reciente vigencia y la importancia de la disposición comentada.

a) La primera parte del precepto se refiere genéricamente a las promesas de contrato o contratos no celebrados con la forma exigida por la ley. A su respecto se dispone que no son exigibles al concurso sino cuando el contrato pudiera continuarse por éste y mediante expresa opción del síndico y del tercero. Es decir que en cuanto a la promesa del contrato, no se aparte en general de los lineamientos de los contratos perfectos;

b) En el segundo párrafo de este precepto se alude específicamente a la promesa de contrato de compraventa de inmuebles. El Art. 1.185 bis exige la buena fe del adquirente como una de las condiciones para la oponibilidad contra el concurso. Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la institución de la quiebra, cuales son la igualdad en el tratamiento de los acreedores y la integridad del patrimonio, se ha considerado necesaria la armonización de aquel texto legal con estos principios.
La Comisión ha entendido, en consecuencia, que el proyecto debe incluir una norma que exprese esa armonización; de allí que en el Art. 150 (segunda parte) limite la aplicación del Art. 1.185 bis del Cód. Civil a los inmuebles destinados a vivienda tratando de conciliar los intereses de los compradores y la protección a los acreedores frente a una eventual connivencia de quienes en un mero documento privado aparecen como vinculados en carácter de vendedor y comprador.
De tal manera el proyecto, sin modificar el Art. 1.185 bis del Cód. Civil, cuya necesidad era evidente, ha regulado una solución materia específica de la quiebra.

83. — Se elabora una norma genérica en el Art. 151 que prevé distintas situaciones que son comunes a varias clases de contratos.

En primer lugar aquéllos en los que existe una prestación personal e irreemplazable del fallido, que no puede ser brindada por el síndico.

En segundo término, los contratos de ejecución continuada o normativos, incluyéndose los de mandato, cuenta corriente, agencia, y concesión o distribución.

Se prevé que todos esos contratos quedan resueltos por la quiebra. Debe advertirse sin embargo que, en caso de continuación de la empresa, tal norma no se aplica según se verá más adelante.

La justificación de la solución es absolutamente clara. En el primer lugar la prestación pendiente a cargo del fallido siendo personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos, impide la subsistencia del contrato. En los casos de ejecución continuada o normativos, su resolución también se impone por el cese de los negocios del deudor, salvo que las actividades continúen por aplicación de normas previstas para la conservación de la empresa.

Respecto del contrato de comisión de venta, sin perjuicio de la aplicación de las normas que han venido indicando, se determinan normas especiales de subrogación (Art. 152). Se mantiene así una solución tradicional del derecho continental.

84. — Los tres artículos siguientes (153, 154 y 155) contienen distintas disposiciones que regulan los efectos de la quiebra en su relación con las sociedades.

a) En primer lugar se dispone la prohibición de ejercitar en el futuro el derecho de receso por los socios. Respecto del receso ya producido antes de la declaración en quiebra, pero durante la cesación de pagos, se impone al recedente la obligación de reintegrar al concurso lo percibido.
Esta norma tiende a mantener la integridad del patrimonio en resguardo de los acreedores y a conservar intangible el capital, aun cuando hubiera ocurrido una causa de receso.
Los abusos susceptibles de ser cometidos por vía indirecta mediante el ejercicio del derecho de receso son prevenidos por esta disposición, que ha sido considerada indispensable;

b) Se dispone que la quiebra hace inmediatamente exigibles los aportes no integrados por los socios (Art. 154).
Este precepto es consecuencia del estado de concurso del deudor y de la responsabilidad de los socios frente a los acreedores.
En este sentido pues, la previsión de la ley de hacer inmediatamente exigibles todos los aportes se compadece con la necesidad de agilizar los trámites del concurso, con la efectiva responsabilidad de los socios hasta el monto de sus aportes y con la disolución de la sociedad que prevé la ley vigente para los casos de quiebra.
El párrafo final del artículo comentado (154) soluciona una omisión de la ley actual; atiende a la eventual coexistencia de concursos de la sociedad y de sus socios ilimitadamente responsables. En ese caso se dispone que el concurso de los socios no puede reclamar del concurso de la sociedad lo que ésta les adeudare, cualquiera fuera su causa. De lo contrario se restringe en alguna medida la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios;

c) Se prevé el supuesto de quiebra de sociedad accidental (Art. 155). La quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad y los otros socios no tienen derechos sobre los bienes sujetos a desapoderamiento sino una vez que se ha pagado totalmente a los acreedores y se satisfagan los gastos del concurso. El texto es congruente con la legislación actual y la proyectada en materia de sociedades;

d) La ley propuesta contiene normas específicas sobre los debentures, las que en varios aspectos modifican el derecho vigente (Art. 156).

85. — En el contrato a término se han propuesto soluciones particulares (Art. 157) que difieren de las previsiones de otros ordenamientos legislativos, particularmente el italiano de 1942.

La norma elaborada se entiende más justa porque contempla la compensación de las eventuales situaciones favorables al tercero o al concurso. En esas condiciones se ha entendido que el proyecto asegura de una manera equitativa las expectativas del tercero y del concurso, porque se ven en esa medida equilibradas.

86. — Se contempla el caso del contrato de seguro de daños patrimoniales. Es evidente el interés del concurso de mantener la vigencia de ese tipo de contratos (Art. 158), frente a la necesidad de conservar la integridad patrimonial.

En estas condiciones, sin afectar los derechos del asegurador, se mantienen los contratos de seguro de daño patrimonial y se declara nulo el pacto en contrario.

87. — En los casos en que la quiebra dispensa de efectuar protestos, su extinción posterior no altera los efectos de esa dispensa (Art. 159).

En ese aspecto se ha mejorado la solución de la ley vigente, que se refería solamente a los casos en que quedara revocado un pago por la acción revocatoria concursal, situación que, además, contempla la segunda parte del artículo proyectado.

88. — Los alimentos adeudados por el fallido son a cargo del concurso, sólo por los períodos anteriores a la declaración de la quiebra, no así los posteriores, sin perjuicio en ambos casos de afectar para su cobro los bienes no desapoderados (Art. 160).

89. — El Art. 161 establece normas para reglar el contrato de locación. El primer inciso recoge la solución tradicional de que la quiebra del locador no produce la alteración del contrato.

El inciso segundo innova respecto al caso de quiebra del locatario.

En ese sentido, si no se continúa la actividad de la empresa, se admite la resolución como se ha previsto para los contratos en general según el Art. 148. En caso contrario el contrato subsiste de acuerdo con el Art. 185 del proyecto.

Se regula además, el caso de locación exclusiva para vivienda: se ha protegido aquí el interés patrimonial del concurso, normalmente ajeno a la continuación de ese contrato, sin perjuicio del derecho que se reconoce al locador para el cobro de su crédito privilegiado.

Finalmente, se contempla la locación afectada simultáneamente a explotación comercial y vivienda y se dan las pautas para que el juez imponga una equitativa solución.

90. — El contrato oneroso de renta vitalicia queda resuelto en virtud de la quiebra (Art. 162), y el beneficiario tiene derecho a cobrar su crédito según la regla del Art. 2.087 del Código Civil. En caso de renta prometida gratuitamente el tercer beneficiario no tiene derecho a reclamo alguno.

La norma resulta así más perfeccionada que la contenida en la Ley 11.719.

91. — Finalmente se prevé una regla genérica para la solucion de los casos no contemplados específicamente (Art. 163).

Se ha señalado la imposibilidad de abarcar en el ordenamiento normativo la totalidad de los supuestos posibles. Por ello, se propone la fórmula que dispone la aplicación de reglas análogas, coordinadas con la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de la empresa, el estado del concurso y el interés general.

Se estima que con tales pautas puede hallarse adecuada solución a los casos particulares que se presenten.

CAPITULO III

Extensión de la Quiebra y Responsabilidades de Tereeros

SECCION I

EXTENSION DE LA QUIEBRA

92. — Esta sección, totalmente nueva, contempla los supuestos de extensión de la quiebra a otras personas y las responsabilidades de terceros en virtud y por causa del estado del concurso.

93. — Ha de señalarse que estas reglas son también parte fundamental de la reforma propuesta. Con ello se tiende principalmente a reforzar la responsabilidad patrimonial del fallido y de quienes obraron por él frente al crédito comprometido cor su emprendimiento, conjugando tales responsabilidades con el estado del concurso y la protección del crédito.

a) En primer lugar se prevé la extensión de la quiebra a socios con responsabilidad ilimitada, norma ya contenida en el Art. 6 de la Ley 11.719, pero que se perfecciona en el Art. 164 del proyecto en cuanto dispone, además, la quiebra de los socios de aquel carácter cuando se hubieren retirado después de la cesación de pagos, por las deudas pendientes al momento en que el retiro se inscribió en el registro respectivo.
Todas las medidas que el proyecto dispone para el fallido son también aplicables a los socios con responsabilidad ilimitada;

b) Luego se regulan las consecuencias de la quiebra de una sociedad respecto del sujeto que resulta ser el titular único del interés, por haber dispuesto de sus bienes como propios y obrado en su beneficio exclusivo. En ese caso se le hace extensiva directamente la quiebra, comprometiendo la responsabilidad íntegra del referido sujeto (Art. 165).
No es necesario argumentar aquí en apoyo de esta norma, cuando la doctrina ha coincidido en señalar que no merece protección legal la utilización anómala de figuras jurídicas en contra de las finalidades que la ley que las acoge ha tenido en vista. El proyecto coincide aquí con el relativo a sociedades, al considerar a la sociedad un medio técnico cuya utilización debe ser reconocida en la medida en que se respeta su recta finalidad legal y no para legitimar indirectamente fines diversos incompatibles como es el de defraudar a los acreedores.
La norma propuesta se inspira en la ley francesa sobre la materia, tomando de ella sus principios y lo fundamental del texto, porque la solución jurídica allí adoptada se conforma, en general, su aplicabilidad a nuestro derecho y a la moderna doctrina. Además, cuenta con la ventaja, en un campo tan novedoso e importante, de una elaboración doctrinaria prestigiosa que podrá servir de fuente de información para su interpretación y aplicación en nuestro medio.

SECCION II

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

94. — Es bastante frecuente que, no obstante lo dispuesto por la Ley 11.719, las acciones de responsabilidad contra terceros queden sin ejercitarse.

En ese sentido el proyecto no sólo facilita su trámite sino que también regula los casos en que corresponda ejercer esa acción.

a) En primer lugar introduce una responsabilidad sustancial que no existe típicamente configurada en la ley actual. Se trata de someter a dicha acción de normas inderogables de la ley provocaron, facilitaron, permitieron, nistradores, mandatarios o gestores de negocios, cuando con dolo o infracción de normas inderogables de la ley provocaron, facilitoron, permitieron, agravaron o prolongaron la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia. En tales casos deben responder de los daños y perjuicios causados, sin por eso extendérseles la quiebra (Art. 167).
A los fines de dar seguridad a las relaciones jurídicas, se limita esta responsabilidad a los actos realizados hasta un año antes de la fecha de cesación de pagos;

b) También se prevé la extensión de responsabilidad a los socios que son ilimitadamente responsables y otros sujetos que se mencionan, respecto de aquellos actos que hubieren comprometido su responsabilidad (Art. 168, primer párrafo);

c) Las acciones de responsabilidad se tramitan ante el tribunal de la quiebra (Art. 168, segundo párrafo);

d) Se atienden también aspectos de competencia judicial referidos a las acciones de responsabilidad iniciados anteriormente y la opción que sobre su ejercicio se acuerda al síndico (Art. 168). Finalmente en el Art. 169 se faculta la adopción de medidas precautorias;

e) Las normas propuestas adecuan sus disposiciones a la legislación proyectada en materia de sociedades.

CAPITULO IV

Incautación, Conservación y Administración de los Bienes

SECCION I

MEDIDAS COMUNES

95. — En este capítulo se han reunido las medidas a que se refiere el título tratando de perfeccionar el sistema de la ley actual, adoptando además otras reglas que resulten aconsejables para las finalidades perseguidas por el proyecto.

En ese sentido pueden destacarse:

a) La posibilidad de realizar la incautación por distintos medios de acuerdo con la naturaleza de los bienes (Art. 170);

b) La perentoria ejecución de las medidas de incautación (Art. 171);

c) Las reglas sobre obligaciones del síndico y oportunidad en que se hace cargo de los bienes (Art. 172);

d) La extensión de las medidas a los libros y documentos (Art. 173);

e) Las medidas urgentes de seguridad que los síndicos pueden requerir o ejecutar directamente (Art. 174);

f) El cobro de los créditos adeudados al fallido (Art. 175) así como las medidas judiciales o extrajudiciales de conservación.
Debe destacarse la facultad de deducir las demandas sin necesidad de previo pago de impuestos y tasas de justicia a los fines de facilitar las gestiones de cobro y evitar que la ausencia de bienes perjudique al concurso y beneficie sin causa al tercero deudor;

g) Se repite la obligación de depositar de los fondos del concurso en cuentas judiciales, debiéndose destacar sin embargo la posibilidad de obtener frutos de esos fondos en la forma señalada en el Art. 176, párrafos segundo y tercero.
Atendiendo a una innegable finalidad social, se permite el pago inmediato de las deudas laborales privilegiadas, con los primeros fondos que se obtengan;

h) Se incluye una norma respecto de la venta de bienes perecederos, de conservación dispendiosa, de aquéllos susceptibles de una grave disminución de su valor como de los que resulten necesarios para los trámites del concurso (Art. 177);

i) Se indican las facultades acordadas al síndico para la conservación y administración de los bienes (Art. 178) admitiéndose la celebración de contratos que admitan la conjugación de la conservación patrimonial y aun su incremento con el del interés de la protección del crédito (Arts. 179 y 180);

j) La forma de restitución de los bienes de terceros, anteriormente denominados acreedores de dominio, se regula en el Art. 181. Se atiende aquí al derecho del tercero para reclamar de inmediato dicha restitución, sin someterse al proceso de verificación de créditos, que contenía la ley anterior. Se determina la exigencia de caución bastante en los casos en que por falta de verificación de créditos, pueda haber razonables dudas o posibilidades de presentación de alguno con derecho preferente.

SECCION II

CONTINUACION DE LA EMPRESA

96. — En esta sección se incluye otra de las novedades fundamentales del proyecto que se pone a consideración.

Se han incluido una serie de disposiciones dirigidas a instrumentar el principio de conservación de la empresa, lo que implica su importante incidencia en beneficio de la economía en general y de la protección del crédito, que presiden la redacción de esta ley.

Entre las normas proyectadas merecen destacarse:

a) La posibilidad de que el síndico continúe con la explotación sin interrupción (Art. 182);

b) La necesidad de que el síndico informe en un plazo breve sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa (Art. 183), y en su caso, las modificaciones que se consideren convenientes respecto de su organización, comercialización o financiamiento, a los fines de evitar que la estructura de la empresa al momento de ser decretada la quiebra impida su continuación, cuando mediante las modificaciones orgánicas pertinentes esta continuación resultare posible y económicamente fructuosa;

c) La decisión judicial sobre el particular (Art. 183) con la apelación pertinente;

d) La regulación completa de la forma en que esa explotación se ha de efectuar (Art. 184), previéndose el mantenimiento de la actividad o ramo principal (inc. 1), la completa información al juzgado (inc. 2), las operaciones que han de efectuarse (inc. 3), la posibilidad de nombrar un coadministrador (inc. 4), el depósito y eventual disponibilidad de las sumas líquidas que se recauden (inc. 5), la responsabilidad del concurso por las obligaciones contraídas en la continuación de la empresa (inc. 6), la forma de las registraciones contables y su valor legal (inc. 7), la eventual asunción por el deudor de las obligaciones contraídas, en caso de extinción de la quiebra (inc. 8) y la indisponibilidad de los bienes con privilegio especial (inc. 9);

e) Se dispone también la inaplicabilidad de los preceptos que determinan la resolución de ciertos contratos cuya continuación se considera fundamental para la explotación de la empresa (Art. 185);

f) Se regulan los efectos de la continuación de la empresa respecto de los contratos de trabajo (Art. 186);
Ha sido fundamental preocupación de la Comisión hacer efectiva la conservación de la empresa, no solamente por las finalidades ya expuestas, sino también como fuente de trabajo para los dependientes. En ese sentido, pues, esa continuidad tiende a favorecer las relaciones laborales y a la estabilidad del empleado u obrero y conciliarlos con los otros intereses. Atendiendo a estos aspectos dispone que en este caso la quiebra no produce la resolución del contrato de trabajo sino su suspensión por el término imprescindible para realizar los estudios y dictar resolución respecto a la continuación de la explotación, el que no puede exceder de 60 días corridos.
En su caso subsisten las relaciones laborales, sin perjuicio de la verificación con privilegio por los importes adeudados hasta ese momento.
El artículo 187 regula las facultades acordadas al síndico para elegir el personal que ha de cesar definitivamente, respetándose las disposiciones legales que protegen los derechos laborales. A tales fines también se prevé la responsabilidad del concurso por las obligaciones futuras (Art. 188) así como la asunción de los contratos de trabajo preexistentes por el adquirente de la empresa (Art. 189).
Debe señalarse, además, que el artículo 184, inciso 5, permite el pago inmediato de las sumas debidas a obreros y empleados, con los resultados de la explotación;

g) Se prevé la subsistencia de los contratos de locación cuando ha de continuar la explotación de la empresa o bien cuando se ha de vender en bloque el fondo de comercio. En tales casos el contrato de locación no puede resolverse sino a opción del síndico (Art. 190);

h) Se limita la ejecución de prendas o hipotecas al caso de haber vencido los plazos para satisfacer los respectivos créditos (Art. 192), entendiendo que con ello no se perjudica a los acreedores preferentes y se permite conservar el bien como parte del complejo necesario para la continuación de la empresa, pues el concurso puede disfrutar del bien mientras se paguen los servicios pertinentes en tiempo.

97. — En un artículo final se resumen las normas específicas para la continuación de la prestación de servicios públicos, cuando se produce la quiebra de quienes los explotan (Art. 193).

En razón de la necesaria permanencia del servicio debe comunicarse la quiebra a la autoridad que corresponda (Inc. 1), y se dispone su continuidad directa sin necesidad de informes previos o expresa decisión judicial (Inc. 2). Sin embargo, y previendo un supuesto no contemplado por la ley vigente, se disponen las medidas necesarias para que esa prestación no perjudique al concurso, en caso de ser deficitaria (Inc. 3). Las normas proyectadas concilian el interés general comprometido por tan importantes explotaciones, así como el particular creado por la insuficiencia patrimonial del deudor.

Finalmente, se limita el remedio excepcional de la Ley 18.832, a los casos en los que el juez decida no continuar con la explotación, dando así prioridad a la solución ordinaria y judicial para mantener la empresa en marcha.

CAPITULO V

Período informativo en la quiebra directa

98. — Se dispone que en la denominada quiebra directa como en aquellos casos de quiebra precedida de concurso preventivo en los cuales sea necesario un nuevo período informativo, los trámites de este último deben realizarse según las disposiciones previstas para el curso preventivo (Art. 194).

Se proyecta también otras normas de adecuación para supuestos en que deben verificarse nuevos acreedores que se agreguen a los verificados en el concurso anterior, como también respecto de los acreedores particulares de los socios (Arts. 195 y 196).

CAPITULO VI

Liquidación y distribución

SECCION I

REALIZACION DE BIENES

99. — Un amplio número de disposiciones se destinan a organizar de manera completa la realización de los bienes, persiguiendo un mayor beneficio para los intereses comprometidos en el concurso, no sólo de los acreedores sino incluso del mismo deudor.

Se proyecta mayor agilidad en la realización, lo que inspira la norma del artículo 197, por la cual la liquidación puede realizarse, en determinadas circunstancias, aun estando en trámite el período informativo de la quiebra.

Merece especial consideración la forma en que, según un orden preferente, se regla la realización de los bienes (Art. 198) dando prioridad a la enajenación de la empresa como unidad, luego a la venta en conjunto de los bienes que in-

tegran el establecimiento del fallido, y en última instancia la enajenación en forma singular.

No cabe duda a la Comisión que en muchos casos ha de recurrirse al último de los sistemas propuestos, pero se entiende que para ello habrá debido considerarse y descartarse las otras dos formas preferentes de enajenación de los bienes.

a) La venta de empresa en funcionamiento es reglada de manera detallada en los arts. 199 y 200.

No es del caso reproducir sus disposiciones, señalando solamente que se establece un procedimiento que si —a caso—, a primera vista puede parecer complejo tiene la ventaja de evitar que la enajenación de la empresa en funcionamiento resulte en definitiva perjudicial para el concurso. Las seguridades, garantías y trámites establecidos tienden a lograr esos dos propósitos: el de un mejor aprovechamiento y evitar eventuales abusos. Destácase sobre este aspecto la posibilidad de recurrir al remate de la empresa o bien a la adjudicación por vía de licitación, con las garantías que se establecen para ambas posibilidades;

b) La venta de bienes gravados en los casos de enajenación de empresa en funcionamiento o de venta de bienes en conjunto, es reglada de una manera particular por el artículo 200.

En éste se prevén dos soluciones: la posibilidad de venderla con los demás bienes de los que puede formar parte o la venta individual, sin descartarse también la de pago del crédito con fondos del concurso o la subrogación del acreedor por un tercero que consienta la enajenación de la empresa (art. 201);

c) También se regula de una manera más precisa que en la ley actual la venta singular de los bienes en subasta, admitiéndose en ciertas condiciones la tasación de los bienes para la fijación de bases mínimas (art. 202);

d) Se admite el concurso especial para ciertos acreedores (art. 203), previéndose la aplicación de las reglas dispuestas para el concurso preventivo, en caso de que el acreedor pueda rematar extrajudicialmente el bien gravado (art. 204);

e) Se preven condiciones respecto de la enajenación: en primer lugar la inaplicabilidad de la compensación (art. 205), pues salvo que invoque el privilegio especial de primer grado, no puede admitirse ninguna otra. Además, se reglamentan las ofertas bajo sobre (art. 206).

f) Se permite, en determinadas circunstancias, que el juez disponga la venta directa (art. 207); también se regula la enajenación de títulos cotizables en mercados de valores y de bienes cuyos precios están determinados en mercados oficiales o son fijados oficialmente (art. 208). En casos especiales se permite la entrega de los bienes que no pueden enajenarse a entidades de beneficencia (art. 209);

g) La realización de los créditos se contempla en el art. 210. Se admite encomendar a los bancos oficiales la gestión de su cobro y se introduce una innovación, cual es la posibilidad excepcional de vender en subasta aquellos créditos que, por ser de largo o difícil cobro, demoren de una manera inadecuada la finalización del concurso;

h) Finalmente se aplican en lo pertinente las disposiciones sobre incautación, conservación y administración de los bienes y además se exige al síndico rendición de cuentas, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer informes y rendiciones en otras oportunidades (art. 211).

SECCION II

INFORME FINAL Y DISTRIBUCION

100. — En los artículos 212 a 221 se regula cuanto atañe a la distribución, que es precedida de un informe final del síndico.

De sus disposiciones debe destacarse:

a) La regulación del contenido y trámite de dicho informe final (arts. 212 a 214). Se ha previsto la regulación de honorarios previa al cálculo del dividendo, pues de otra manera debía realizarse reservas provisorias que impedían la rapidez y certeza en la determinación de la suma disponible y su asignación a cada acreedor. Con el trámite previsto, que modifica el sistema de la ley actual, se corrige el defecto y se simplifica el procedimiento;

b) Se admite la posibilidad de efectuar distribuciones parciales y provisorias, no previstas en la Ley Nº 11.719, aunque utilizadas en la práctica (art. 215). Para evitar la multiplicidad exagerada de tales liquidaciones parciales, se dispone que deben hacerse cuando menos de un veinte por ciento del total del activo realizable o del pasivo total, o cuando el juez lo disponga. A su vez prevé la posibilidad de futuras rectificaciones o por nuevas situaciones que deban contemplarse y se limita la distribución al ochenta por ciento del haber líquido realizado al momento que se efectúe;

c) Las notificaciones por edictos a los acreedores pueden ser sustituidas por notificaciones personales o por cédula con el objeto de acelerar los trámites y evitar su excesiva onerosidad que pueda causar la reiteración de publicaciones, según la importancia de los valores en juego (art. 216);

d) Se disponen también ciertas reservas en la liquidación (art. 217), limitando a los casos de acreedores cuyos créditos estén pendientes de condición suspensiva o de resolución judicial o administrativa. Se excluye la situación de los eventuales e hipotéticos acreedores que no se hubieran presentado al proceso aunque resulten de libros que mantenía la ley actual. En ese sentido el proyecto entiende que la petición de verificación es una carga al acreedor en su condición de tal y que para el supuesto de no haber sido observada, no debe considerársele en la distribución concursal;

e) Se facilita el pago del dividendo concursal mediante distintas formas de pago que pueden acelerarlos, evitando la superposición de trámites en el expediente que hagan engorrosa su consulta y la efectividad del derecho de los acreedores (art. 218);

f) Las distribuciones complementarias se prevén en el art. 219, indicándose su trámite, los bienes a distribuir y la forma en que se ha de concretar;

g) Finalmente se prevé la presentación tardía de acreedores, de conformidad con los principios enunciados anteriormente (art. 220);

h) Resulta lógico que quien no ha cumplido con las cargas impuestas de requerir la verificación de su crédito no puede perjudicar los derechos de los restantes acreedores o imponer la retrogradación de los trámites ya cumplidos y de las distribuciones aprobadas. Consecuentemente se regula sobre la extinción de los derechos de los acreedores a percibir los dividendos que no hubieren cobrado, fijándose para tal concepto el plazo de cinco años (art. 221). Sin embargo, es evidente que la inacción del acreedor no puede beneficiar en este caso al deudor y se destinan los importes al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

CAPITULO VII

Conclusión de la quiebra

101. — En este capítulo se incluyen todas las formas de extinción de la quiebra. Debe diferenciarse la conclusión de la quiebra de la clausura del procedimiento. Por la primera concluyen todos los efectos del concurso; la clausura del procedimiento, en cambio se dispone cuando surgen determinadas causales que impiden su continuación, sin extinguirse el estado de quiebra ni sus efectos jurídicos. Es por ello que el proyecto trata separadamente cada instituto.

SECCION I

ACUERDO RESOLUTORIO

102. — El acuerdo resolutorio está normado por los arts. 222 a 224.

a) Debe destacarse en cuanto a las innovaciones del proyecto, la determinación de la oportunidad en que el fallido debe presentar su propuesta de acuerdo resolutorio, la cual debe ser formulada aun en forma subsidiaria, cuando haya recurrido la sentencia de quiebra;

b) Se admite que el fallido pueda proponer un acuerdo resolutorio, aún no estando autorizado a pedir la formación de concurso preventivo (art. 223);

c) Se determinan normas sobre representación y la eventual ratificación, remitiéndose a lo dispuesto para el concurso preventivo;

d) Aplicándose en general las reglas del acuerdo preventivo, se regulan los efectos particulares del resolutorio (art. 224).

SECCION II

AVENIMIENTO

103. — La Comisión ha considerado conveniente mantener la institución del avenimiento, a cuyo fin se proyectan los arts. 225 a 227.

Atendiendo al concepto de que el avenimiento importa a un acuerdo con todos los acreedores para la extinción de la quiebra, se han precisado aspectos particulares:

a) El consentimiento de la unanimidad de los acreedores;

b) Su manifestación por escrito bajo forma autenticada;

c) La oportunidad, cuyo término comprende desde la verificación de los créditos hasta que se realicen todos los bienes, exceptuando los créditos;

d) El pedido debe formularlo el deudor, regulándose en el art. 226 los efectos de su presentación y en el 227 los emergentes de la resolución judicial. En orden a estas disposiciones debe destacarse que es admisible el avenimiento aun cuando algunos acreedores no hubieran prestado conformidad cuando razonablemente ellos no pudieron ser hallados y los pendientes de resolución judicial (art. 226). Se prohibe la reapertura del concurso en caso de incumplimiento de alguno de los acuerdos, sin perjuicio de requerir la formación de uno nuevo (art. 227).

Finalmente se ha entendido fundamental a los fines de protección del crédito en general, que la extinción por avenimiento no importa el sobreseimiento de los trámites de la calificación de conducta ni de la causa penal correspondiente (art. 227).

SECCION III

PAGO TOTAL

104. — Sin perjuicio de lo dispuesto sobre rehabilitación (art. 254) los artículos 228 al 230 prevén la extinción de la quiebra por pago total, diferenciándose dos situaciones: el pago con los bienes realizados en el concurso y la presentación por el deudor de carta de pago (art. 229).

En el primer caso si existiera remanente se liquidarán concursalmente los intereses dejados de computar después de la declaración de quiebra, sin atender a los privilegios (art. 228, segundo párrafo). En ambas situaciones de pago total, se adopta la misma solución que en el avenimiento (art. 230), en cuanto no obsta a la prosecución de los trámites de la calificación de conducta ni de la acción penal.

CAPITULO VIII

Clausura del procedimiento

105. — La clausura del procedimiento, como se anticipó, importa cesar la actividad procesal mas no impedir los efectos del concurso ni levantar ese estado. Se prevé la clausura por distribución final y por falta de activo.

SECCION I

CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL

106. — La clausura del procedimiento por distribución final se regula en los arts. 231 y 232, indicándose los efectos de la resolución judicial, los derechos de los acreedores no presentados hasta ese momento y la posibilidad de reapertura cuando se conozca la existencia de otros bienes susceptibles de desapoderamiento.

Se dispone que los efectos de la quiebra subsisten, y que tampoco se interrumpe el trámite de la calificación de conducta ni la acción penal. La clausura puede causar la conclusión del concurso, si no se lo reabre luego de diez años.

SECCION II

CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

107. — Se prevé la clausura por falta de activo en los arts. 233 y 234. Se modifica la ley vigente en concordancia con lo dispuesto en el proyecto respecto del impulso procesal (art. 297), por cuyo motivo el trámite puede ser siempre proseguido. Se posibilita así la presentación de los informes y con ellos la calificación de la conducta del deudor. La estructura legal propuesta permite superar eficazmente la incongruencia generada en la práctica de la ley actual, según la cual el deudor mas insolvente es el que menores riesgos corre, pues no se analiza ni producen informes sobre su situación patrimonial y muy frecuentemente no se puede continuar la acción penal por falta de elementos de prueba o por su ausencia.

Estas normas junto con la que dispone la publicación inmediata sin cargo del auto de quiebra (art. 97) y otras concomitantes del proyecto, evitarán una postergación prácticamente indefinida de los trámites.

En el art. 234 se prevén los efectos de la clausura por falta de activo, determinando la presunción de fraude, la detención del fallido y la remisión a la justicia en lo penal, así como la aplicación de las reglas sobre clausura por distribución final en lo relativo a la calificación de conducta, reapertura del proceso y conclusión de la quiebra.

CAPITULO IX

Calificación de conducta del fallido y de terceros

SECCION I

108. — Este capítulo refleja la opinión de la Comisión en el sentido de mantener y reglamentar acabadamente los distintos aspectos sobre la calificación de conducta, tanto del deudor como de los administradores, gerentes, directores, liquidadores, fundadores y síndicos de sociedades, cómplices y aun del propio síndico de la quiebra. Se ha estimado que el alegado fracaso de la institución, tal como estaba reglada en la ley anterior, deriva fundamentalmente de la dificultad de aplicar sanciones adecuadas que connotaran la calificación de conducta comercial como consecuencia de la actuación del fallido y demás personas mencionadas.

La Comisión estima fundamental la regulación de figuras penales concordantes o correlativas de la calificación mercantil. En ese sentido omite toda consideración respecto de sanciones penales y del sistema a seguir, porque estima que por el momento excede de sus facultades la proposición de normas de orden penal. Sin perjuicio de ello, se recalca la importancia del tema y afirma que dichas normas penales constituyen un complemento absolutamente necesario para otorgar la debida jerarquía a las actividades comerciales y empresarias, eliminando por vía de sanción o de prevención, a quienes se escudan en ellas, con el solo propósito de defraudar a los acreedores. El principio de tutela del crédito que orienta al proyecto requiere —se reitera— aquel complemento que puede formar, en las actuales circunstancias, un cuerpo legal posterior, cuyo estudio y sanción se contemplen por separado.

109. — Se mantiene la calificación de conducta fraudulenta, culpable y casual. No es del caso de fundamentar en forma precisa cada uno de los incisos que se ha previsto, pero debe indicarse respecto al ordenamiento completamente renovado, que se propone lo siguiente:

a) La configuración de conductas de fraude y culpa se determinan de una manera genérica (primer párrafo de los arts. 235 y 236) enumerándose seguidamente, con carácter enunciativo, los casos particulares en que esa conducta genérica es concretamente configurada;

b) Se han introducido nuevas causales como consecuencia de un detenido examen de casos concretos que se han compulsado (por ejemplo: art. 235, incs. 6, 9, 12, 13, 14, 15 y 16; art. 236, incs. 6, 7, 8 y 13 entre otros);

c) Se destaca que dentro de la calificación se comprende la conducta individual de los administradores, gerentes, directores, liquidadores y síndicos en caso de sociedades, y en todos los supuestos a los representantes, factores, administradores y apoderados generales de cualquier fallido (art. 238), con lo cual se hace extensiva la calificación y sus efectos, a las personas que realmente pueden haber tenido una intervención efectiva en la realización de los respectivos actos;

d) Se califica también la posible conducta fraudulenta del síndico del concurso (art. 239) y se disponen las respectivas sanciones;

e) Se reitera la calificación de cómplices (art. 240), tipificándose los supuestos;

f) A los fines de calificar la conducta de los administradores y demás personas nombradas en el art. 238 y evitando cuestiones de interpretación, que de alguna manera entorpecen actualmente la calificación de conducta, se consagra la fórmula del art. 241, quedando comprendidos quienes ejercieron las respectivas funciones, tanto durante la época de la cesación de pagos, cuanto en el tiempo que ésta se originó, no rigiendo el límite de retroacción del art. 120.

SECCION II

RELACION ENTRE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA Y LA ACCION PENAL

110. — Las relaciones entre la calificación de la conducta y el juicio penal, se prevén en los artículos 242 y 243, entendiendo que la materia es propia de la ley que se proyecta.

En ese sentido se reitera la independencia de la calificación penal y la mercantil (art. 242), aunque sin embargo se admite la incidencia de la calificación penal más severa sobre la mercantil (art. 243, primer párrafo) y se dispone que la deducción y trámite de la calificación comercial interrumpen la prescripción de la acción penal (art. 243, último párrafo), solución importante e imprescindible porque en numerosos casos bajo la Ley Nº 11.719 la calificación mercantil, de difícil trámite, era decidida después de prescripta la acción penal y sin posibilidad, en consecuencia, de complementar esa calificación con la sanción penal correspondiente.

SECCION III

EFECTOS PERSONALES VINCULADOS CON LA CALIFICACION DE CONDUCTA

111. — En esta sección se regulan los efectos de la declaración de quiebra respecto de la persona del deudor, y los que, además, son consecuencia de la calificación de su conducta (arts. 244 a 247). Merecen ser destacados:

a) El efecto que deriva de la calificación de la conducta, sea como culposa o fraudulenta, se centra en la inhabilitación del deudor para ejercer el comercio, por sí o por otro, dado que es ésta la sanción propia que puede imponerse en el juicio de quiebra. Ello no obsta a que, en la medida de sus atribuciones, la Comisión haya proyectado ampliar ese efecto a otras actividades mercantiles, en defensa de los intereses del comercio. Tal es el fundamento del art. 244;

b) La inhabilitación se aplica también a quienes, sin revestir el carácter de fallido, hayan sido declarados incursos en culpa o fraude, tratándose de algunas de las personas incluidas en los artículos 238, 239 y 240, así como también, respecto del síndico (art. 245), sin perjuicio para éste de una sanción e inhabilitación especial;

c) Se prevén las sanciones para el cómplice del fallido, en forma detallada (art. 246);

d) Se aclara que estas sanciones no derogan ni excluyen las que deriven de otras normas legales, aunque correspondan a los mismos actos (art. 247). Debe destacarse que las incompatibilidades previstas por la ley, siguen la orientación de las normas receptadas en nuestra moderna legislación (por ejemplo: Ley Nº 17.318, arts. 4º y 8º) y se correlacionan con el proyecto de ley de sociedades.

SECCION IV

TRAMITE DE LA CALIFICACION

112. — El art. 248 determina el trámite para la calificación. Se admite que los acreedores denuncien hechos comprendidos dentro de los enunciados como causales de culpa o fraudes.

Respecto de la declaración de la quiebra como casual, el proyecto dispone que el juez debe pronunciarse, sin más trámite, cuando el síndico así lo aconseje y no existan denuncias (inc. 3). Se agilita el trámite mediante la previsión de los supuestos en que se desconozca el domicilio de algún imputado, así como se tiende a la verdad real al permitirse invocar todas las constancias de la causa y sus incidentes en la resolución pertinente (inc. 6).

CAPITULO X

Rehabilitación

SECCION I

PRESUPUESTOS

113. — En esta sección merecen destacarse:

a) La rehabilitación inmediata del fallido cuya quiebra se declaró casual (art. 249).
Esta rehabilitación inmediata ha sido recogida por distintas legislaciones y, en nuestro derecho, fue propugnada por una parte importante de la doctrina. La Comisión ha juzgado que el fallido de buena fe no incurso en ninguna de las causales mencionadas anteriormente, no debe sufrir inhabilitación de ningún tipo, puesto que resulta efecto natural del riesgo del comercio, la posibilidad de fracaso de los negocios y esta eventualidad no debe llevar sanciones personales sino en el caso de que se hubieren cometido actos de culpa o fraude;
b) La extensión de la inhabilitación para los casos de condena por calificación culpable o fraudulenta que se computan desde la fecha de la sentencia declarativa de quiebra (art. 250);
c) La posibilidad de reducir dichos plazos si el fallido acredita el pago total (art. 251);
d) La extensión de lo dispuesto sobre la rehabilitación respecto de todos los que sin ser fallidos hubieren sido inhabilitados (art. 252).

SECCION II

EFECTOS

114. — Los efectos personales y patrimoniales de la rehabilitación se prevén en el art. 253, conforme a la estructura de la institución en la ley actual.

SECCION III

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION

115. — El procedimiento de rehabilitación se regula en los arts. 254 y 255, siguiendo los lineamientos que se encuentran en la Ley 11.719, con las precisiones necesarias para su agilitación y modernización.

TITULO IV

Concurso por liquidación administrativa

116. — Esta institución, aunque recogida aisladamente por distintas normas vigentes en nuestro país, y conocida en la legislación italiana bajo el nombre de liquidación coactiva administrativa, constituye otra innovación que introduce el proyecto.

No se intenta crear una institución diferente de aquella que está prevista en las leyes particulares aludidas, sino brindar un contenido común para hacer más fácil su compatibilidad e interpretación con la ley de concursos que aquí se propone. En ese sentido, no ha de entenderse como sustitutiva de las normas particulares sino simplemente como una estructura general sobre la cual se han de aplicar luego, para cada caso particular, las reglas pertinentes de aquellas leyes.

De las disposiciones propuestas se desprende:

a) Se refirma la aplicabilidad de las leyes particulares (art. 256);
b) La quiebra sólo puede ser declarada a requerimiento del liquidador administrativo (art. 257);
c) Si el pedido de quiebra es anterior al decreto de liquidación, aquélla no puede declararse sino previa intervención de la dependencia o entidad administrativa que tenga facultades para resolver la liquidación (art. 258);
d) El trámite del concurso preventivo anterior a la liquidación administrativa se supedita a la ratificación de la misma dependencia o autoridad administrativa que pueda disponer la liquidación (art. 259);
e) La sindicatura es desempeñada por la dependencia o entidad administrativa que tiene la facultad de decretar la liquidación (art. 260);
f) No se admite el concordato resolutorio o el avenimiento sin autorización previa de la dependencia o autoridad administrativa, siendo inaplicable también el procedimiento de liquidación común del concurso (art. 261);
g) Se prevé que la liquidación será directamente realizada por la dependencia o entidad administrativa que corresponda, siguiéndose solamente el procedimiento de informes y distribución final previsto por el proyecto, sin perjuicio de que el pago se realice directamente por la misma entidad (art. 262).

TITULO V

Disposiciones comunes

117. — En este título se concentran una serie de disposiciones que son aplicables a toda clase de concursos, por lo cual deben ser regulados de una manera común.

CAPITULO I

Privilegios

118. — El proyecto presenta una regulación de los privilegios. Comienza destacando (art. 263) que los privilegios concursales se rigen exclusivamente por esta ley, resolviendo así dos situaciones:

a) Su aplicabilidad a toda clase de concursos, incluso al preventivo;
b) La inaplicabilidad a los concursos de otro tipo de privilegios que pudieran estar regulados por las leyes civiles.

Es cierto que la unificación total de los privilegios, incluso los no concursales, pudiera resultar una meta a llegar en materia de preferencias, más no es de la competencia de esta comisión proyectar la modificación de otras leyes que regulen las materias no concursales.

Por ello se proyecta unificar los privilegios concursales, regulándoselos exclusivamente por esta ley.

La necesidad de unificación de privilegios concursales ha sido destacada unánimente por la doctrina. El proyecto se adecua a esta orientación y regula de manera unitaria el instituto.

119. — Como norma general se establece la de no extensión del privilegio a los intereses ni a los gastos para el cobro del crédito, salvo lo dispuesto para ciertos casos especiales, entre los que se incluyen las deudas laborales (art. 270, inc. 1).

120. — Respecto de los acreedores por gastos del concurso el artículo 264 contiene una enumeración enunciativa más extensa y precisa que la de la ley vigente.

Se incluyen los créditos originados por la continuación de la empresa, los emergentes de la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso derivados de contratos cuya ejecución ha sido proseguida, los provenientes de las costas judiciales impuestas por la actuación del síndico, motivo de discusión de la doctrina en la ley anterior, los correspondientes a los daños y perjuicios ocasionados por bienes y empleados de la quiebra, los alquileres devengados con posterioridad a su declaración y los impuestos que recaigan sobre bienes determinados del fallido.

Finalmente se debe destacar que en los supuestos de dos concursos sucesivos (por ejemplo: concurso preventivo y quiebra declarada posteriormente, sea como consecuencia de aquél o por nuevas obligaciones), se dispone que los acreedores que tuvieron este rango en el primer concurso lo conserven en el segundo por las sumas que no hubieren podido percibir (art. 264, parte final).

121. — El art. 265 contiene la enunciación de los acreedores con privilegio especial, perfeccionándose la nómina de la ley actual. Corresponde destacar la innovación que se introduce en el inciso 4) que acuerda privilegio especial sobre la mercadería y materia prima por los créditos de origen laboral que se menciona; sin perjuicio de su inclusión como privilegiados generales en el inciso 1) del art. 270, lo que identifica el sentido de afianzar la orientación tuitiva de esos créditos, que es característica del derecho moderno e intención expresa del ordenamiento propuesto. Esa enumeración se completa con la extensión del privilegio en cada uno de los casos, prevista en el art. 266 admitiéndose sólo las costas y costos. Se dispone la hipotética concurrencia de privilegios especiales sobre un mismo bien, caso en el cual el orden de los incisos determina el de la preferencia, imponiéndose la regla de la prorrata cuando se trata de créditos de los comprendidos en un mismo inciso (art. 267).

Se prevé también la reserva de gastos en el caso de que en el concurso se hubieran efectuado diligencias en beneficio de los bienes afectados por privilegio especial, así como la subrogación real cuando el bien hubiera sido sustituido legalmente por su previo o indemnización correspondiente (arts. 268 y 269).

122. — El art. 275 enumera los acreedores con privilegio general. Merecen destacarse sobre el punto:

a) La extensión dada a los privilegios laborales, en los que se incluyen en el proyecto las costas judiciales, manteniendo la intangibilidad de los derechos del acreedor;
b) La limitación al monto del capital en los restantes casos, excluyendo —en consecuencia— recargos, multas o intereses en los casos respectivos;
c) El art. 271 prevé una norma que se estima fundamental para posibilitar que la mayor parte de acreedores puedan concurrir sobre el producido del patrimonio del deudor.

Con frecuencia se ha advertido que por aplicación de la Ley Nº 11.719 es elevado el monto de créditos con privilegio general, que unido a los numerosos privilegios especiales, reducen la porción a distribuir entre los acreedores comunes. Prácticamente en la mayor parte de los concursos se llega a la imposibilidad de cobro de éstos.

A los fines de atender los derechos de los acreedores comunes el proyecto limita el monto de los privilegios generales al cincuenta por ciento del producido líquido de los bienes, una vez descontada la suma a satisfacer a los privilegios especiales y los acreedores del concurso (art. (271). Ratificando lo antes dicho, la limitación no alcanza a las deudas laborales.

La solución se ha inspirado en las razones de justicia expuestas, en la convicción de que paralelamente se refuerza la garantía natural del crédito común y, fomentando la confianza de su debida tutela legal, se afirman los principios en los que la Comisión se apoyó para la redacción del proyecto.

123. — El artículo 272 contine una regla destinada a suplir un vacío de la ley vigente. Se trata del caso de los acreedores a quienes se les reconoce privilegio en un concurso preventivo y su tratamiento en la quiebra que pueda subseguirle.

El tema puede generar inconvenientes interpretativos si, decretada la quiebra se debe juzgar el caso juntamente con el de los nuevos acreedores que, según la ley, deben tener privilegio similar en este nuevo concurso. Como a éstos no puede negársele el privilegio, ha sido entendido en algunos casos, que los verificados en el concurso preventivo no mantenían su preferencia en el posterior (caso de los gastos causídicos y honorarios, locación o deudas laborales, por ejemplo), lo que importa desvirtuar la unidad de la solución concursal y crear una situación de inferioridad y desigualdad para esos acreedores.

El proyecto mantiene los privilegios anteriores, sin perjuicio del reconocimiento de los nuevos. Coincidentemente se completa esa regla disponiendo que, en caso de privilegios reconocidos a ciertas deudas, sólo por un período anterior a la apertura del concurso (salarios, alquileres, etc.) se reconozca preferencia por ambos períodos: el anterior al concurso preventivo y el precedente a la quiebra.

124. — Finalmente se declara quiénes son los acreedores y quirografarios o comunes (art. 273) y se recibe la regla tradicional del prorrateo para el caso de insuficiencia de bienes para atender a los acreedores con privilegio general o quirografario (art. 274).

CAPITULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

SECCION I

DESIGNACION Y FUNCIONES

125. — Este capítulo contiene diversas regulaciones relativas a la actuación de funcionarios y empleados.

Debe aclararse inicialmente que se excluye al juez y al secretario, porque ellos integran de manera estable la administración de justicia.

Es menester también señalar, que no se efectúa un enunciado de las funciones particulares que debe cumplir cada uno de los funcionarios intervinientes, desde que sería tal vez incompleto, frente a las necesidades particulares de cada caso, además de que en la ley se han señalado tales atribuciones y deberes a medida que cada instituto era considerado.

En consecuencia, el proyecto indica, en esta parte, sólo las funciones genéricas que tipifican cada actividad.

126. — El art. 276 menciona una regla general de importancia, que tiene dos aspectos concurrentes: la indelegabilidad de atribuciones de los funcionarios, que paralelamente implica la exclusión del deudor y acreedores en cuanto está reservado por la ley para los órganos del concurso.

127. — Las opiniones vertidas con motivo del análisis del anteproyecto han decidido a la Comisión a suprimir en el Proyecto definitivo el régimen de la doble sindicatura.

Se mantiene, en consecuencia el sistema actual, introduciéndose modificaciones tendientes a un mejor y eficaz desempeño de las funciones asignadas al síndico.

128. — La designación del síndico es tratada en el art. 277. Se exige en particular el título de contador público diplomado y 5 años de actuación profesional.

129. — Otras normas merecen destacarse:

a) La designación del síndico ha de recaer según se ha dicho, en contadores públicos diplomados, con más de 5 años de ejercicio, siguiéndose un sistema similar al actual, en cuanto a la formación de listas anuales y el sorteo para cada expediente (art. 277, incs. 1, 2, y 3);
b) Se prevé el régimen de suplencias (art. 277, incs. 4 y 5);
c) Se reitera que el síndico actuará en todo el trámite del concurso preventivo o quiebra. No solamente se extenderá su función al llamado "período informativo", sino que se desempeñará durante el cumplimiento del acuerdo, la liquidación de la quiebra y aún en la quiebra subsiguiente al concurso preventivo (art. 278);
Con ello la Comisión entiende solucionar el fracaso de la actuación de "liquidadores" (función suprimida como específica), que entorpecía la rápida conclusión de los concursos, muchas veces abiertos sólo para remover a unos y designar a otros, en sucesión permanente e inútil;
d) Se regla detalladamente principio de irrenunciabilidad del cargo y las consecuencias de la renuncia (art. 279, primera parte), el régimen de remoción (art. 279 segunda parte) y de licencias (art. 279, parte final);
e) Se especifican las causales de excusación, determinándose efectos especiales para el caso de que ellas existan respecto de acreedores (art. 280);
f) Se regula el régimen de asesoramiento letrado con reglas que tutelan el interés del concurso (pago en la medida de la necesidad del patrocinio) y del síndico (pago a su cargo sólo si manifestó su conformidad para ello) (art. 281);
g) Finalmente se prevé el caso de actuación fuera del concurso, ya sea en extraña jurisdicción o ante otros tribunales o dependencias (art. 282).

129. — Los preceptos siguientes contienen normas sobre designación y desempeño de coadministradores (art. 283), controladores del cumplimiento de los acuerdos (art. 284), martilleros (art. 285) y empleados (art. 286).

El art. 287 sigue el criterio de la ley actual en cuanto a la oportunidad de remuneración de los funcionarios y empleados especificándose el caso particular de la continuación de la empresa.

SECCION II
REGULACION DE HONORARIOS

130. — Ha sido especial preocupación de la Comisión, establecer normas sobre honorarios que contemplen adecuadamente los intereses del concurso y una justa retribución para los profesionales y demás funcionarios no permanentes.

Si bien no puede decirse que existan sistemas perfectos, se ha procurado, por una parte dar mayor extensión a los límites máximos y mínimos de regulación para adecuar la justicia de ella a las circunstancias de cada caso, previendo a su vez otros donde los valores en juego puedan no haber sido determinados de una manera objetiva o no dar base suficiente para una regulación equitativa (concurso preventivo o clausura por falta de activo, por ejemplo).

131. — Sin entenderse necesario exponer el contenido total de los preceptos, se indica:

a) El art. 288 precisa detalladamente la oportunidad en que la regulación debe efectuarse según los distintos supuestos previsibles. Con ello se supera lo inarmónico o insuficiente de la ley actual;
b) Se establecen proporciones de regulación en caso de acuerdo y de quiebra liquidada (arts. 289 y 290), tratándose de dar mayor amplitud a las escalas a fin de establecer en cada caso particular las soluciones equitativas que los jueces puedan valorar;
c) Se prevén los casos especiales de conclusión o clausura (art. 290 final y 291), valorando la circunstancia de cada situación y la justa retribución;
d) Se soluciona especialmente la remuneración especial admisible en cada caso de continuación de empresa (art. 292 y 293) permitiendo diversas soluciones que puedan adecuar la retribución a la naturaleza de los trabajos y los propios de la explotación;
e) Finalmente se dispone la inaplicabilidad de aranceles locales atento al carácter de la ley de concurso (art. 294) y se regla la apelación (art. 295).

CAPITULO III
Reglas procesales

132. — La estructura de la ley propuesta exige, como lo ha señalado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la previsión de normas procesales adecuadas. No significa que se desplace totalmente a las regulaciones locales, sino que, por su naturaleza la ley contiene tanto la regulación de las reglas sustanciales que son consecuencia del fenómeno concursal como los procedimientos típicos por las que ellas actúan.

Concordantemente con ello es necesario que ciertas reglas generales procesales se contengan en la ley, como complemento necesario de su unidad y de la eficacia de sus instituciones.

SECCION I
NORMAS GENERICAS

133. — Las disposiciones de esta sección tienden a brindar una serie de principios generales que enmarquen las restantes del proyecto, brindándose un cuadro general de actuación procesal común que, a la vez, evite reiteraciones al contemplar cada instituto.

De ellas se destacan:

a) El art. 296 dispone la perentoriedad y forma de cómputo de los términos, la regla general de inapelabilidad de resoluciones y las previsiones para el caso de apelación admitida; la citación, notificación y domicilio de las partes; la permanencia del expediente en el juzgado del concurso; la realización de actos necesarios para la integridad patrimonial sin previo desembolso y el respeto a las reglas comunes de carga de la prueba.
Estas últimas disposiciones resultan útiles para que otras del proyecto no se entiendan contrarias a este principio importante para ciertas relaciones (laborales en protección del dependiente, por ejemplo);
b) Las facultades del juez aparecen señaladas en el art. 297, con enunciado genérico y dos situaciones específicas, además de las existentes en el resto del articulado;
c) Es motivo de especial preocupación la determinación de deberes y facultades del síndico (art. 298). Supliendo la omisión actual, se determina la posibilidad de librar cédulas y oficios, solicitar directamente informes necesarios para su cometido sean de terceros o del concursado, examinar toda clase de expedientes judiciales o extrajudiciales, expedir directamente certificados para dependientes; así como participar del proceso principal y de todos los que se refieran a la situación patrimonial del fallido;
d) Se regula la actuación del Ministerio Público en la alzada (art. 299);
e) Se precisan las normas sobre caducidad de instancia (art. 300), recibiéndose la solución doctrinaria y juriprudencial que hacían inadmisible la aplicación de la perención al proceso principal y los incidentes necesarios, sin perjuicio de permitirlo en las actuaciones tendientes a dilucidar peticiones de acreedores o terceros en orden a sus intereses particulares;
f) Finalmente, se determina la aplicabilidad de las leyes procesales locales en cuanto no esté previsto por el proyecto (art. 301) y se instituye el legajo de copias, imprescindible para la correcta atención del interés de información de los vinculados al juicio (art. 302).

SECCION II
INCIDENTES

134. — Los arts. 303 a 309 contienen las disposiciones sobre incidentes, que siguen las orientaciones de la moderna legislación procesal y la doctrina pertinente. Por ello se estima que su exposición pormenorizada no resulta imprescindible.

Ha de puntuarse solamente que no se indican taxativamente los casos en que el incidente debe formarse, como lo hace la ley actual; procede su planteo en todos los casos en que se den los presupuestos generales previstos: cuestión vinculada al objeto principal del concurso y no sometida por la ley a procedimiento especial (art. 303).

PARTE SEGUNDA
DE LOS CONCURSOS CIVILES

135. — Planteado inicialmente el problema de la unificación de los concursos, la Comisión analizó sus diversas facetas y resolvió:

1º Sostener la necesidad de la unificación de las reglas de fondo, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para cada caso particular.

2º Destacar la inexistencia de un régimen genérico de concurso civil, desde que supletoriamente se rige por la ley de falencias en múltiples aspectos. Ello crea, consecuentemente, una unidad fáctica que predispone para una unidad legislativa mayor.

3º Proponer la aplicación de las reglas de concurso mercantil al concurso civil, pero hacerlo separadamente, para dos fines:

a) Permitir dilucidar independientemente el tema en orden a la política legislativa que se adopte por las autoridades pertinentes;
b) Mantener una estructura armónica de la ley de concursos mercantiles, para el caso de que se decidiera, en definitiva, no innovar sobre el régimen sustancial del concurso civil. Por ello, las normas de adaptación integran esta Parte Segunda, cuya suerte final, a pesar de la opinión de la Comisión en el sentido de su necesidad, no compromete la que puedan merecer las otras reglas propuestas.

136. — Recibiéndose estas líneas generales en lo proyectado (art. 310) son de especial interés:

a) Las previsiones genéricas de adaptación de los vocablos utilizados para los supuestos de concurso civil (incisos 1 a 3);
b) La determinación de la competencia adaptándose las soluciones a la especial naturaleza de los sujetos comprendidos (inc. 4);
c) La admisión del concurso preventivo a los no comerciantes, solución que, incorporada por algún código provincial, era estimada necesaria por la doctrina, responde a la equidad y a la regla constitucional de igualdad (inc. 5). Se determinan los supuestos en que tales personas pueden ser admitidas a la solución previa (inc. 6 y 7);
d) Se adaptan las normas relativas a balances y estados contables exigidos por diversos preceptos del proyecto (inc. 8);
e) Se aplican a integrantes de sociedades o asociaciones las disposiciones referidas a los socios ilimitadamente responsables, así como se extienden las relativas a apoderados y otras personas que actuaron por el deudor (incs. 9 a 11);
f) Se dispone la actuación del síndico similar al caso de comerciantes, cuando el deudor no comerciante desarrolla su actividad en forma de empresa económica, situación que tiene antecedentes en el art. 1 de la Ley 11.719. Para los restantes casos se sigue la tradición del síndico abogado, acorde con la actividad del titular (inc. 12);
g) Finalmente, se indican qué normas no han de ser aplicables, destacándose que se refieren en general, a aquellas que disponen sobre las obligaciones profesionales del comerciante (inc. 13).

PARTE TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I
REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS

137. — El proyecto recibe la tesis doctrinaria que propugnaba la creación de un Registro Nacional de Concursos, admitida incluso en proyectos anteriores.

Se regulan los actos que han de inscribirse en ese Registro (art. 311), y a los fines de permitir una régimen administrativo que no entorpezca la sanción de las demás normas de la ley, se propone delegar en el Poder Ejecutivo Nacional su organización y funcionamiento previéndose la registración inmediata de los actos en los registros locales pertinentes (art. 312).

CAPITULO II
Disposiciones transitorias

138. — Se incluyen en el capítulo las disposiciones necesarias para determinar la vigencia de la ley y la situación de los concursos anteriores.

a) Se dispone la aplicación de la ley a los concursos que se abran a partir del primero de julio de 1972, entendiéndose que debe mediar un plazo razonable para el conocimiento de las nuevas normas;
b) Sin perjuicio de ello y siguiendo los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se ha proyectado la aplicación inmediata a los concursos en trámite en esa fecha, de las reglas procesales (art. 314), salvo en cuanto a los actos que tuvieren comienzo de ejecución.

La no aplicación de las reglas sustanciales se fundamenta en el respeto del principio de tutela de los derechos adquiridos.

Francisco Quintana Ferreyra. — Héctor Alegría. — Horacio P. Fargosi.

LEY Nº 19.551

Bs. As., 4/4/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CONCURSOS
PARTE PRIMERA
DE LOS CONCURSOS COMERCIALES

TITULO I
Principios generales

Cesación de pagos

Artículo 1º — El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

Universalidad

El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Sujetos comprendidos

Art. 2º — Pueden ser declarados en concurso los comerciantes y las sociedades comerciales.

Se consideran comprendidos:

1. Las personas de existencia visible que cesaron en el ejercicio del comercio, cuando lo solicite un acreedor por título anterior, dentro del año contado desde que el deudor puso término a aquella actividad.
2. El patrimonio del comerciante fallecido, cuando lo solicite un acreedor dentro de los seis meses del deceso y en el caso del artículo 8.
3. Los incapaces e inhabilitados que continúen una explotación conforme con los artículos 443, inciso 12, 152 bis y 475 del Código Civil.
4. Los corredores, martilleros, agentes de bolsa, corredores de cambio y todo agente auxiliar autónomo del comercio.
5. Los comerciantes y sociedades comerciales domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.
6. Las sociedades cooperativas.

Juez competente

Art. 3º — Corresponde al juez con competencia ordinaria en lo comercial intervenir en los concursos mercantiles, según las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de ésta, al del lugar del domicilio.

2. Si el deudor tuviere varias administraciones, es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de sociedades regularmente constituidas, entiende el juez del lugar del domicilio social inscripto.
4. Si la sociedad no está constituida regularmente, entiende el juez del lugar de la sede social; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

Concursos declarados en el extranjero

Art. 4º. — La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Créditos pagaderos en el extranjero

Abierto el concurso en el país, los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en él tienen prioridad con respecto a aquellos cuyos créditos deben pagarse exclusivamente en el extranjero; éstos ejercerán individualmente su derecho sólo en el caso de existir remanente, una vez pagados íntegramente los créditos de los primeros.

TITULO II

Concurso Preventivo

CAPITULO I

Requisitos

SECCION I

REQUISITOS SUSTANCIALES

Art. 5º — Los comerciantes matriculados y las sociedades regularmente constituidas, aún en estado de liquidación, pueden solicitar la formación de su concurso preventivo.

Sociedades. Representación y ratificación

Art. 6º — En caso de Sociedades lo solicita el representante legal. En las sociedades de interés debe acreditarse el previo voto conforme de socios que representen la mayoría absoluta de capital.

En las sociedades anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de responsabilidad limitada, la presentación debe ser decidida por el directorio u órgano de administración y efectuada por el representante legal, quien debe acompañar dentro de los treinta días de su fecha constancia de la decisión de continuar el trámite, adoptada por la asamblea o reunión de socios que corresponda. No acreditado este requisito se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Incapaces e inhabilitados

Art. 7º — En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso por el juez que corresponda, dentro de los treinta días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Comerciante fallecido

Art. 8º — Los herederos del comerciante fallecido pueden solicitar el concurso preventivo del patrimonio de su causante, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La petición no puede intentarse después de los seis meses del fallecimiento, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 10.
2. La presentación puede ser efectuada por cualquiera de los herederos, debiendo ser ratificada por los demás dentro de los treinta días.

En caso de falta de ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6.

Representación voluntaria

Art. 9º — La apertura de concurso preventivo puede ser solicitada también por apoderado con facultad especial.

Oportunidad de la presentación

Art. 10. — La petición de concurso preventivo debe ser efectuada dentro del tercer día desde que el deudor haya conocido o debido conocer su estado de cesación de pagos. Sin embargo puede solicitarse después, mientras la quiebra no haya sido declarada.

SECCION II

REQUISITOS FORMALES

Requisitos del pedido

Art. 11. — Son requisitos formales de la petición del concurso preventivo:

1. Acreditar la inscripción en el Registro Público de Comercio. En caso de sociedades, debe acompañar testimonio del contrato constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones respectivas.
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial, con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo, actualizado a la fecha de la presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.
4. Acompañar copia de los balances, cuenta de ganancias y pérdidas y demás estados contables de los tres últimos ejercicios, con sus certificaciones. Si la actividad comercial es más reciente, se debe acompañar los que correspondan. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del síndico.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Debe agregar detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado en cada caso y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, el cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, su rehabilitación o la conclusión del concurso.

El escrito y la documentación agregada debe acompañarse con dos copias firmadas.

En caso que se invoque causal debidamente fundada, el juez puede conceder un plazo de diez días a partir de la fecha de la presentación para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Domicilio procesal

Art. 12. — El concursado, y en su caso los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio.

CAPITULO II

Apertura

SECCION I

RESOLUCION JUDICIAL

Término

Art. 13. — Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días.

Rechazo

Debe rechazar la petición si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, cuando el deudor no lleve los libros individualizados según el artículo 53 del Código de Comercio, cuando la causa no sea de su competencia o cuando no se haya cumplido el artículo 12 por el concursado, por sus administradores y por los socios ilimitadamente responsables que formaron mayoría en la decisión a que se refiere el artículo 6º. La resolución es apelable.

Resolución de apertura. Contenido

Art. 14. — Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar los pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida dentro de los quince y cincuenta días, contados desde el día en que se estime que concluirá la publicación de los edictos.
4. La fijación de la fecha, hora y lugar de la audiencia para la celebración de la junta de acreedores que discutirá y votará la propuesta del acuerdo preventivo. Esta audiencia debe señalarse para cuarenta y cinco días después del vencimiento del plazo mencionado en el inciso 3.
5. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 28 y 29, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
6. La determinación de un plazo, no superior a los diez días, para que el deudor presente los libros de contabilidad en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
7. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, y las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 26.
8. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor, y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los Registros pertinentes.
9. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

Postergación

Art. 15. — Salvo resolución fundada que el juez dicte en casos de excepción, para asegurar la validez de los actos del proceso y en interés de los acreedores, es improrrogable el plazo del inciso 3 e impostergable la audiencia del inciso 4 del artículo 14.

Cuando resuelva la postergación sin que se haya reunido la junta de acreedores, deben publicarse nuevamente los edictos según lo establecen los artículos 28 y 29. La omisión en publicarlos causa la quiebra del deudor, continuando el procedimiento a sus otros fines.

SECCION II

EFECTOS DE LA APERTURA

Administración por el concursado

Art. 16. — El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Actos prohibidos

Art. 17. — El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Sin embargo, el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del artículo 270, inciso 1, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Actos sujetos a autorización

Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y debe ser concedida sólo en casos de necesidad y urgencia evidentes, cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso.

Actos ineficaces

Art. 18. — Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 17 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores, sin necesidad de declaración judicial.

Separación de administración

Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 17 y 26 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Limitación

De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que según esta ley corresponden al concursado.

Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos

Art. 19. — Las disposiciones de los artículos 17 y 18 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Intereses

Art. 20. — La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias

Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal al tipo del día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico, al efecto del cómputo del pasivo y de la votación.

Contratos con prestación recíproca pendiente

Art. 21. — El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 264, inciso 3. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Juicios contra el concursado

Art. 22. — La apertura del concurso preventivo produce:

1. La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo las ejecuciones de garantía prendaria o hipotecaria, los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6 a 8, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.
2. La radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial.
3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.
4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento en todos los casos es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

Estipulaciones nulas

Art. 23. — Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Ejecuciones por remate no judicial

Art. 24. — Los acreedores prendarios o hipotecarios que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes del concursado o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte días de haberse realizado el remate.

El acreedor pierde a favor del concurso el uno por ciento del monto de su crédito por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 28 antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando además el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Suspensión de remates

Art. 25. — En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso y con el criterio del artículo 17, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria, en cuyo caso los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder en ningún caso de noventa días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el deudor, el acreedor y el síndico.

Viaje al exterior

Art. 26. — El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa autorización especial, concedida en cada caso por el juez del concurso. Se aplica el artículo 107.

CAPITULO III

Trámite hasta la Junta

SECCION I

NOTIFICACIONES

Regla general

Art. 27. — Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer a secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Edictos

Art. 28. — La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos, que deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación, el plazo y domicilio para hacerlo; la fecha, hora y lugar fijados para la reunión de la junta de acreedores y la prevención de que se realizará con los acreedores que concurran.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución.

Establecimientos en otras jurisdicción

Art. 29. — Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco días en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte días desde la notificación del auto de apertura.

Justificación

En todos los casos el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones mediante la presentación de los recibos dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Carta a los acreedores

Art. 30. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 29, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los diez días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico respecto del envío de las cartas no invalida el proceso.

SECCION II

DESISTIMIENTO

Sanción

Art. 31. — En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 6 y 9 del artículo 14 y en los artículos 28 y 29 se lo tiene por desistido.

Desistimiento voluntario

Art. 32. — El deudor no puede desistir de su petición después de la primera publicación de edictos.

Nueva presentación

Si el desistimiento se opera por aplicación de los artículos 6 ó 7, la nueva solicitud de apertura de concurso preventivo que se formule dentro del plazo de un año, debe ser acompañada por constancia que justifique la decisión social o judicial de iniciarlo, sin la cual no se le debe dar trámite.

En el caso del artículo 8, no ratificada la primera petición, la posterior que se pida dentro del plazo allí fijado debe efectuarse por la totalidad de los herederos.

Inadmisibilidad

Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas si existen pedidos de quiebra pendientes.

SECCION III

PROCESO DE VERIFICACION

Demanda de verificación

Art. 33. — Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio.

El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Facultades de información

Art. 34. — El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor.

Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar un legajo por acreedor, que debe conservar y en el que deja simple constancia de las medidas realizadas.

Informe individual sobre los créditos

Art. 35. — Vencido el plazo para la presentación de pedidos de verificación, el síndico debe redactar un informe sobre cada solicitud en particular, el que se ha de presentar al juzgado con treinta días de anticipación al designado para la reunión de la junta de acreedores.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantía invocados; además, debe reseñar la información obtenida y expresar opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio.

También se debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 302, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen.

Impugnaciones

Art. 36. — El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden impugnar lo aconsejado por el síndico, dentro de los diez días siguientes al fijado para la presentación del informe individual.

Con las impugnaciones a cada crédito se forma expediente separado, dejando constancia en el principal y copia en el legajo del artículo 302.

El síndico debe expresar su opinión dentro de los diez días de finalizado el plazo para las impugnaciones, pudiendo también hacerlo en el mismo término el deudor y los acreedores.

Resolución judicial

Art. 37. — Antes de reunirse la junta de acreedores, el juez decidirá sobre las impugnaciones. El crédito o privilegio no impugnado por el síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado si el juez lo estima procedente.

Cuando existan impugnaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines de la junta, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Efectos de la resolución

Art. 38. — La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición de interesado, formulada dentro de los treinta días siguientes a la última reunión de la junta. Vencido este plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Invocación de dolo. Efectos

Art. 39. — Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso y prescriben al año de concluida la junta. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

SECCION IV

INFORME GENERAL DEL SINDICO

Oportunidad y contenido

Art. 40. — Con anticipación de quince días al designado para la reunión de la junta de acreedores, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor;
2) La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero;
3) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, de las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio;
4) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada;
5) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen;
6) Opinión fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta de acuerdo y si ella es susceptible de mejoras;
7) La calificación de la conducta del deudor y de los administradores o representantes que actuaron por él; debe expresar con precisión si incurrieron en cada uno de los supuestos de los artículos 235 y 236 y los hechos que pudieren configurarlos, así como la individualización y domicilio de los cómplices que pudieren existir;
8) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter;
9) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados según lo disponen los artículos 122 y 123.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 302 y el tercero se conserva para la eventual formación del incidente de calificación de la conducta.

Observaciones al informe

Art. 41. — Hasta cinco días antes al designado para la reunión de la junta de acreedores, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Cualquier interesado dentro de igual término, puede denunciar actos realizados por el deudor que influyan en la calificación de su conducta o que se refieran a la fecha inicial de la cesación de pagos. La presentación se debe efectuar con dos copias, que se agregan al legajo y a las actuaciones para la calificación de la conducta.

CAPITULO IV

Contenido y Votación del Acuerdo Preventivo

SECCION I

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Propuestas admisibles

Art. 42. — La propuesta del acuerdo preventivo puede consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de accionistas; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; o en cualquier otro acuerdo que, teniendo votación suficiente, el juez estime susceptible de homologación de conformidad con lo que resulta del artículo 61.

Presentación y modificación

Art. 43. — La propuesta de acuerdo debe presentarse por el deudor treinta días antes de la fecha fijada para la junta. Puede mejorarla antes o en el curso de ella.

Cambio de propuesta

No puede cambiarse la naturaleza de la propuesta, salvo que la nueva importe condiciones más favorables para los acreedores, de significativa importancia.

Si a criterio del juez, la modificación no importa mejora o el cambio no reúne la exigencia del párrafo anterior, se las tiene por no efectuadas y se estará a la presentada originariamente. Esta resolución debe dictarse antes o en el mismo acto de la junta. No presentada o desistida la propuesta, el juez decreta la quiebra del deudor y se prosigue el trámite a sus otros fines.

Falta de presentación y desistimiento

Art. 44. — La propuesta debe contener cláusulas iguales para los acreedores quirografarios y no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del cuarenta por ciento de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Cuando no consista en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieren, con relación a las prestaciones que se estipulen. Los acreedores privilegiados no quedan comprendidos en el acuerdo, salvo renuncia al privilegio.

Acreedores privilegiados

Art. 45. — El acuerdo propuesto a los acreedores quirografarios puede quedar sujeto a otro ofrecido a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos, el que requiere unanimidad para ser aprobado y no obliga a los que se verifiquen posteriormente en tales categorías.

SECCION II

JUNTA DE ACREEDORES

Asistentes

Art. 46. — La junta debe reunirse en el día, hora y lugar indicados, con la presencia del juez, del secretario y del síndico, aun en ausencia de acreedores.

Previa comprobación de la identidad y representación de los asistentes, el juez debe declarar constituida la junta con los acreedores verificados y los declarados admisibles. Ausente el síndico, el juez puede resolver continuarla o bien suspenderla para proseguirla en nueva fecha que debe fijar en ese acto y que queda notificada sin requerirse otra formalidad.

Asistencia del deudor. Sanción

Art. 47. — El deudor y, en su caso, sus representantes legales deben comparecer personalmente a la junta y permanecer hasta su terminación.

En caso de imposibilidad debidamente justificada a criterio del juez, pueden hacerse representar por persona instruida de sus negocios.

En omisión de lo dispuesto, en ambos casos se decreta la quiebra.

El representante a que se refiere el párrafo segundo puede realizar los actos que en la junta corresponden al concursado, pero no está facultado para mejorar o cambiar la propuesta de acuerdo sino agregando escrito con firma autenticada del deudor, que contenga la nueva proposición.

Asistencia y representación de acreedores

Art. 48. — Los acreedores y sus garantes pueden asistir a la junta personalmente o mediante representante, cuya personería puede ser acreditada mediante carta poder especial que contenga firma debidamente autenticada por notario o autoridad judicial; no es necesaria legalización.

El mandato general de administración o el general para juicios, habilitan también para intervenir en la junta; no se requiere facultad expresa para celebrar el acuerdo, cualquiera sea su contenido, aun cuando otras leyes exijan poder especial.

Ningún mandatario puede representar a más de cinco acreedores.

SECCION III

DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO

Deliberación

Art. 49. — Constituida la junta se procede a la lectura de la propuesta de acuerdo preventivo.

Los acreedores y el deudor pueden realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de la propuesta; el juez puede disponer la lectura de otros documentos.

Si estima necesario postergar las deliberaciones, puede fijar en el mismo acto nueva fecha, que queda notificada sin necesidad de otra formalidad.

Cuando el juez considera que la propuesta está suficientemente debatida la pone a votación. El juez puede resolver que la votación se reciba en forma continuada durante un mismo día y dentro del horario y procedimiento que fije. La emisión de los votos es individual por cada acreedor con derecho a hacerlo y al concluir se proclama el resultado.

Votación

Art. 50. — Sólo pueden votar el acuerdo los acreedores quirografarios que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El acreedor admitido como quirografario por habérsele rechazado el privilegio que pretendía, puede votar el acuerdo o abstenerse de hacerlo. En el primer caso se entiende que renuncia al privilegio pretendido; en el segundo no se lo computa para el cálculo de las mayorías.

Los acreedores privilegiados pueden votar haciendo renuncia expresa a su privilegio, manifestada antes o al tiempo de votar. Los mandatarios necesitan facultades especiales para renunciar a privilegios. La renuncia no puede ser inferior a la preferencia sobre un veinticinco por ciento del crédito de que se trate, otorgando derecho de voto por la parte renunciada. No es renunciable el privilegio que proviene de relación laboral.

Si el tercero garante tiene derecho a repetir contra el concurso el pago que hiciera, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

Prohibición de votar

Art. 51. — No pueden votar el cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, ni sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no pueden votar los socios, los administradores, ni los acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada.

Cómputo de mayorías

Art. 52. — **Para que se considere aceptada la propuesta, se requiere la concurrencia de las mayorías de capital y de acreedores establecidas por los artículos 55 a 57. Si no es aceptada debe declararse la quiebra sin más trámite.**

La mayoría de capital se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos: a) Quirografarios verificados y declarados admisibles; b) Privilegiados, cuyos titulares renuncien al privilegio, según lo previsto en el artículo 50, párrafo tercero.

Se excluye del cálculo el crédito de los acreedores mencionados en los artículos 50 párrafo segundo y 51.

La mayoría de acreedores se computa sobre el total de quienes estén presentes en el momento de la votación y tengan derecho a voto, excepto aquellos que hagan uso del derecho de abstención prescripto en el artículo 50, párrafo segundo.

Debentures y bonos convertibles

Art. 53. — Los portadores de debentures o bonos convertibles sin garantía, participarán de la votación de la propuesta con el siguiente régimen.

1) Se deben reunir en asamblea convocada por el fiduciario o el juez, en su caso.
2) Cada uno de los grupos en que se dividiera la opinión de la asamblea, sobre la admisión o rechazo, nombrará un representante por mayoría de capital, el cual tendrá en la junta un voto personal y por el importe del crédito que corresponda a sus representados.
3) El título habilitante para la junta, será el testimonio del acta de la asamblea.
4) Si los debentures o bonos estuvieren en poder de un solo acreedor, o de varios que expresen su opinión unánime, no será necesaria la asamblea. En ese caso concurrirá a la junta el fiduciario o el representante que se designe, con un voto personal.

Propuesta que afecte a acreedores privilegiados

Art. 54. — Cuando la propuesta afecte a los acreedores privilegiados, según lo dispone el artículo 45, antes de someterse a votación lo atinente a los acreedores quirografarios, se recibe la adhesión de los privilegiados que no la hayan efectuado por escrito con anterioridad.

No lograda la unanimidad necesaria, se decreta la quiebra, salvo que el deudor mejore la propuesta o la garantía relativa a los acreedores quirografarios.

Propuesta de pago íntegro

Art. 55. — Los acuerdos que consistan en el pago total de los créditos en un plazo no mayor de un año, con garantías reales para su cumplimiento, se aprueban por el voto de la mayoría de acreedores que representen mayoría de capital computable.

Quitas y esperas

Art. 56. — Si se proponen quita, espera o ambas, la propuesta debe ser votada favorablemente por dos terceras partes de acreedores que representen tres cuartas partes del capital computable o por tres cuartas partes de acreedores que representen dos terceras partes de capital.

Sin embargo, si la espera fuera mayor de dos años se requieren las mayorías señaladas en el artículo siguiente.

Otras propuestas

Art. 57. — Toda otra propuesta requiere ser aprobada por mayoría de tres cuartas partes de acreedores, que representen cuatro quintas partes del capital computable.

Acta

Art. 58. — Debe labrarse acta de lo tratado en cada reunión, que contenga relación sucinta de las deliberaciones y exprese el resultado de la votación. Debe ser firmada por el juez y secretario, pudiendo serlo por los restantes participantes de la junta, no afectando su validez si estos últimos omiten hacerlo. El sentido de voto de cada acreedor puede constar en planilla separada que se considera integrante del acta. Debe agregarse copia certificada al legajo prescripto en el artículo 302.

CAPITULO V

Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo

SECCION I

IMPUGNACION

Sujetos y plazo

Art. 59. — Los acreedores con derecho a voto y quienes hubieren deducido incidente por no haberse presentado en término o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios pueden impugnar el acuerdo dentro del plazo de diez días siguientes a la finalización de la junta.

Causales

La impugnación solamente puede fundarse en:

1) Error en el cómputo de la mayoría necesaria para su aprobación.
2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría.
3) Exageración fraudulenta del pasivo.
4) Ocultación o exageración fraudulenta de activo.
5) Acuerdos entre el deudor y acreedores, violatorios del artículo 44, párrafo primero.
6) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por quienes no asistieron a la junta.

Resolución

Art. 60. — Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.

Si la juzga improcedente, decide sobre la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo; en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

SECCION II

HOMOLOGACION

Criterio de valoración

Art. 61. — No deducidas impugnaciones en término o rechazadas las interpuestas, el juez se debe pronunciar sobre la homologación del acuerdo, por resolución fundada, en la que valora:

1) Su congruencia con las finalidades de los concursos de acreedores y si resulta conforme con el interés general.
2) Su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa y la protección del crédito.
3) Las posibilidades de su cumplimiento y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo.
4) La existencia de causales de impugnación no invocadas.
5) Si el deudor, en relación a las causas que provocaron su cesación de pagos y su propia conducta, es merecedor de una solución preventiva.
6) La época y condiciones de la matriculación y la regularidad de su contabilidad. La inscripción luego de comenzado el giro y dentro del año anterior a la presentación, autoriza a presumir que ha sido hecha a los fines de obtener el acuerdo.

No homologación. Quiebra

Art. 62. — La resolución por la que no se homologue el acuerdo debe disponer la declaración de quiebra y las medidas del artículo 170. Es apelable únicamente por éste al solo efecto devolutivo.

Mientras no se decida definitivamente sobre la homologación no cesan los efectos de la apertura y las medidas consiguientes.

Medidas para la ejecución del acuerdo

Art. 63. — La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consiste en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, el juez debe disponer las medidas conducentes

a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En defecto de previsión del acuerdo, el juez determina el plazo en el que se deberán constituir las garantías que lo respalden y la extensión con que, entretanto, se aplican las medidas de los artículos 16 a 19 y 25.

Honorarios

Art. 64. — La falta de pago de los honorarios a cargo del deudor habilita a solicitar su declaración de quiebra.

SECCION III

EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Retroacción

Art. 65. — En todos los casos los efectos del acuerdo homologado se retrotraen a la fecha de la votación.

Subsistencia de medidas

Art. 66. — El síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo e informar al juez en las oportunidades que éste fije, sin perjuicio de la actuación del controlador que puede designarse.

Salvo estipulación expresa en contrario, homologado el acuerdo el deudor mantiene o recupera, según el caso, la administración de sus bienes, con las restricciones y sanciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18; también se mantienen las medidas previstas en el artículo 14, inciso 8.

Aplicación a todos los acreedores

Art. 67. — El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo.

Socios solidarios

El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que como condición del mismo se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía

Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

Estos acreedores no pueden reclamar de sus coacreedores los que hubieren percibido con arreglo al acuerdo y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Acuerdos para acreedores privilegiados

Art. 68. — Los efectos de las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados se producen únicamente si el acuerdo resulta homologado.

Reclamación contra créditos admitidos: efectos

Art. 69. — La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el párrafo precedente es apelable.

Cumplimiento del acuerdo

Art. 70. — Una vez cumplido totalmente el acuerdo, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico, regulando sus honorarios por las tareas posteriores a la homologación y disponiendo el cese de las medidas del artículo 66.

La resolución debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales y otro diario; es apelable.

SECCION IV

NULIDAD

Sujetos y término

Art. 71. — El acuerdo homologado puede ser declarado nulo a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del año a partir del auto respectivo.

Causal

La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 59.

Sentencia: quiebra

Art. 72. — La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 170 a 193.

Otros efectos

Art. 73. — La nulidad del acuerdo produce además, los siguientes efectos:

1) Libera al fiador que garantizó su cumplimiento;
2) Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra;
3) Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él;
4) Los acreedores recuperan el privilegio que han renunciado para votar el acuerdo;
5) Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos;
6) Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 194 a 196;
7) Los bienes deben ser realizados sin más trámite.

SECCION V

INCUMPLIMIENTO

Pedido y trámite

Art. 74. — Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, del síndico o de quien vigile el cumplimiento. Debe darse vista al deudor. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 170 a 193.

Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo

Art. 75. — En todos los casos en que se declare la quiebra estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo o resolutorio, se aplican los incisos 2, 6 y 7 del artículo 73.

Créditos ya verificados

El síndico debe reajustar los créditos ya verificados, sin necesidad de nueva petición.

CAPITULO VI

Disposiciones Particulares para el Acuerdo por Cesión de Bienes

Normas aplicables

Art. 76. — El deudor puede proponer la cesión de todos o parte de sus bienes a los acreedores.

Se aplican las disposiciones de este capítulo y, en lo pertinente, las de los artículos 1 a 75.

Propuesta

Art. 77. — La propuesta de acuerdo por cesión de bienes, debe presentarse dentro de los treinta días de la petición de concurso. Debe acompañarse de un inventario detallado de los bienes, con sus valores respectivos, indicando precisamente los criterios de valuación empleados.

Sociedad

Cuando el deudor es una sociedad, la propuesta debe ser aprobada por la mayoría requerida para modificar el contrato social, según el tipo de sociedad de que se trate. La aprobación puede acreditarse hasta el día anterior a la junta, sin perjuicio de la aplicación del artículo 43.

Tasación

Art. 78. — Presentada la propuesta, el juez debe designar de inmediato un tasador, para que informe sobre la valuación de los bienes a precios probables de realización. La tasación se presentará treinta días antes de la audiencia designada para la consideración y votación de la propuesta.

Impugnación

Los acreedores y el deudor pueden impugnar la valuación dentro de los diez días siguientes.

Forma de disposición

Art. 79. — Los acreedores quirografarios deben resolver la forma de disponer de los bienes, ya sea formando sociedad por acciones entre ellos, vendiéndolos en conjunto o separadamente o por cualquier otro medio. La decisión requiere las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta y se vota seguidamente de la consideración de ésta.

Si no se logra mayoría para establecer la forma de disposición, el acuerdo se entiende rechazado por los acreedores.

Homologación

Art. 80. — Al homologar el acuerdo, el juez resuelve en primer término la valuación que asigna a los bienes.

Los bienes cedidos deben cubrir, cuando menos, la totalidad de los créditos privilegiados y los gastos de justicia, los que se pagarán en efectivo con el producido. Deben cubrir también el cuarenta por ciento de los quirografarios, según estimación realizada por el juez sobre la base de los elementos de la causa.

Apelación

La resolución es apelable por quienes formularon observación en el plazo del artículo 78 y no hubieren votado favorablemente en la junta.

Medidas para el cumplimiento

Art. 81. — Si los acreedores no lo determinaron expresamente, el juez debe fijar las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo, incluso la designación de tres a diez acreedores que deben recibir los bienes del deudor y encargarse de ejecutar la decisión sobre la forma en que serán dispuestos o administrados.

Acreedores con privilegio

En todos los casos los acreedores con privilegio conservan su preferencia sobre los bienes trasmitidos. Cuando se decida la enajenación singular, los acreedores con privilegio especial, pueden optar por la ejecución de los bienes afectados, en la forma prevista por el artículo 203.

Cumplimiento

Art. 82. — El deudor cumple el acuerdo entregando los bienes prometidos a las personas designadas por los acreedores o por el juez, en los términos fijados y en las mismas condiciones de conservación que se describen en el informe del artículo 78.

Actuación del síndico

El síndico debe vigilar en todos los casos esas circunstancias, así como las operaciones posteriores tendientes a la realización del fin dispuesto por los acreedores, respecto de lo trasmitido.

En caso de formación de sociedad, se entiende concluido el acuerdo por la constitución regular de ésta.

Remoción de representantes

Art. 83. — A petición del síndico o de cualquier acreedor o representante designado, el juez puede remover a los representantes de los acreedores o alguno de ellos cuando incurrieren en las causales del artículo 279, segundo párrafo.

El incidente tramita con vista del interesado y participación del síndico y, en su caso, de los demás representantes.

La decisión es apelable y debe contener, en su caso, la designación de otro representante, acreedor o tercero.

TITULO III

Quiebra

CAPITULO I

Declaración

SECCION I

CASOS Y PRESUPUESTOS

Casos

Art. 84. — La quiebra debe ser declarada:

1) En los casos previstos por los artículos 15, 43, 47, 52, 54, 60, 62, 64, 72, 74, 77 y 79;
2) A pedido de acreedor;
3) A pedido del deudor.

Prueba de la cesación de pagos

Art. 85. — El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores

No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Hechos reveladores

Art. 86. — Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos entre otros:

1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo efectuado por el deudor;
2) Mora en el cumplimiento de una obligación;
3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir las obligaciones;
4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad;
5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago;
6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Petición del acreedor

Art. 87. — Todo acreedor, cualquiera sea la naturaleza y privilegio de su crédito, puede pedir la quiebra.

Si según las disposiciones de esta ley su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo.

Acreedores excluidos

Art. 88. — No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Petición del deudor

Art. 89. — El deudor que solicite su propia quiebra debe hacerlo dentro de los tres días contados desde que haya conocido o debido conocer su estado de cesación de pagos. Si lo hace después, se admite su petición, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 236 inciso 5.

En caso de sociedades se aplica lo dispuesto por el artículo 6. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial, que debe solicitarse dentro del plazo indicado en el primer párrafo de este artículo.

SECCION II

TRAMITE

Pedido de acreedores

Art. 90. — Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el artículo 2.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Citación al deudor

Art. 91. — Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que dentro del quinto día de notificado invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Medidas precautorias

Art. 92. — En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado "prima facie" lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Pedido del deudor: requisitos

Art. 93. — La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incisos 2, 3, 4 y 5 y en su caso, los previstos en los incisos 1 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Desistimiento del acreedor

Art. 94. — El acreedor que pida la quiebra no puede desistir de su solicitud. Son nulos los pagos efectuados por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra, cuyo importe no se deposite en el juicio de concurso.

El juez debe intimar al acreedor para que consigne en el concurso los importes recibidos indebidamente.

Desistimiento del deudor

Tampoco puede desistir el deudor que peticione su quiebra, salvo que demuestre antes de la primera publicación de edictos que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

SECCION III

SENTENCIA

Contenido

Art. 95. — La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 93 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de cuarenta y ocho horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 107.

Contenido en casos particulares

Art. 96. — En caso de quiebra directa o cuando ella se declare como consecuencia de nulidad o incumplimiento de acuerdo preventivo, la sentencia contiene además:

1) Fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos pertinentes al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y cincuenta días a contar desde que se estime que aparecerán los edictos.
2) Fijación de fecha, hora y lugar de la audiencia para celebración de la junta de acreedores que discutirá y votará el acuerdo resolutorio, cuando éste puede ser propuesto por el deudor, y con la prevención de que se realizará con los que concurran.
   Si esta solución no fuere legalmente posible, se fija la fecha para que el síndico presente su informe, la que se determina prudencialmente entre los quince y treinta días posteriores a la indicada en el inciso 1.
3) En caso de quiebra directa, la fijación de audiencia para la designación de síndico.

Publicidad

Art. 97. — Dentro de las 24 horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones de los artículos 95, incisos 1, 3, 4, 5 y 7 y 96, incisos 1 y 12, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las 24 horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

SECCION IV

RECURSOS

Reposición

Art. 98. — El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad. El recurso debe deducirse dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Causal

Art. 99. — El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes

Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante.

Levantamiento sin trámite

Art. 100. — El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago o a embargo del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite

Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre "prima facie", a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos

La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación

La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Efectos de la interposición

Art. 101. — La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 177.

Efecto de la revocación

Art. 102. — La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposición de bienes en las condiciones del artículo 177.

Daños y perjuicios contra el peticionario

Art. 103. — Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente, en la extensión del artículo 1.078 del Código Civil.

La acción tramita por ante el Juez del concurso.

Incompetencia

Art. 104. — En igual término que el indicado en el artículo 98, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 99 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Petición y admisión: efectos

Art. 105. — Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPITULO II

Efectos de la quiebra

SECCION I

EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO

Cooperación del fallido

Art. 106. — El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Autorización para viajar al exterior

Art. 107. — Tanto el fallido como sus administradores no pueden ausentarse del país sino en las condiciones del artículo 26.

La autorización judicial es otorgada cuando la presencia de ellos no sea requerida para el trámite del concurso o en casos de urgente y justificada necesidad.

La autorización que se conceda no obsta a la prosecución del juicio y contiúan subsistiendo los efectos del domicilio procesal.

La violación de lo dispuesto por este precepto o la injustificada inobservancia de las obligaciones impuestas por el artículo 106, autoriza a que el juez del concurso ordene el arresto del renuente, que puede extenderse hasta un máximo de treinta días cada vez. La resolución es apelable.

Desempeño de empleo, profesión u oficio

Art. 108. — El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 inciso 2.

Deudas posteriores

Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Muerte o incapacidad del fallido

Art. 109. — La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

SECCION II

DESAPODERAMIENTO

Fecha de aplicación

Art. 110. — La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Concepto y extensión

Art. 111. — El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Bienes excluidos

Art. 112. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1) Los derechos no patrimoniales;
2) Los bienes inembargables;
3) El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;
4) La administración de los bienes propios del cónyuge;
5) La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
6) Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daño a su persona física o agravio moral;
7) Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Administración y disposición de los bienes

Art. 113. — El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces respecto de los acreedores sin necesidad de declaración judicial.

Legitimación procesal del fallido

Art. 114. — El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Herencia y legados: aceptación o repudiación

Art. 115. — El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante solo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Legados y donaciones: condiciones

Art. 116. — La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Donación posterior a la quiebra

Art. 117. — Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Correspondencia

Art. 118. — La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

SECCION III

PERIODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

Fecha de cesación de pagos: efectos

Art. 119. — La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el tramite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 84, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Fecha de cesación de pagos: retroacción

Art. 120. — La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse, a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha

Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como de iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial

Art. 121. — Los interesados pueden observar la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos indicada por el síndico, hasta diez días despues de la terminación de la junta; si no se celebró, desde la fecha fijada para ese acto.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 41.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Actos ineficaces de pleno derecho

Art. 122. — Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en.

1) Actos a título gratuito;
2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
3) Pago por entrega de bienes;
4) Constitución de hipoteca, prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación.

La resolución es apelable o recurrible por vía incidental.

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos

Art. 123. — Los demás actos realizados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, cuando se acredite que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por síndico y no está sujeta a autorización ni sometida a tributo previo.

Acción por los acreedores

Art. 124. — Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

Revocatoria ordinaria

La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores depués de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta días.

Efectos

En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Actos de administración ordinaria en el concurso preventivo

Art. 125. — El primer párrafo del artículo 123 no es aplicable respecto de los actos de administración cumplidos por el concursado bajo la vigilancia del síndico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, salvo que importen perjuicio evidente para el patrimonio del deudor o exista notoria desproporción entre las prestaciones.

Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción

Art. 126. — Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro

El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelerse le con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Inoponibilidad y acreedores de rango posterior

Art. 127. — Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124 resulta inoponible una hipoteca o una prenda los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Plazos de ejercicio

Art. 128. — La declaración prevista en el artículo 122, la intimación del artículo 126 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 123 y 124 deben efectuarse dentro de los tres años contados desde que queda firme la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento

Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 122 a 127 quedan sujetos al desapoderamiento.

SECCION IV

EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

Principio general

Art. 129. — Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Verificación: obligatoriedad

Art. 130. — Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 194, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios

Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores prendarios o hipotecarios pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 203 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Prestaciones no dinerarias

Art. 131. — Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Vencimiento de plazos

Art. 132. — Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuento de intereses

Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que se anticipa su pago.

Suspensión de intereses

Art. 133. — La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que corresponden a créditos hipotecarios o prendarios, pueden ser percibidos hasta el límite del producido de la liquidación del bien gravado, una vez pagado el capital y demás accesorios preferentes.

Compensación

Art. 134. — La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Derecho de retención

Art. 135. — La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 265 inciso 1.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor a costa del deudor.

Fuero de atracción

Art. 136. — La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por la que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los laborales en etapa de conocimiento.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

Fallido codemandado

Art. 137. — Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litis consorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del Síndico. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Cláusula compromisoria

Art. 138. — La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas **compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.**

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Obligados solidarios

Art. 139. — El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto de su derecho de repetición contra el concursado.

Repetición entre concursos

Art. 140. — No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 669 del Código Civil en los demás supuestos.

Coobligado o fiador garantido

Art. 141. — El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Bienes de terceros.

Art. 142. — Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido **entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren** derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho **conforme con el artículo 181.**

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa **y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras** tramita **su** pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Readquisición de la posesión.

Art. 143. — El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos **al fallido por título destinado a transferir el dominio,** cuando concurran las siguientes circunstancias:

1) Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
2) Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
3) Que un tercero no haya adquirido derecho reales sobre las cosas antes de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145.

Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente

Art. 144. — El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1) **El enajenante debe hacer** la petición en el juicio de quiebra dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2) El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3) Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.
4) El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5) El enajenante carece de derecho a reclamar daños e intereses.

Transferencia a terceros: cesión o privilegio

Art. 145. — Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 143 y sus incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones

Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 143 y 144.

Legitimación de los síndicos

Art. 146. — A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado **para el ejercicio de los derechos emergentes de** las relaciones jurídicas patrimoniales **establecidas por el deudor, antes de su quiebra.**

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

SECCION V

EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR

Contratos en curso de ejecución

Art. 147. — En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya;
2) **Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida;**
3) Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido **tiene derecho a requerir la resolución del contrato.**

Prestaciones recíprocas pendientes: reglas

Art. 148. — El supuesto previsto por el inciso tercero del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1) **El tercero no fallido debe peticionar al juez la resolución** dentro de los **treinta días de la última publicación** de edictos en su domicilio o de la última publicación en jurisdicción del juzgado, si aquéllos no corresponden. Exceptuánse los casos previstos por **los artículos 151, 157 y 158.**
2) El síndico puede requerir que el contrato se cumpla igualmente, tomando **a cargo del concurso el pago de la prestación pendiente con el contratante no fallido. Esta opción requiere autorización judicial previa y debe comunicarse** al tercero dentro de los veinte días de notificada la petición al síndico. Vencido ese plazo se entiende que el concurso admite la resolución del contrato.
3) No realizada la opción por la parte no fallida, se entiende que defiere **la elección del síndico, quien puede manifestarla** en el concurso y hacérsela **conocer por cualquier medio dentro de los cuarenta** y cinco días, computados según el inciso 1 de este artículo.

La opción del síndico requiere autorización judicial previa. Vencido el término indicado, queda resuelto el contrato.

Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad

Art. 149. — La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Promesas de contrato

Art. 150. — Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Boletos de inmuebles

El artículo 1185 bis del Código Civil sólo se aplica a los casos de inmuebles destinados a vivienda.

Contratos con prestación personal del fallido de ejecución continuada y normativos

Art. 151. — Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera **que puedan ofrecer los síndicos en su** lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Comisión

Art. 152. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1) Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2) Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Sociedad. Derecho de receso

Art. 153. — Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de ejercitar o hacer efectivo su derecho de receso.

Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo **que han percibido por ese motivo. El reintegro** puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Sociedad: aportes

Art. 154. — La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios limitadamente responsables.

Concurso de socios

El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Sociedad accidental

Art. 155. — La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Debentures

Art. 156. — Los debentures emitidos por la fallida se rigen por las siguientes reglas particulares:

1) Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios en el juicio de quiebra.
2) Si se trata de debentures con garantía flotante o sin garantía, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante y, en caso de acuerdo resolutorio, como controlador de su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 284.

En las votaciones se aplica el artículo 53.

Contrato a término

Art. 157. — La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Seguro

Art. 158. — La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Protesto de títulos

Art. 159. — En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 122 a 126, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Alimentos

Art. 160. — Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Locación de inmuebles

Art. 161. — Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1) Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2) Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 148 o 185 según el caso.
3) Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra, sin perjuicio de la aplicación del privilegio dispuesto por el artículo 265, inciso 6 sobre los bienes desapoderados que se hallaren en el bien locado a la fecha de la sentencia y por los alquileres devengados hasta entonces. A este único fin el locador puede solicitar verificación en el concurso.
4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien, sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Renta vitalicia

Art. 162. — La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Casos no contemplados: reglas

Art. 163. — En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPITULO III

Extensión de la quiebra y responsabilidad de terceros

SECCION I

EXTENSION DE LA QUIEBRA

Socios con responsabilidad ilimitada

Art. 164. — La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al "fallido" o "deudor", se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Actuación en interés personal

Art. 165. — La quiebra de una sociedad importa la de toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de aquélla, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a los acreedores.

SECCION II

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Responsabilidad de representantes

Art. 166. — Cuando con dolo o infracción a normas inderogables de la ley se produjere, facilitare, permitiere, agravare o prolongare la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia, quienes han practicado tales actos por el deudor, ya sea como representantes, administradores mandatarios o gestores de negocios, deben indemnizar los daños y perjuicios por los que se les declare responsables en virtud de tales actos.

Extensión, trámite y prescripción

Art. 167. — La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha de cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción prescribe a los dos años contados desde que queda firme la sentencia de quiebra.

Socios y otros responsables

Art. 168. — El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite

Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Medidas precautorias

Art. 169. — En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 123 y 124, en lo pertinente.

CAPITULO IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

SECCION I

MEDIDAS COMUNES

Incautación: formas

Art. 170. — Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1) La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2) La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 302 y el restante se entrega al síndico.
3) La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Ausencia de síndico

Art. 171. — Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Conservación y administración por el síndico

Art. 172. — El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 170, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Ocupación de los libros y documentos

Art. 173. — En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Medidas urgentes de seguridad

Art. 174. — Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Cobro de créditos del fallido

Art. 175. — El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 264.

Fondos del concurso

Art. 176. — Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres días.

Las deudas mencionadas en el artículo 270, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden, o con el producido de los bienes a que se refiere el artículo 265, inciso 4, con reserva de las sumas para atender privilegios preferentes.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales.

Bienes perecederos

Art. 177. — En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución de precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del Capítulo VI de este Título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Facultades para conservación y administración de bienes

Art. 178. — El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, inclusive los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgarsela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Contratos sobre bienes desapoderados

Art. 179. — Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82 a 193. Se requiere previa autorización del juez.

Los contratos no pueden tener vigencia mayor a la del tiempo necesario para la liquidación o enajenación del bien según los procedimientos del concurso. Es inaplicable cualquier disposición legal o contractual en contrario.

Propuesta y condiciones del contrato

Art. 180. — De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Trámite de restitución de bienes de terceros

Art. 181. — Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 142.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución bastante.

SECCION II

CONTINUACION DE LA EMPRESA

Continuación provisoria

Art. 182. — El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia, un daño grave e irreparable al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas. El juez puede disponer de oficio la continuación cuando medien iguales circunstancias y teniendo en cuenta el interés general.

En cualquier momento el juez puede disponer cuanto estime pertinente respecto de la explotación. También puede ordenar su cese, por resolución fundada que es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Continuación definitiva

Art. 183. — En todos los juicios de quiebra, el síndico deberá informar dentro de los cuarenta días corridos desde la sentencia declarativa, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos. El juez debe decidir dentro de los diez días siguientes si ha de continuarse con la explotación y, en su caso, las condiciones en que se hará. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el síndico. En los supuestos del artículo anterior también se aplicará este procedimiento, sin perjuicio de la explotación provisoria dispuesta.

Los artículos 1 y 2 de la Ley 18.832 sólo se aplicarán cuando el juez disponga no continuar con la explotación.

Régimen de la explotación

Art. 184. — La explotación, sea provisoria o definitiva, está a cargo del síndico, de conformidad con estas normas:

1) Debe mantenerse la actividad o ramo principal, sin perjuicio de las modificaciones que se estimen convenientes en la organización, comercialización o financiamiento.
2) Mensualmente debe informar detalladamente al juez de la marcha de la administración, mediante escrito por duplicado.
En tales informes se deben analizar los resultados de la explotación. Si estos resultan deficitarios debe comunicarse de inmediato al juez, quien decide lo pertinente.
3) Sólo se han de realizar las operaciones propias del giro ordinario, para las cuales el síndico está facultado sin necesidad de autorización alguna. El juez puede limitar las facultades del síndico, así como autorizar para que realice actos ajenos al giro ordinario en cada caso particularmente lo solicite.
4) El juez puede designar un coadministrador, con las facultades que acuerde, para que actúe juntamente con el síndico; también puede autorizar, en casos justificados que se emplee al fallido o sus administradores en servicios auxiliares, fijando su retribución.
5) Las sumas de dinero que no sean imprescindibles para el giro ordinario, se rigen por el artículo 176.
No obstante, el juez puede autorizar al síndico o al coadministrador para que pague directamente con esos fondos a los dependientes los créditos an-

teriores a la quiebra a que se refiere el artículo 270, inciso 1, de conformidad con el plan de pagos que proponga, dando prioridad a las deudas más antiguas.

6) Las obligaciones contraídas legalmente por el síndico o el coadministrador, en su caso, hacen responsable al concurso y gozan de la preferencia del artículo 264, inciso 2.
En caso de necesidad y urgencia evidentes, el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte imprescindible para asegurar la continuidad de la explotación.
7) El síndico debe llevar la contabilidad y documentos contables en la forma exigida por el Código de Comercio. Las registraciones deben hacerse en libros especialmente individualizados por el juez del concurso.
8) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el síndico y por el coadministrador.
9) El síndico y el coadministrador no pueden disponer de los bienes sobre los que recaiga privilegio especial.
Con autorización judicial puede decidirse su venta, previa conformidad o pago del acreedor preferente.

Contratos en curso de ejecución

Art. 185. — En caso de continuarse la explotación no son aplicables normas de los artículos 135, 142 a 145, 147, inciso 3, 148, 151 y 161, inciso 4.

El síndico puede optar por la ejecución de los contratos pendientes, a cargo del concurso, dentro de los treinta días corridos desde el proveído que autoriza la continuación. Pasado ese lapso queda resuelto el contrato.

Contrato de trabajo

Art. 186. — La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 265, inciso 4 y 270, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, el contrato de trabajo se reanuda de inmediato. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Elección del personal

Art. 187. — Resuelta la continuación de la empresa el síndico debe decidir, dentro de los diez días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación de la quiebra. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Responsabilidad por prestaciones futuras

Art. 188. — Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 264, inciso 2.

En el supuesto de cierre posterior de la empresa o despido del dependiente por el síndico, goza de ese carácter y privilegio, en su caso, el incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Obligaciones laborales del adquirente de la empresa

Art. 189. — El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia a su favor. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, serán objeto de verificación o pago en el concurso.

Contratos de locación

Art. 190. — En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Cuestiones sobre locación

Art. 191. — Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 199, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Hipoteca y prenda en la continuación de empresa

Art. 192. — En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 130, segunda parte y 203, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración, y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Servicios públicos

Art. 193. — Las disposiciones de esta sección se aplican al caso de quiebra de personas que explotan servicios públicos imprescindibles, sometiéndose a las siguientes normas particulares:

1) Debe comunicarse la quiebra a la autoridad que ha otorgado concesión o a la que sea pertinente, la que puede intervenir en los trámites del concurso que interesen a la prestación del servicio público.
2) La continuación de la explotación se efectúa sin solución de continuidad sin necesidad de aguardar la presentación del informe a que se refiere el artículo 183, el que no obstante debe ser formulado.
3) Cuando se establezca la imposibilidad de continuar con la explotación, por resultar ésta deficitaria y perjudicial para los intereses del concurso, previo informe del síndico, el juez debe comunicarlo a la autoridad pertinente. Esta puede decidir lo que estime conveniente para asegurar la continuación del servicio, incluso encomendándolo a terceros o tomando a su cargo el déficit. Pasados treinta días de la comunicación del juez puede disponer el cese de los servicios a cargo del concurso. La responsabilidad de éste por las consecuencias de la explotación concluye cuando el juez dispone el cese o antes, al momento en el que la autoridad pertinente decide la forma de continuarla.

CAPITULO V

Período informativo en la quiebra

Período informativo. Individualización

Art. 194. — En los casos indicados en los artículos 96, 164, 165 y 166 la verificación de créditos e informes se rige por lo dispuesto en los artículos 28 a 30 y 33 a 41.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 40, en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Acreedores posteriores y acreedores de los socios

Art. 195. — Cuando la quiebra se declara por aplicación del artículo 84, inciso 1, por incumplimiento o nulidad de un acuerdo resolutorio o cuando se declara la quiebra de socios después de haberse tramitado un concurso preventivo, la verificación de los acreedores posteriores a la presentación o de los particulares del socio, según el caso, se realiza separadamente, sin perjuicio de la inmediata realización de los bienes.

Verificación anterior: impugnación

Art. 196. — Los acreedores verificados según lo dispuesto en el artículo anterior, pueden impugnar la verificación de los acreedores anteriores a la presentación o de la sociedad, según el caso, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de los edictos mencionados en el artículo 97. La petición tramita por vía incidental. Pasado ese lapso las resoluciones referidas hacen cosa juzgada para ellos, salvo dolo.

CAPITULO VI

Liquidación y distribución

SECCION I

REALIZACION DE BIENES

Oportunidad

Art. 197. — El síndico debe proceder a la inmediata realización de los bienes, una vez vencido el plazo fijado en el artículo 222 sin que se haya formulado propuesta de acuerdo resolutorio, o cuando ésta no es legalmente admisible, no es aceptada por los acreedores u homologada por el juez. No obstante, pueden realizarse bienes antes de esas oportunidades con la conformidad del fallido, sin perjuicio de la aplicación del artículo 177.

Formas de realización. Prioridad

Art. 198. — La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;
b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;
c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Enajenación de la empresa

Art. 199. — La venta de la empresa en funcionamiento o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) Se designa tasador con el fin de que practique la valuación de lo que se proyecta vender, a precio de realización. La designación de tasador debe recaer en el funcionario judicial que revista ese carácter, o en un martillero si no existe ese funcionario. De la tasación debe correrse vista al síndico.
2) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada mediante subasta pública, por el martillero que haya practicado la tasación previa, o por el que el juez designe, según el caso. Se deben cumplir las formalidades del artículo 202 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente, en lo pertinente;
3) Si el juez ordena la venta sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico proyectar un pliego de condiciones, en el que debe expresar la base del precio, formas de pago, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en su caso, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base.
El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada.
4) Una vez redactado el pliego se deben publicar edictos por dos días en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal, y además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.
Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad si lo estima conveniente.
5) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad, estado civil y estado patrimonial del oferente. Deben expresar el precio ofrecido y las mejoras que proponga a las condiciones restantes. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. Pueden ofrecerse garantías, que serán tenidas en cuenta para decidir la adjudicación.
6) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta dede ser firmada por el secretario, para su individualización labrándose acta. El síndico debe emitir su opinión sobre las ofertas presentadas, dentro de un plazo de quince días a contar desde la apertura de los sobres;
7) La adjudicación puede recaer en cualquiera de las ofertas presentadas, pero para desechar la que ofrezca un precio mayor deben mediar razones fundadas que se expresarán en la resolución. Si ninguna de las ofertas se estima adecuada, deben desecharse por resolución fundada. En todos los casos lo decidido es apelable por el síndico y por los oferentes;
8) Dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar la parte del precio al contado, depositando el importe. También debe otorgar las garantías reales establecidas en el pliego o en la oferta, en el plazo que prudencialmente se determine. Cumplidas estas exigencias, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes con indicación de las limitaciones del inciso siguiente y que se otorgue la posesión de lo vendido.
9) El adquirente no puede enajenar o alquilar, total o parcialmente, la empresa o establecimiento adquiridos, sin que previamente pague al concurso el saldo que adeudare; tampoco puede transferir, arrendar o gravar los bienes de uso o cesar voluntariamente en la explotación.
La violación acarrea la nulidad absoluta de esos actos.
Si no se paga el saldo en la oportunidad establecida o se incurre en violación de las obligaciones o prohibiciones asumidas, el juez debe ordenar la ejecución del total adeudado, con vista al interesado. Como medida precautoria y sin necesidad de contracautela debe poner al síndico en posesión de los bienes objeto de la transferencia, ya sea que se encuentren en poder del adquirente o de terceros que conozcan su origen.

Bienes gravados

Art. 200. — Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda, o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que en ese caso no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez días del primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla y hasta el producido líquido en la enajenación.

Los acreedores respectivos pueden manifestar conformidad expresa con la enajenación y mantener el privilegio sobre el bien respecto de su nuevo titular. En ese caso deben expresarlo antes de la redacción definitiva del pliego indicado en el inciso 3 del artículo anterior y su conformidad constará en la publicidad que se realice.

En tales supuestos, una vez aprobada la venta, el acreedor mantiene preferencia sobre el bien y el adquirente es el único responsable del pago, quedando desobligado el concurso y el fallido.

Ejecución separada y subrogación

Art. 201. — En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

él juez decide por resolución fundada.

Igualmente puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Venta singular

Art. 202. — La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe designar al martillero y mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales y otro de gran circulación durante dos a cinco días, si se trata de muebles, y por cinco a diez días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base, excepto que lo disponga el juez de oficio, o a pedido del síndico, de acreedor verificado o del deudor, anterior al auto pertinente. En este caso, se aplica el artículo 199, inciso 1.

El juez puede disponer otra forma de fijación de base, que autorice la legislación procesal del lugar del juicio.

Concurso especial

Art. 203. — Los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 130, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se decide sobre la existencia del crédito y del privilegio pretendidos y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y el remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Ejecución por remate no judicial: remisión

Art. 204. — En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

Precio: compensación

Art. 205. — No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga hipoteca o prenda de primer grado sobre el bien que adquiere. En este caso debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho antes de la transferencia de propiedad.

Ofertas bajo sobre

Art. 206. — Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado por lo menos dos días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 199 las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Venta directa

Art. 207. — El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación, resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializados. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Bienes invendibles

Art. 208. — El juez puede disponer, con vista al síndico y deudor, la entrega a asociaciones de bien público de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Títulos y otros bienes cotizables

Art. 209. — Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Créditos

Art. 210. — Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 175.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando sean de largo plazo o dificultoso cobro, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, previa conformidad del síndico y vista al deudor.

Rendición de cuentas

Art. 211. — El síndico debe rendir cuentas e informar de su gestión cada tres meses o cuando el juez lo disponga de oficio.

SECCION II

INFORME FINAL Y DISTRIBUCION

Informe final

Art. 212. — Diez días después de aprobada la última enajenación el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga:

1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes;
2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno;
3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

Honorarios

Art. 213. — Presentado el informe, el juez regula los honorarios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288 a 295.

Proyecto de distribución

Art. 214. — Dentro de los diez días posteriores a la fecha en que hayan quedado firmes las regulaciones, el síndico debe presentar un proyecto de distribución con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Se publican edictos por dos días en el diario de publicaciones legales haciendo conocer la presentación del informe. Si se estima conveniente y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella con toda la prueba de que intenten valerse.

La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante.

Distribuciones parciales y provisorias

Art. 215. — Pueden efectuarse distribuciones parciales y provisorias cuando se hayan realizado bienes por valor que se estime superior al veinte por ciento del total del activo realizable o del pasivo total o cuando, por auto fundado, el juez lo ordene. Esas liquidaciones comprenden como máximo el ochenta por ciento del haber líquido realizado y quedan sujetas al procedimiento establecido en el artículo precedente.

Notificaciones

Art. 216. — Las publicaciones ordenadas en el artículo 214 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Reservas

Art. 217. — En todos los casos deben efectuarse las siguientes reservas:

1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva;
2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Pago de dividendo concursal

Art. 218. — Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos valores el acreedor debe presentar el documento, en el cual el secretario anota el pago.

Distribuciones complementarias

Art. 219. — El producto de bienes no realizados a la fecha de la presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso, debe distribuirse directamente sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Presentación tardía de acreedores

Art. 220. — Los acreedores que comparezcan en el concurso reclamando verificación de créditos o preferencias después de haberse presentado un proyecto de distribución, ya sea provisoria o final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Dividendo concursal. Caducidad

Art. 221. — El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución, caduca a los cinco años contados desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.

CAPITULO VII

Conclusión de la quiebra

SECCION I

ACUERDO RESOLUTORIO

Presentación

Art. 222. — La quiebra puede concluirse por acuerdo resolutorio. El fallido debe formular la propuesta dentro de los treinta días contados desde la última publicación de los edictos en la jurisdicción del Juzgado, a que se refiere el artículo 97.

No puede ofrecerse acuerdo resolutorio cuando la quiebra se decreta por aplicación del artículo 84 inciso 1 o cuando se halle pendiente el cumplimiento de un acuerdo anterior.

Sujetos

Art. 223. — Puede proponerlo el fallido aun cuando no se encuentre en las condiciones del artículo 5 o subsidiariamente cuando haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, para el caso que sea desestimado. En este último caso, una vez firme la sentencia de quiebra se fijará audiencia a los fines de la votación, publicándose a tal fin edictos en la forma indicada por el artículo 97.

Representación

La propuesta puede ser realizada por apoderado con poder especial y en los casos a que se refieren los artículos 6, 7 y 8, debe ser ratificada en la forma prevista en ellos, presentándose los comprobantes al juzgado hasta el día anterior al fijado para la audiencia.

Régimen y efectos

Art. 224. — Se aplican, en cuanto a lo demás, las normas del acuerdo preventivo.

Si es homologado, no se califica la conducta del fallido.

El deudor debe asegurar suficientemente el pago de los gastos y costas mediante depósito judicial, antes de proveerse a la restitución de los bienes.

SECCION II

AVENIMIENTO

Presupuesto y petición

Art. 225. — El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento después de la verificación y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Efectos del pedido

Art. 226. — La petición sólo interrumpe el trámite del concurso cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra el juez determina el importe que debe depositarse para garantizar el pago de los gastos y costas del concurso, fijando el plazo pertinente. Vencido éste se siguen sin más los trámites del concurso.

Efectos del avenimiento

Art. 227. — El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades no autoriza a la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Los acreedores no presentados están sometidos a igual regla.

El avenimiento no obsta a la calificación de conducta y sus efectos, ni impide la deducción o continuación de la acción penal.

SECCION III

PAGO TOTAL

Requisitos

Art. 228. — Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente

Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, sin considerar los privilegios. El síndico propone esta distribución, que se considera previa vista al deudor.

El saldo debe entregarse al deudor.

Cartas de pago

Art. 229. — El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando a la época en que el juez debe decidir la verificación, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Reglas aplicables

Art. 230. — En todos los casos de conclusión por pago total se aplica el artículo 227, último párrafo.

CAPITULO VIII

Clausura del procedimiento

SECCION I

CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL

Presupuestos

Art. 231. — Realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra, no interrumpe la calificación de conducta ni obsta a la acción penal pertinente.

Reapertura

Art. 232. — El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso

Pasados diez años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 227, último párrafo.

SECCION II

CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

Presupuestos

Art. 233. — Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

Efectos

Art. 234. — La clausura del procedimiento por falta de activo importa presunción de fraude. El juez debe ordenar la detención del fallido y su remisión a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario criminal correspondiente.

Son aplicables los artículos 231, segundo párrafo y 232.

CAPITULO IX

Calificación de conducta del fallido y de terceros

SECCION I

CAUSALES

Conducta fraudulenta

Art. 235. — La conducta del fallido es fraudulenta cuando ha disminuido indebidamente el activo, ha dejado de cumplir con la obligación de llevar contabilidad legal, ha otorgado preferencias indebidas a los acreedores, ha abusado del crédito o ha negado información en el concurso.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros, los siguientes actos:

1) Distraer, ocultar, disimular o destruir bienes del activo, incluso mediante enajenaciones simuladas, constitución de derechos o celebración de contratos que disminuyan su valor venal.
2) Suponer gastos, pérdidas o egresos de bienes del activo, o que hubieren estado en su poder desde la fecha en que se encuentre efectivamente en cesación de pagos o ingresaren después en su patrimonio. A los efectos de este inciso no rige el límite de retroacción del artículo 120.
3) Simular o suponer deudas, contrancias sin causa; enunciar o reconocer créditos fraguados o inexistentes.
4) Realizar pagos, dación en pago u otorgar prelación a algún acreedor después que haya conocido o debido conocer su cesación de pagos.
5) Enajenar, gravar o aplicar a sus negocios propios en forma indebida, fondos o efectos que hubiere recibido en razón de título por el que no se le transfirió el dominio.
6) Dejar de cumplir las obligaciones que le competen como agente legal de retención.
7) Percibir, después de decretada la quiebra, dinero, efectos o cualquier otro bien sobre el que recaiga desapoderamiento.
8) Adquirir a nombre de terceras personas bienes susceptibles de desapoderamiento o derechos sobre ellos sometidos a igual régimen.
9) Distribuir o pagar dividendos ficticios de la sociedad luego fallida, con conocimiento de su ilegitimidad.
10) Negarse injustificadamente a dar las explicaciones que se le soliciten sobre su situación patrimonial o darlas en forma indebida.
11) No presentar los libros de comercio necesarios o presentarlos falseados, truncados, o llevados en forma que no haga posible la reconstrucción de su patrimonio o el movimiento de sus negocios.
Exceptúase el caso del comerciante que, por el escaso volumen de su giro, presente un solo libro o libreta de apuntes que resulten suficientes para los fines indicados.
12) Presentar balances, cuentas de resultados o estados contables falsos, o memorias notoriamente inexactas, en el juicio o fuera de él.
13) Prometer la constitución o trasmisión de cualquier clase de derechos sobre bienes estando imposibilitado legalmente, o prometerlo a varias personas de manera incompatible.
14) Realizar actos de comercio u otros patrimoniales mediando inhabilitación o incompatibilidad o violar lo dispuesto por los artículos 17, 66 y 67, párrafo tercero.
15) Recurrir al crédito disimulando su estado de cesación de pagos.
16) Enajenar fuera de los usos de plaza y a pérdida o por menos del precio corriente, cantidad considerable de bienes que hubiere adquirido a crédito dentro del año anterior a la declaración de quiebra, cuyo precio adeudare en todo o en parte.

Conducta culpable

Art. 236. — La conducta del fallido es culpable cuando ha abandonado sus negocios o realizado cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Se consideran configurativos de tal conducta, entre otros actos, los siguientes:

1) Realizar gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia;
2) Arriesgar sumas considerables en juego o apuestas;
3) Dejar de cumplir un acuerdo preventivo o resolutorio, salvo que acontecimientos extraordinarios o imprevisibles hubieran hecho imposible su cumplimiento;
4) Asumir obligaciones en interés de terceros que fueren excesivas con relación a su situación patrimonial o sin tomar garantías suficientes;
5) No solicitar la apertura de concurso en tiempo y forma requeridos por esta ley;
6) Ausentarse o no comparecer durante el trámite del juicio o dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 93, 106 y 107 de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 235, inciso 10;
7) No realizar en debido tiempo y forma las inscripciones exigidas por el Código de Comercio;
8) En materia de sociedades, omitir la presentación, en tiempo y forma, de memorias, balances, cuentas de resultados, estados contables y documentos anexos;
9) Utilizar medios ruinosos para procurarse recursos;
10) Realizar, cuando se encuentra en cesación de pagos, compras a crédito por un monto que no guarde relación con exigencias de su giro;
11) Estar en débito por una cantidad doble al haber del último inventario, en el lapso entre éste y la quiebra;
12) Llevar irregularmente sus libros y documentación mercantil;
13) Presentar o invocar proyecciones de balances y cuentas de resultados, de origen y aplicación de fondos o financieros o estudios de factibilidad técnica, financiera o económica que, con evidencia, no se ajusten a la realidad económica y financiera del deudor a la fecha de su confección o utilizarlos truncados o parcializados.

Quiebra casual

Art. 237. — Cuando no exista alguno de los supuestos de los artículos precedentes, la quiebra se considera producida en forma casual, no imputable personalmente al fallido.

Calificación individual

Art. 238. — La conducta individual de cada uno de los administradores, gerentes, directores, fundadores, liquidadores y síndicos de sociedades debe ser calificada según lo dispuesto en los artículos precedentes, atendiendo a su propia actuación. También se aplica igual criterio a los representantes, factores, administradores y apoderados generales de cualquier fallido.

Conducta del síndico

Art. 239. — La conducta del síndico del concurso es fraudulenta cuando participare, realizare o silenciare indebidamente actos de los enunciados en el artículo 235 primera parte y sus incisos 1 a 8 o cuando fuere condenado penalmente por delitos cometidos en ejercicio o con motivo de su función.

En estos casos se aplican las disposiciones de los artículos 245 y 279, segunda parte y se determinan por vía incidental los daños que deba reparar el funcionario, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Cómplices

Art. 240. — Es cómplice del fallido, a los fines de la aplicación del artículo 246:

1) Quien concurra a la realización de actos de disminución del activo en los términos del artículo 235, conociendo o debiendo conocer su finalidad.
2) Quien admita figurar como acreedor en deudas ficticias o sin causa o alterando las cantidades, fechas o preferencias de las deudas verdaderas;
3) Quien no entregue al síndico los bienes del fallido que tenga en su poder, luego de interpelado;
4) El acreedor que pacte con el fallido en perjuicio de los demás.

Epoca de los hechos

Art. 241. — A los fines del artículo 238 se entiende que se califica la conducta de quienes actuaron por el fallido después de la cesación de pagos y en la época en que ésta se originó. A estos efectos no rige el límite de retroacción del artículo 120.

SECCION II

RELACION ENTRE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA Y LA ACCION PENAL

Independencia

Art. 242. — La acción penal que correspondiere es independiente de la calificación de la conducta. La resolución dictada por el juez en lo comercial no obliga al juez penal ni importa cuestión prejudicial.

Condena penal: efectos

Art. 243. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, la condena penal dictada modifica la calificación comercial cuando ésta es más benigna que la determinada por el juez en lo penal.

La prescripción de la acción penal se interrumpe por la deducción y trámite de la calificación comercial.

SECCION III

EFECTOS PERSONALES VINCULADOS CON LA CALIFICACION DE CONDUCTA

Ejercicio del comercio: Inhabilitación

Art. 244. — El fallido no rehabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ni ser socio, administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades comerciales o civiles; tampoco puede ser factor o apoderado con facultades generales para el ejercicio de actividad comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Inhabilitados no fallidos

Art. 245. — La misma inhabilitación se aplica a quienes se juzgue incursos en culpa o fraude, de conformidad con los artículos 238, 239 y 240.

Síndico.

Además, el síndico incurso en la conducta prevista por el artículo 239, no puede desempeñarse en esa función por el término de diez años.

Cómplices: Sanciones

Art. 246. — El cómplice debe ser condenado:

1) A perder cualquier derecho que tenga en el concurso;
2) A reintegrar los bienes objeto de desapoderamiento sobre los que hubiere recaído su complicidad;
3) A pagar al concurso los daños y perjuicios;
4) A pagar al concurso una suma igual a la que se intentó sustraer.

La determinación de estas responsabilidades tramita por incidente y no excluye cualquier otra sanción civil o penal que corresponda.

Inhabilidades especiales

Art. 247. — Lo dispuesto en esta sección no deroga penas, inhabilidades, incapacidades o incompatibilidades que estén contenidas en otras leyes.

SECCION IV

TRAMITE DE LA CALIFICACION

Reglas aplicables

Art. 248. — La calificación de conducta, la declaración de complicidad y la aplicación de las sanciones reguladas en las secciones I y II de este capítulo, tramitan por la vía incidental prevista por los artículos 303 a 309.

Se aplican las siguientes normas particulares:

1) El incidente se promueve de oficio, con un ejemplar del informe del síndico;
2) Los acreedores pueden realizar denuncias de hechos que tipifiquen los supuestos previstos en los artículos 235, 236, 238, 239 y 240.
3) Cuando el síndico considere que no se han presentado los casos previstos en los artículos citados en el inciso precedente, y no existan denuncias de acreedores, el juez puede dictar resolución declarando la quiebra casual salvo que por motivos fundados disponga continuar el trámite.
4) Son parte los imputados, el ministerio fiscal y el síndico;
5) Cuando no pueda determinarse el domicilio de alguno de los imputados, se le cita mediante edictos por un día en el diario de publicaciones legales, sin cargo;
6) El juez debe dictar resolución teniendo en consideración, además, los nuevos elementos reunidos en las actuaciones respetando la defensa en juicio;
7) Dictada la resolución definitiva que califique una conducta como culpable, fraudulenta o cómplice, se remite el incidente a la justicia penal, se comunica al Registro de Concursos y al Registro Público de Comercio y se publica mediante edictos en el diario de publicaciones legales sin cargo.

CAPITULO X

Rehabilitación

SECCION I

PRESUPUESTOS

Quiebra casual

Art. 249. — El fallido cuya quiebra se declare casual y contra quien no se haya incoado proceso por los delitos de los artículos 176, 177, 178 y 180 del Código Penal o hubiera sido sobreseído definitivamente o absuelto de éstos, debe ser rehabilitado una vez comprobados esos extremos.

Quiebra culpable o fraudulenta

Art. 250. — En los restantes supuestos, la rehabilitación se decreta.

1) En caso de calificación culpable, a los cinco años contados desde la sentencia declarativa de quiebra;
2) En caso de calificación fraudulenta, a los diez años contados de igual manera.

Sin embargo, en ambos supuestos no puede decretarse la rehabilitación mientras se encuentre pendiente una inhabilitación especial en causa penal.

Pago total: Ventajas

Art. 251. — En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, si el fallido paga íntegramente los créditos y los gastos del concurso, los plazos de rehabilitación se reducen a la mitad.

Se aplica la última parte de dicho artículo.

Administradores y otros responsables

Art. 252. — Las disposiciones de esta sección y de la siguiente se aplican a las personas a quienes se refieren los artículos 238 y 239.

SECCION II

EFECTOS

Régimen

Art. 253. — La rehabilitación hace cesar los efectos personales de la quiebra y los de la calificación de conducta, en su caso.

Los efectos patrimoniales del concurso siguen aplicándose, pero el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación.

SECCION III

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION

Petición

Art. 254. — La rehabilitación debe ser solicitada por el interesado, al juez del concurso. Se deben acompañar, en su caso, los instrumentos probatorios fehacientes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251.

Trámite

Previo oficio para establecer la existencia de causas a las que se refieren los artículos 249 y 250, se dé vista al síndico y al agente fiscal.

Si hubiere oposición, se cita a audiencia para que comparezcan los oponentes y el peticionario, con toda la prueba pertinente, resolviéndose luego sin otra tramitación. La resolución es apelable por el interesado o los oponentes.

Sentencia de rehabilitación

Art. 255. — Si no hay oposición o desestimada ésta, previa comprobación de la existencia de los recaudos legales, se decreta la rehabilitación, la que se comunica a los registros pertinentes.

A requerimiento del peticionario puede publicarse en los diarios que indique, a su costa.

TITULO IV

Concurso en caso de liquidación administrativa

Supuestos. Leyes aplicables

Art. 256. — Cuando por otras leyes se establece la liquidación administrativa del patrimonio de sujetos comprendidos en el artículo 2º, en sus concursos se aplican las normas específicas de las leyes respectivas, incluso en cuanto a los efectos de las relaciones jurídicas preexistentes y privilegios creados especialmente por ellas. En lo demás rigen las disposiciones de este título y las restantes de esta ley, en lo pertinente.

Declaración de quiebra

Art. 257. — Dispuesta la liquidación administrativa, no puede ser declarada la quiebra sino a requerimiento del liquidador.

Pedido de quiebra

Art. 258. — Pedida la quiebra antes de decretada la liquidación administrativa, el juez debe dar intervención en la causa a la dependencia o entidad administrativa para que, si así correspondiere, resuelva la liquidación y la tome a su cargo, o en su defecto consienta la declaración de quiebra.

Esta manifestación se debe efectuar dentro de los noventa días de la notificación. En caso de silencio, se entiende que se consiente la declaración de quiebra.

Concurso preventivo

Art. 259. — Los sujetos a que se refieren los artículos precedentes no pueden solicitar concurso preventivo cuando se ha dispuesto su liquidación administrativa.

Pedido el concurso preventivo sin haberse dispuesto la liquidación administrativa, la presentación debe ser ratificada dentro de los treinta días por la dependencia o entidad administrativa que puede disponer la liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8. En caso de silencio o de negarse la ratificación, se rechaza el pedido.

Sindicatura

Art. 260. — En los concursos abiertos según los artículos precedentes la función que por esta ley compete al síndico e inventariador es desempeñada por la dependencia o entidad administrativa que puede disponer la liquidación. No son aplicables los artículos 239 y 279.

Concordato resolutorio o avenimiento

Art. 261. — En la quiebra no es admisible el concordato resolutorio o avenimiento sin la autorización previa de la dependencia o entidad administrativa. No es aplicable lo dispuesto en los artículos 182 a 193.

Liquidación

Art. 262. — La liquidación es realizada directamente por la dependencia o entidad administrativa según los principios seguidos por esta ley. Finalizada la realización de bienes se debe presentar el informe y seguir el procedimiento de los artículos 212 a 221.

El pago a los acreedores se hace directamente por quien efectúe la liquidación, el que tiene a su disposición los fondos del concurso.

TITULO V

Disposiciones comunes

CAPITULO I

Privilegios

Régimen

Art. 263. — Los privilegios en materia de concurso se rigen exclusivamente por esta ley. No se extienden a los intereses del crédito ni a los gastos y costas devengados para su cobro, salvo lo dispuesto en los artículos 266 y 270 inciso 1.

Acreedores del concurso

Art. 264. — Son pagados con preferencia a los acreedores del deudor, exceptuando a quienes tengan privilegios especiales, los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales o extrajudiciales de beneficio común.

Se entiende que quedan comprendidos:

1) Los honorarios del síndico; los del abogado y del procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de su quiebra; los del abogado y procurador del acreedor que solicitó e hizo declarar esta última; los de los funcionarios designados para la vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio y sus letrados, en su caso; los de los coadministradores; los del letrado, del síndico y los del inventariador.
2) Los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido.
3) Los créditos por la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados en las condiciones de los artículos 21 y 148. En el caso del artículo 158 se comprende la prima íntegra.
4) Los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico.
5) Los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso.
6) Los alquileres devengados después de la declaración de quiebra, cuando se siga utilizando el bien locado. Salvo el caso de continuación de la empresa, el juez debe fijar prudencialmente los gastos asignados a esta erogación.
7) Los impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, y las multas, recargos e intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del síndico.

Los acreedores de esta categoría en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio, conservan este carácter en la quiebra que se decrete posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias.

Acreedores con privilegio especial

Art. 265. — Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida por el artículo 3.943 del Código Civil.
2) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
3) El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido.
4) Los créditos por sueldos, salarios o remuneraciones correspondientes a los dependientes del fallido, por los seis meses anteriores al concurso y el correspondiente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias existentes en poder del deudor el momento de la apertura del concurso.
5) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
6) Los arrendamientos vencidos, hasta los tres períodos anteriores a la apertura del concurso, sobre bienes de propiedad del deudor que existan en el fundo arrendado, incluso la cosecha. El privilegio se extiende a los daños causados en el inmueble, reparaciones que sean por cuenta del locatario y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.
7) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.
8) Los créditos indicados en el título decimosexto del libro III del Código de Comercio y los del capítulo VII del título IV del Código Aeronáutico (Ley 17.285), en la extensión prevista en esas disposiciones.

La enumeración precedente no excluye los privilegios creados por leyes especiales.

Extensión

Art. 266. — En los supuestos del artículo anterior, el privilegio se extiende exclusivamente al capital adeudado, salvo lo previsto en sus incisos 7 y 8.

En el caso del inciso 7 se percibirán las costas y gastos, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y los intereses posteriores a la quiebra, en ese orden.

Concurrencia de privilegios especiales

Art. 267. — Salvo los casos de los incisos 7 y 8 del artículo 265, en los que rigen los respectivos ordenamientos, si existe concurrencia de privilegios especiales sobre el mismo bien, se aplican las siguientes reglas:

1) Los privilegios reconocidos en dicho artículo tienen la prelación resultante del orden de sus incisos.
2) Si la concurrencia se refiere a los comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Reserva de gastos

Art. 268. — En todos los casos de privilegios especiales, antes de pagar a los acreedores se debe reservar, del precio del bien sobre el que recae, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Subrogación real

Art. 269. — El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 270, inciso 1.

Créditos con privilegio general

Art. 270. — Son créditos con privilegio general y se pagan una vez liquidados los privilegios especiales y los acreedores mencionados en el artículo 264, los siguientes:

1) El capital emergente de sueldos, salarios u otras formas de remuneración por relación de dependencia correspondientes a los seis meses anteriores a la apertura del concurso; indemnizaciones por despido, preaviso y accidentes de trabajo; vacaciones y sueldo anual complementario que debieron pagarse dentro de los seis meses anteriores y los devengados en el período corriente a la fecha de apertura del concurso, y los demás privilegios según las leyes laborales. Se incluyen las costas judiciales, en su caso.
2) El capital por retenciones y aportes adeudados a organismos integrantes de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social.
3) El capital por retenciones y aportes adeudados a los organismos de sistemas de subsidios familiares y fondos de desempleos.
4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.
5) Los gastos funerarios y de última enfermedad, si la apertura del concurso ha tenido lugar después del fallecimiento. Cuando el deudor hubiese muerto después de la apertura, sólo tienen privilegio si se han hecho por el síndico con autorización del juez o, en su defecto, en la medida que se determine como prudente habida cuenta de las circunstancias del caso y el estado de concurso.
6) Los provenientes de alimentos y demás necesarios para el consumo diario de la casa del deudor y las personas que viven con él, por los seis meses anteriores a la apertura de concurso

Extensión

Art. 271. — Los privilegios generales sólo pueden afectar hasta el cincuenta por ciento del producto líquido de los bienes, una vez descontadas las sumas destinadas a satisfacer privilegios especiales, los créditos a que se refiere el artículo 264 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones, mencionados en el inciso 1 del artículo 270.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo anterior participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Concurso preventivo y quiebra: superposición

Art. 272. — Los acreedores a cuyos créditos se les reconoce privilegio en un concurso preventivo lo mantienen en la quiebra que posteriormente pueda declararse.

Los créditos a los que se les reconoce privilegio sólo por un período anterior a la apertura, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y a la quiebra.

Créditos comunes o quirografarios

Art. 273. — Los créditos a los que no se reconoce privilegio son comunes o quirografarios.

Prorrateo

Art 274. — No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios y, en su caso, a los créditos a que se refiere el artículo 264.

CAPITULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

SECCION I

DESIGNACION Y FUNCIONES

Enunciación

Art. 275. — Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y el controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio.

Indelegabilidad de funciones

Art. 276. — Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además, son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Síndico: designación

Art. 277. — La designación del síndico se realiza según el siguiente procedi-

1) Cada dos años la Cámara de Apelación correspondiente forma una lista con un número de quince síndicos por juzgado, con diez suplentes. La sindicatura debe ser ejercida por contadores públicos diplomados con más de cinco años de ejercicio profesional.
2) Las designaciones a realizar dentro de los dos años referidos, se efectúan en cada juzgado por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. El síndico que interviene en el concurso preventivo también actúa en la quiebra posterior.
3) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares, cuando cesa uno de éstos en sus funciones.
4) Los suplentes actúan también durante las licencias. En ese supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Funciones

Art. 278. — El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, durante el cumplimiento del acuerdo y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Irrenunciabilidad

Art. 279. — El contador incluido en la lista a que se refiere el artículo 277 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción

Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a tres años ni superior a diez, que es fijado en la resolución respectiva.

Pueden aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta mil pesos.

Licencia

Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso denegado.

Parentesco inhabilitante

Art. 280. — No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Asesoramiento letrado

Art. 281. — El síndico puede requerir el asesoramiento de abogado cuando la materia exceda de su competencia profesional. Al regular honorarios el juez decide sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso.

El abogado tiene derecho a cobrar al síndico sólo cuando éste expresamente hubiera manifestado su voluntad de hacerse cargo de la retribución en cuanto no fuera considerada gasto del concurso.

Actuación personal: alcance

Art. 282. — El síndico debe actuar personalmente, aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal. Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. El juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Coadministradores

Art. 283. — Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 182 a 193. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 279.

Controladores

Art. 284. — Los controladores del acuerdo preventivo o resolutorio actúan cuando así lo dispongan los acreedores como condición del acuerdo, aun cuando el deudor no hubiere propuesto su designación.

Se nombran por mayoría de capital por los acreedores con derecho a voto presentes en la junta.

La remoción se rige por lo dispuesto por el artículo 279. Si en la junta no se ha previsto su reemplazo corresponde al juez la designación del sustituto.

Martillero

Art 285. — El martillero es designado por el juez. Debe tener casa abierta al público y seis años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la subasta.

Empleados

Art. 286. — El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Pago de servicios: reglas

Art. 287. — Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico en caso de continuación de la explotación y de lo dispuesto por los artículos 292 y 293.

SECCION II

REGULACION DE HONORARIOS

Oportunidad

Art. 288. — Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1) Al homologar el acuerdo preventivo o resolutorio.
2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3) Al aprobar cada estado de distribución provisoria o complementaria, por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4) Al finalizar la realización de bienes, en la oportunidad del artículo 213.
5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Cómputo en caso de acuerdo

Art. 289. — En casos de acuerdo preventivo o resolutorio los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados y apoderados a que se refiere el artículo 264 inciso 1, y los de quienes actuaron por el deudor, son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al dos por ciento ni superior al ocho por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Monto en caso de quiebra liquidada

Art. 290. — En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 288, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales a que se refiere el artículo 264 inciso 1 se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al ocho ni superior al veinticinco por ciento de esa cantidad.

Esta proporción se aplica al caso del artículo 288 inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tarea efectivamente cumplida.

Monto en caso de extinción o clausura

Art. 291. — En los casos del inciso 5 del artículo 288, las regulaciones se calculan:

1) Cuando se declare cumplido el acuerdo preventivo o resolutorio, los honorarios del síndico y del controlador, por el período posterior a la homologación y hasta su cumplimiento, hasta el dos por ciento de lo pagado a los acreedores comprendidos en el acuerdo.
2) Cuando concluya la quiebra por pago total, se aplica el artículo 290.
3) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales a que se refiere el artículo 264 inciso 1 teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Continuación de la empresa

Art. 292. — En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el veinte por ciento del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Continuación de la empresa: otras alternativas

Art. 293. — Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1) El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2) El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 294. — Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Apelación

Art. 295. — Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos de los artículo 288 incisos 1, 2 y, según el caso, 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPITULO III

Reglas procesales

SECCION I

NORMAS GENERICAS

Principios comunes

Art. 296. — Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1) Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial.
2) En los plazos se computan los días hábiles judiciales.
3) Las resoluciones son inapelables.
4) Cuando se admita la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.
   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 95 inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
7) No se debe remitir el expediente de concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.
8) Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad de previo pago de aranceles, impuestos, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 264. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.
9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Facultades del juez

Art. 297. — El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1) La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 18 y 106 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
2) La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Deberes y facultades del síndico

Art. 298. — Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.
2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.
3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 18, 107 y 297 inciso 1.
4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
5) Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.

6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Ministerio Público: actuación

Art. 299. — Cuando se hubiere concedido recurso en el que sea parte el síndico, en la alzada se debe dar vista al ministerio público.

Caducidad de instancia

Art. 300. — No caduca la instancia en el trámite del concurso, en los incidentes de calificación de conducta y de aplicación de sanciones del capítulo IX del título III ni en los promovidos por el síndico.

En cualquier instancia la caducidad se opera a los tres meses en los incidentes y cuestiones promovidas por el concursado, acreedores y terceros.

Leyes procesales locales

Art. 301. — En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Legajo de copias

Art. 302. — Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en Secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

SECCION II
INCIDENTES

Casos

Art. 303. — Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Trámite

Art. 304. — En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Prueba

Art. 305. — La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Prueba pericial

Art. 306. — La prueba pericial se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres. En este último caso, dentro de los dos días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Testigos

Art. 307. — No se admiten más de cinco testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco ofrecidos en primer término.

Apelación

Art. 308. — Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba la parte interesada puede solicitar al Tribunal de Alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Simultaneidad de incidentes

Art. 309. — Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente. Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

PARTE SEGUNDA
DE LOS CONCURSOS CIVILES

Aplicabilidad de normas

Art. 310. — Las normas de esta ley se aplican a los concursos de las personas de carácter privado no comprendidas en la enumeración del artículo 2, con las siguientes modificaciones:

1) Cuando la ley utiliza los vocablos "quiebra" o "concurso mercantil" y "quebrado" o "fallido", ha de entenderse que se refiere, respectivamente, al concurso civil y al concursado.
2) Cuando se menciona "giro comercial" o "empresa del deudor" u otros equivalentes, debe entenderse que se refiere a la empresa o actividad civil ejercida por concursado.
3) Cuando la ley se refiere a los libros de comercio o a la contabilidad, se entiende que se aplica a los libros y demás documentación referida a la situación económica del deudor.
4) Corresponde al juez con competencia ordinaria en lo civil intervenir en los concursos a que se refiere este artículo, según las siguientes reglas:
   a) Si se trata de personas de existencia visible, el del lugar del domicilio;
   b) En caso de personas jurídicas, el del lugar del domicilio fijado en los estatutos o autorización; a falta de éstos el del lugar donde esté situada su dirección o administración;
   c) En los concursos de las asociaciones a que se refiere el artículo 45 del Código Civil, entiende el juez del lugar de la dirección o administración. A falta de éste entiende el juez del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.
5) Pueden solicitar concurso preventivo todos quienes sean susceptibles de concurso civil, excepto quienes estando obligados a hacerlo, no hayan obtenido la autorización previa para funcionar a que se refiere el artículo 33 segunda parte, inciso 1 del Código Civil y los que no acrediten la constitución de la forma requerida por el artículo 46, primer párrafo, del mismo Código.
6) Tratándose de sociedades civiles, se aplica el artículo 6 primer párrafo. Para el caso de otras entidades, se aplican los párrafos segundo y tercero del mismo artículo.
7) En el caso del artículo 11 inciso 1, se entiende que el deudor debe acompañar, en su caso, los estatutos y autorización respectiva, o la escritura o instrumento privado certificado por escribano público.
8) Cuando la ley requiere la presentación de balances u otros estados contables, ha de entenderse que se trata de los exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado. A los fines de los artículos 11 inciso 4 y 93, la presentación se debe complementar con las declaraciones juradas de impuestos y con los balances o estados patrimoniales que el deudor hubiere confeccionado durante los tres últimos años, hayan sido presentados a terceros o no.
9) En el caso previsto por el artículo 90 el acreedor debe indicar que el deudor no se halla comprendido en el artículo 2 y es sujeto de concurso, determinándose, en su caso, quiénes son sus integrantes ilimitadamente responsables.

   El juez puede dispensar esta determinación total o parcialmente cuando resulte dificultoso su cumplimiento o retrase perjudicialmente el trámite del concurso.
10) La norma del artículo 165 comprende también los casos de concurso de personas civiles privadas y los de quienes actuaron respecto de ellas como se describe en ese precepto.
11) Las disposiciones de los artículos 238 y 241 y sus correlativas se aplican a directivos, administradores y representantes legales o voluntarios de la persona de existencia visible o ideal concursada.
12) El síndico en los concursos civiles se desempeña:
    a) En los casos de deudores con actividad desarrollada en forma de empresa económica, en igual forma que para los comerciantes y sociedades comerciales;
    b) En los restantes supuestos, exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales.
13) No son aplicables las normas del artículo 236 inciso 7 y las demás de esta ley, que resulten modificadas por los incisos precedentes.

PARTE TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
CAPITULO I
Registro Nacional de Concursos

Funciones

Art. 311. — El Registro Nacional de Concursos funciona en la Capital de la República y en él se deben anotar las declaraciones de concurso, con expresión de los datos de los concursados y, en su caso, de sus administradores y socios ilimitadamente responsables, así como la resolución que declara el desistimiento, cesación o clausura, califica la conducta, dispone la rehabilitación o cualquier circunstancia relativa a constancias registradas, a la finalización del trámite o a la radicación definitiva de la causa.

Organización

Art. 312. — El Registro Nacional de Concursos tiene la organización y funcionamiento que fije el Poder Ejecutivo Nacional, quien puede encomendar la función a dependencias judiciales o administrativas ya existentes o a crearse.

Hasta tanto comience sus funciones, el Registro Público de Comercio de la Capital de cada Provincia recibirá y ordenará los datos a que se refiere el artículo 311, que se produzcan en jurisdicción de cada estado Provincial. Igual función compete al Registro de Juicios Universales de la Capital Federal. Las informaciones que proporcionen se rigen por las leyes que regulan el funcionamiento del Registro de que se trate.

CAPITULO II
Disposiciones transitorias

Fecha de vigencia

Art. 313. — La presente ley entra en vigor el primero de julio de 1972 y es aplicable a los concursos abiertos a partir de esa fecha.

Normas procesales y sobre acuerdo preventivo: aplicabilidad a juicios en trámite

Art. 314. — Las disposiciones de los artículos 12, 15 a 19, 22 a 32, 42 a 46, 50 a 75, 98 a 104, 106 a 109, 168 a 180, 197 a 221, 225 a 234, 246, 279 a 282, 284, 286, 287 y 296 a 300, se aplican a las convocatorias de acreedores y quiebras o concursos civiles abiertos con anterioridad. No se aplican a los trámites, diligencias, plazos e incidentes que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se rigen por las disposiciones hasta entonces aplicables.

A los fines de los artículos 12 y 296 inciso 6, segunda parte, fíjase el término de diez días a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de lo allí dispuesto, el que se computa a partir del primer edicto si éstos no se hubieran aún publicado a esa fecha.

Síndico

Cuando esta ley se refiere al síndico, en las disposiciones aplicables a los concursos anteriores se entiende que el síndico que actuó en ellos ejercerá funciones en la liquidación si a la fecha de vigencia de esta ley no hubiera aceptado el cargo el liquidador. En caso contrario, se entiende que esas disposiciones se refieren al liquidador.

Cuando en otras leyes se dispone la liquidación sin declaración de quiebra, se aplican los artículos 256 a 262.

Disposiciones derogadas

Art. 315. — La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con el alcance de los artículos 313 y 314 se derogan las Leyes 11.077, 11.719 y 16.587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a ella.

Con la limitación del artículo 193, parte final, se mantiene vigente la Ley 18.832.

Art. 316. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.
Ismael E. Bruno Quijano.



RESOLUCIONES

EXPORTACION

Precios índice para mijo y subproductos oleaginosos de lino y algodón.

RESOLUCION
Nº 83

Bs. As., 2/5/72

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.761/71, y
CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación vigentes para el mijo y subproductos oleaginosos del lino y del algodón.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones Nros. MC 3/72 y 17/72 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s
10 07 00 11	Mijo, excluido para semilla	t	64.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 00 01	De algodón	t	77.—
23 04 00 03	De lino	t	115.—
	Expellers		

		Unidad	u$s
23 04 00 06	De algodón	t	77.—
23 04 00 08	De lino	t	115.—
	Pellets		
23 04 00 13	De algodón		
	— De harina de algodón (hasta el 3 % de contenido graso)	t	72.—
	— De tortas de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t	77.—
	— De expellers de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t	77.—
23 04 00 15	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	t	112.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	t	115.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	t	115.—
	Harinas y borras	t	71.—
23 04 00 18	Harina de algodón	t	71.—
23 04 00 22	Harina de lino	t	109.—

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de Aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

García.

Ministerio de Comercio

PRECIOS

Facultad de resolución en sumarios por infracciones.

RESOLUCION Nº 82

Bs. As., 2|5|72

VISTO lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1.051|72, y

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de sumarios por infracción al régimen legal establecido por la Ley Nº 19.508, hacen aconsejable delegar las atribuciones de resolverlos

Que, asimismo, corresponde disponer el trámite a imponer a las actuaciones originadas por presuntas infracciones a dicha ley a los efectos de la instrucción de los sumarios pertinentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Delegar en el Subsecretario de Comercio Interior la facultad de resolver los sumarios por infracciones a la Ley Nº 19.508 y sus reglamentaciones.

2º — El Area Abastecimiento y Precios remitirá directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las actuaciones originadas por presuntas infracciones a la ley citada en el apartado anterior, a los efectos de la instrucción de los sumarios pertinentes.

3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

Mantenimiento transitorio de niveles actuales.

RESOLUCION Nº 85

Bs. As., 2|5|72

VISTO lo informado por la Subsecretaría de Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar medidas que posibiliten la absorción de los aumentos de salarios recientemente dispuestos, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo iniciará las consultas respectivas con los sectores representativos de la actividad económica del país;

Que hasta tanto ello no se concrete resulta conveniente disponer en forma transitoria el mantenimiento de los niveles de precios actuales, en defensa del poder adquisitivo de la población;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.051|72,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Los fabricantes, los importadores, los fraccionadores de bienes y los comerciantes, así como los prestadores de servicios, comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 19.508 no podrán superar hasta el día 15 del mes en curso los precios corrientes en sus respectivos establecimientos, dentro de cada modalidad de venta al día 29 de abril ppdo.

2º — Los obligados por el apartado anterior que en cumplimiento de la Resolución Nº 5|72 (MC.), hubieran efectuado comunicaciones de aumento de precios con posterioridad al 15 de abril ppdo., sólo podrán aplicarlos a partir del día 16 del corrientes mes.

3º — Los obligados por el apartado 1º no podrán hasta el día 15 del mes en curso en sus operaciones de compra, superar los precios corrientes en plaza al 29 de abril ppdo.

4º — Las ingfracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley 19.508.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

García.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Hacienda porcina.

Comercialización.

RESOLUCION Nº J-356

Bs. As., 26|4|72

VISTO lo informado por la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas tendientes a evitar distorsiones en la comercialización de hacienda porcina, así como también a los efectos de facilitar un mejor contralor de las operaciones respectivas;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese en la Capital Federal la comercialización de hacienda porcina en la vía pública y en todo lugar no habilitado para la compraventa de ganado en pie.

Art. 2º — Los conductores de camiones que transporten hacienda porcina con destino al Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires y que por cualquier causal no hubieren ingresado al mismo, deberán exhibir a los funcionarios de la Junta Nacional de Carnes, cuando así lo requieran, las guías que amparen a la hacienda que transportan, sin perjuicio de la obligatoriedad de entregar posteriormente dicha documentación a la Oficina de Guías del citado Mercado.

Art. 3º — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º y la falta de presentación de la documentación mencionada en el artículo 2º de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 22º del Decreto-Ley Nº 8.509|56, modificado por la Ley 19.441.

Art. 4º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad y archívese.

Luis Perazzo, presidente.

Pan.

Normas para asegurar la venta de pan al público.

RESOLUCION Nº 89

Bs. As., 5|5|72

VISTO lo informado por la Subsecretaría de Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar la existencia en el mercado de los tipos de pan que se detallan en la Lista "A", anexa a la Resolución número 124 M.C. del 29 de febrero de 1972, con el fin de evitar que se desvirtúen los objetivos perseguidos en la misma.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.051|72,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Los comerciantes que expendan pan al público, deberán contar con existencia del producto especificado en la Lista "A", anexa a la Resolución Nº 124 M.C. del 29 de febrero de 1972. Cuando no dispongan de tales existencias, deberán vender a los mismos precios máximos fijados, pan de calidad igual o superior, el cual no podrá tener menor cantidad de piezas por kilogramo que las determinadas para el que reemplazan.

2º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier acto u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 19.508.

3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García.

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir 1 cargo de taquidactilógrafo, Clase II, Grupo C.

Condiciones: 1º) Título secundario; 2º) Taquidactilógrafo veloz; 3º) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y haber cumplido con las obligaciones militares pertinentes.

Trabajo interesante y muy buena remuneración.

Cierre de la inscripción: Tendrá lugar 15|5|72 y los interesados en participar deberán presentar nota y antecedentes ante la División Secretaría: Hipólito Yrigoyen 250, piso 10, oficina 1004, en el horario de 12 a 16.

e.8|5 Nº 3.245 v.8|5|72

COMISION NACIONAL DE VALORES

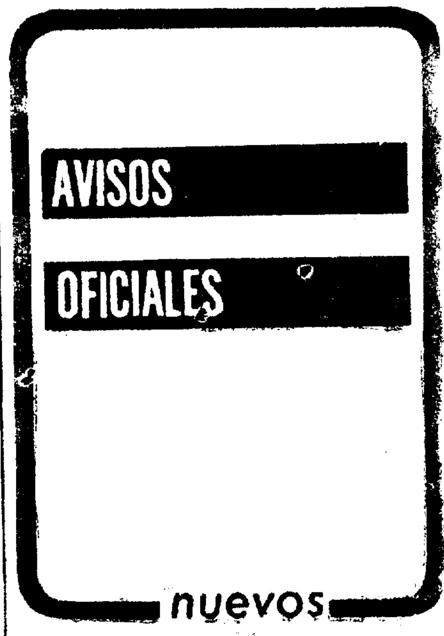
Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir 1 cargo de ayudante Clase II, Grupo A.

Condiciones: 1º) Título secundario; 2º) Dactilógrafa con velocidad mínima de 50 palabras por minuto; 3º) Conocimientos de idiomas inglés y|o francés; 4º) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y haber cumplido con las obligaciones militares pertinentes.

Trabajo interesante y muy buena remuneración.

Cierre de la inscripción: Tendrá lugar 15|5|72 y los interesados en participar deberán presentar nota y antecedentes ante la División Secretaría: Hipólito Yrigoyen 250, piso 10 oficina 1004, en el horario de 12 a 16.

e.8|5 Nº 3.246 v.8|5|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por cinco (5) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor JORGE EDUARDO KWITCA para que comparezca a reconocer firmas y documentos de las actuaciones sumariales que se le sustancian, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 18.061, como directivo de la Cooperativa de Créditos "Metrópolis Ltda.", bajo apercibimiento de tener por no presentados los descargos obrantes en el expediente. Publíquese por tres días.

e.8|5-Nº 3.247-v.10|5|72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por diez (10) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a los señores AARON GRIMBERG, AARON LOSCHKIN, MARCOS DOLINSKY, FELIX BROITMAN, ROLANDO MAPELMAN, OSCAR CERQUETTI E ISAAC GOJCHGILERINT, para que comparezcan a tomar vista de las actuaciones sumariales que, en los términos del Art. 35 de la Ley 18.061, se les sustancian por Expediente Nº 101.150/70 como directivos de la Cooperativa de Crédito California Ltda., bajo apercibimient de proseguirse el sumario hasta el dictad de la resolución final que corresponda. Publíquese por tres días.

e.8|5-Nº 3.248-v.10|5|72

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

REMATE OFICIAL SIN BASE

Por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Materiales a vender: Automotores: Ambulancias IKA modelos 1958/59; Camionetas Ford modelos 1952/60; Camionetas de carga Chevrolet y M. Benz, modelos 1947/55; Furgones Chevrolet modelo 1955; Furgoneta Citroen modelo 1967; Camiones 3/4 ton. Ford modelo 1945; Camiones GMC modelo 1945; Camiones M. Benz modelo 1964; Omnibus Ford y M. Benz modelos 1960/61; Jeep IKA modelo 1959; Tractor Cockahutt; Acoplados de 1 ton.; Carriers; Semiorugas; Tanques Sherman. Varios: Repuestos, herramientas, accesorios y cubiertas para vehículos y maquinarias. Material de comunicaciones en desuso. Motores. Máquinas de coser. Máquinas de lavar. Grupo Electrógeno. Amoledoras. Guillotinas. Punzadoras, etc.

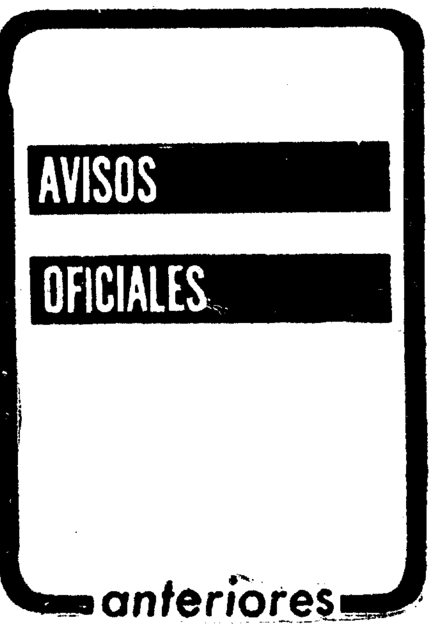
Remate: El día 19 de mayo de 1971, a las 15 horas en el local del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, sito en Esmeralda Nº 660, Capital Federal.

Exhibición: En el Batallón de Arsenales 601 (Avda. Rolón y Malvinas, Boulogne, Prov. Bs. As.) los tanques. En el Batallón Depósito de Arsenales "Domingo Viejobueno" (Km. 10,5 del Camino General Belgrano, Bernal, Prov. Bs. As.) los restantes. Desde el 8 al 19 de mayo 1972, en el horario de 8 a 13 (incluidos sábados y domingo).

Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y prospectos: En el lugar de exhibición en el local del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y en el Comando de Arsenales (Avda. Pte. F. Alcorta Nº 3351, Capital Federal).

e.8|5Nº 3.249-v.19|5|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, en el carácter de liquidador de Compañía Agraria Argentina Sociedad Anónima, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 754 del Código de Comercio, hace saber por el término de un mes que ha sido denunciada por Gabriel Lagleyze y Lamela y otros, el extravío de quince mil novecientos cincuenta y seis acciones ordinarias (15.956) de dicha sociedad anónima, cuyas nume-

raciones constan en la escritura Nº 170 pasada el 11 de marzo de 1971 ante el escribano Miguel L. J. Celorrio, al folio 712 del Registro 556.

$ 396.— e.2|5-Nº 21.653-v.2|6|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido en la edición del 24|4|72, solamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971, 1º Serie: de u$s. 1.000 Nros 200.548|551; de u$s. 10.000: Nros. 1.405.406; con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Enrique J. Pisani. — Francisco H. Candia.

$ 150.— e.6|4 Nº 3.224 v.28|4|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4 al 7|3|72.

e.2|5 Nº 3.224 v.8|5|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ALVAREZ Pedro Evaristo.
AVALOS Benedicto Tanislao.
BACIGALUPO Mario.
BARRACOSA Jorge.
BARRENECHEA, Julio Angel.
CARL Aurelio.
CASTELLANI, Oscar Adrián.
COCERES, Osvaldo Horacio.
COGNIGNI, Juan D.
DELGADO, Armando.
DELGADO, José Venancio.
ELENA, Hugo Alberto.
ESTELA, José Víctor.
FARIAS, Cristóforo Nicolás.
FERNANDEZ Valentín.
GUMIEL, Catalino.
LEDESMA, Mateo Arturo.
LESCANO, Pablo Rogelio.
SOTO, Julio Osvaldo.
LUSI, Juan.
MIRANDA, Alejandro Marcos.
MULLER, Enrique.
NUÑEZ, Pascual.
OSORIO BARRIENTOS, Pedro.
OTARAN, Bernardo Félix.
PAEZ, Raúl Omar.
PALOMINOS, Pedro Telmo.
PERALTA, Senón Salvador.
PERETTI, Edgardo Luis.
RIZZI, Ricardo Alberto.
RODRIGUEZ, Julio Nicolás.
TOLEDO, Benicio.
VISCONTI HARALDO, Jorge.
ZANETTI, Alberto Bautista.

Buenos Aires, 19 de abril de 1972. —

e.21|4 Nº 2.793 v.8|5|72

REMATES JUDICIALES

ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 19

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 19, Secretaría Nº 38, comunica por tres días, en el juicio DIAZ de GALLO, MARIA y otros c|ZILBERGLEJT, RUBIN s| Ejecución Hipotecaria, Expediente Nº 21.084, que el martillero Pascual Lucio Milano, rematará el día 10 de mayo del año 1972 a las 14.30 hs. en el local de la Corporación de Rematadores, calle Perú Nº 27, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle Tronador Nº 963, entre las de Roseti y Fraga, edificado en dos lotes de terreno, designados con los Nros. trece y catorce de la manzana ciento tres, midiendo el lote trece: 10 mts. frente al O.; por 57,32 mts. de fondo en el costado norte, 57,29 mts. al S. o sea una superficie de 573,05 mts. cuadrados. Lote Nº catorce: 10 mts frente al O. por 57,26 mts al S. o sea una superficie de 572,75 mts cuadrados. Dichas fracciones unidas dan una superficie total de 1.145,80 mts cuadrados. Base: pesos 70.300. Al contado. Seña 8 %; Comisión 3 %. En efectivo en el acto del remate. Sellado de Ley. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. El bien a subastarse lo ocupa el demandado y de acuerdo a la cláusula quinta (inc. C) de la escritura hipotecaria el deudor se obliga a entregar desocupado el inmueble en caso de ejecución a efectos de que sea subastado libre de todo ocupante. Los interesados podrán visitarlo en días hábiles de 10 a 12 y de 15 a 17 horas.

Buenos Aires, mayo 9 de 1972. — Jorge H. Palmieri, secretario.

$ 99 e.5|5 Nº 25.173 v.9|5|72

EDICTOS JUDICIALES

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 5

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 5, Secretaría Nº 10, cita por treinta días a herederos y acreedores de VICENTE BETES. — Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 5 de abril de 1972. — Néstor Luis Lloveras secretario.

$ 18.— e.8|5 Nº 25.288 v.10|5|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 20.261

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para la venta de "30.000 kilos de cobre cemento".

Apertura: 16 de mayo de 1972, hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 8,31 a 12 horas. — La Gerencia de Economía.

e.8|5-Nº 3.251-v.9|5|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación vivienda contador en la sucursal Villa Atuel (Mza.). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 23 de mayo de 1972 a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 1º, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 10.

e.8|5-Nº 3.211-v.10|5|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de construcción cabina y rejas de seguridad, en palier y tesorería en la sucursal Mar del Plata y de adaptación reformas y pinturas en la sucursal Indio Rico (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración los días 19 y 22 de mayo de 1972 a las 15 horas, respectivamente. Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor de los pliegos: $ 15 y $ 20 c|u., respectivamente.

e.8|5-Nº 3.212-v.10|5|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de diez (10) puertas para tesoro con diez (10) puertas rejas. La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de junio de 1972 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 30.

e.8|5-Nº 3.213-v.19|5|72

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 6/72, para la adquisición de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266/74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, en el horario de 12 a 18. La apertura tendrá lugar el 30 de mayo de 1972, a las 16.

e.8|5-Nº 3.214-v.12|5|72

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 341.042/72

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Apertura: 16/5/72 a las 14.45 hs. Provisión de seiscientas resmas (600) de papel de C. de M. Nº 24 C/F.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s/ nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería. Horario de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 20.

e.8|5-Nº 3.215-v.9|5|72

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 341.043/72

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación. Apertura: 16/5/72 a las 14.30 hs. Provisión de setecientas resmas (700) de papel de C. de M. Nº 26 C/F.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s/ nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería. Horario de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 30.

e.8|5-Nº 3.216-v.9|5|72

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 340.211/72

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación. Apertura: 16/5/72 a las 14 hs. Transformar autoclave de acero inoxidable.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s/ nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería. Horario de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 20.

e.8|5-Nº 3.217-v.9|5|72

CASA DE MONEDA

Expediente Nº 341.040|72

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación:

Apertura: 16|5|72, a las 14.15 horas.

Provisión de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 kgs.) de hidrato de aluminio.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s.nº Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: División Tesorería. Horario de 13 a 16.30 horas.

Importe del pliego: $ 20.

e.8|5 Nº 3.218 v.9|5|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES

Ley 18.594

Licitación Pública Nº 1.532

Expediente Nº 1.462|72

Referencia: "Concesión de la explotación de la Hostería El Rey, de propiedad del Servicio Nacional de Parques Nacionales, ubicada en jurisdicción del Parque Nacional "El Rey".

Fecha de apertura: 23 de mayo de 1972, a las 16 horas, en la División Compras y Suministros de la sede central del Servicio Nacional de Parques Nacionales, calle Santa Fe Nº 690, 3er. piso, Capital Federal.

Precio del pliego: pesos cincuenta (pesos 50) en la Dirección citada precedentemente y en la Intendencia del Parque Nacional El Rey.

e.8|5 Nº 3.219 v.12|5|72

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Licitación Pública Nº 19

Llámase a licitación pública para la adquisición de dos (2) Camionetas "tipo rural" con capacidad para nueve (9) personas nuevas, 0 Km., equipadas con motor a nafta de seis (6) cilindros y potencia entre 130 y 140 H.P.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.30 horas, en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal —Departamento Administración - Compras, Ventas y Contratos—, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 19 de mayo de 1972, a las 15 horas.

Precio del pliego de bases y condiciones: $ 20.

e.8|5 Nº 3.220 v.10|5|72

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Licitación Pública Nº 18

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de una casa prefabricada.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.30 horas, en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal o en el Centro Operativo Nº 1, El Bolsón, Prov. de Río Negro.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal —Departamento Administración - Compras, Ventas y Contratos—, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 29 de mayo de 1972, a las 14,30 horas.

Precio del pliego de bases y condiciones: $ 20.

e.8|5 Nº 3.221 v.10|5|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Licitación Pública Nº 3|72

Expediente Nº 311-000379|72-6

Llámase a Licitación Pública para el día 17|5|72, a las 11 horas, para la impresión de 2.500 ejemplares de la "Estadística Vitivinícola - 1970|71".

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Contrataciones del I. N. V., San Martín 430, 1er. piso, Sector Oeste, Mendoza.

e.8|5 Nº 3.222 v.9|5|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 33

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles, a partir del día 8 de mayo de 1972, para resolver la adquisición de máquinas de escribir y muebles de madera y metálicos (armario metálico, archivo, pizarrones, mesas, sillas, conjuntos Nº 1, etc.), con destino a Administración Nacional de Educación Media y Superior.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6 900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha, en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.8|5 Nº 3.223 v.17|5|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Licitación Pública Nº 3|72

Expte. Nº 1-262-R|72

Alquiler de una sala destinada a actividades culturales y artísticas.

Ubicación: Dentro del radio céntrico de la ciudad de Mendoza, comprendido entre Garibaldi - Sarmiento; Las Heras - Entre Ríos; Rioja y Avenida España.

Duración del contrato de alquiler: Un (1) año con opción a otro año más.

Capacidad: 700 butacas como mínimo.

Llámase a licitación pública para el día 18 de mayo del corriente, a las 12 horas, para la contratación del alquiler de una sala destinada a actividades culturales y artísticas de la Universidad Nacional de Cuyo.

Los pliegos e informes podrán solicitarse en la Subdirección de Suministros —Contaduría General, Centro Universitario—, Parque Gral. San Martín - Mendoza.

e.8|5 Nº 3.224 v.9|5|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Licitación Pública Nº 4|72
Expte. Nº 1.261-R|72

Adquisición sala destinada a actividades culturales y artísticas.
Ubicación: Dentro del radio céntrico de la ciudad de Mendoza, comprendido entre Garibaldi - Sarmiento; Las Heras - Entre Ríos; Rioja y Avenida España.
Capacidad: 700 butacas como mínimo.
Llámase a licitación pública para el día 22 de mayo de 1972, a las 12 horas, para la adquisición de una sala destinada a actividades culturales y artísticas de la Universidad Nacional de Cuyo.
Los pliegos e informes podrán solicitarse en la Subdirección de Suministros —Contaduría General, Centro Universitario—, Parque Gral. San Martín - Mendoza.

e.8|5 Nº 3.225 v.17|5|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 17
Expte. Nº 15.766|3

Llámase a Licitación Pública Nº 17; para el día 16 de mayo de 1972, a las 10 horas, por el servicio de asistencia técnica y mantenimiento de las máquinas de escribir y calcular de la Dirección General de Administración, por el término de 1 año.
La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti Nº 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e.8|5 Nº 3.226 v.9|5|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Expediente Nº 196.030
Licitación Pública Nº 24

Llámase a licitación pública para la provisión de instrumental, con destino al Instituto de Tecnología de Alimentos. Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Oficina Nº 114 —Compras y Contrataciones—, de este Rectorado, Bv. Pellegrini 2750, 3er. piso, en el horario de 7 a 13.
Apertura: 22 de mayo de 1972, a las diez horas.

e.8|5 Nº 3.227 v.9|5|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 009|72, con apertura el día 18 de mayo de 1972, a las 16 horas, para la provisión de 500 sillas con armazón metálico y asiento, respaldo y pupitre en madera.
Retiro de pliegos e informes. Departamento de Contrataciones (Sarmiento 725 - Río Cuarto - Provincia de Córdoba), de lunes a viernes, de 9 a 16 horas.

e.8|5 Nº 3.228 v.10|5|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Abastecimiento - Compras
Carlos Fiorito Nº 950 - Avellaneda
T. E. 208-1969
Licitación Pública de Ventas Nº 4|72

Llámase a licitación pública de ventas Nº 4|72, cuya apertura se fija para el día 15 de mayo de 1972, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la venta de:
Materiales en desuso (ventanales de hierro, caños de hierro negro, galvanizados y fundidos de varias medidas, caños de cemento, ladrillos tipo SAPP y de cal comunes asentados sobre morteros, chapas de fibrocemento, ventilador centrífugo, equipo transportador estructura de perfiles y viguetas prearmadas tipo SAPP.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia General de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 2 (dos pesos Ley 18.188), valor de la respectiva documentación.

e.8|5 Nº 3.229 v.9|5|72

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
GRUPO ABASTECIMIENTO
PALOMAR

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 1|72, para el día 17 de mayo de 1972, a las 10 horas para la enajenación de los siguientes materiales: Vehículos y Motores Semi-armados, varias marcas — Máquinas y Herramientas — Material Aéreo — Bicicletas — Máquina Descongeladora — Mimeógrafos eléctricos y Manuales — Máquinas de Escribir y Calcular — Baterías — Hierro — Alambre de Bronce — Aceros varios — Dural — Fundición — Rulemanes — Goma y Tela — Tela de Cubiertas — Goma de Cámaras — Cubiertas — Horno para Empavonar — Aparatos de Telecomunicaciones, etcétera. — Los pliegos respectivos pueden ser retirados en el grupo Abastecimiento Palomar, Rosales y Carosella, El Palomar, Provincia de Buenos Aires. — Lugar donde se exhiben los materiales: 14 de Julio y Punta Arenas, Capital Federal. — Horario: 8 a 12 horas.

e.8|5 Nº 3.230 v.10|5|72

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 3|72, para la ejecución de la obra: "Construcción de un Polvorín a Nivel, Base Oficial de Aviación Civil, B.O.A.C., José C. Paz, Provincia de Buenos Aires".
Presupuesto Oficial: $ 192.856.
Fecha y hora de apertura: 31 de mayo de 1972. — 11 horas. — Importe garantía de oferta: $ 1.928,56. — Precio documentación técnica: $ 80.
Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), Av. Maipú 2050, Edificio "Cóndor", 2º piso, oficina 254, Buenos Aires y|o Inspección de Obras José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e.8|5 Nº 3.231 v.19|5|72

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72 para la ejecución de la orba: "Reparación instalación sanitaria - Base Aérea Militar Tandil".
Presupuesto oficial: $ 144.115,10. — Fecha y hora de apertura: 31 de mayo de 1972, 10 horas. — Importe garantía de oferta: $ 1.441,15. — Precio documentación técnica: $ 30.
Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), Av. Maipú 2050, Edificio "Cóndor", 2º piso, oficina 254, Buenos Aires y|o Inspección de Obras Tandil, provincia de Buenos Aires, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e.8|5 Nº 3.232 v.19|5|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROFESOR ALEJANDRO POSADAS
(EX INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD)

Llámase a Licitación Pública Nº 21|72, para el día 12 de mayo de 1972, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Provisión de carne de novillo durante el período julio-diciembre de 1972, con destino al Policlínico "Profesor Alejandro Posadas" (ex Instituto Nacional de la Salud).
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Prov. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento, o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas), sito en Defensa 192, 4º piso, Capital Federal. — Villa Sarmiento, 8 de mayo de 1972. — El Director.

e.8|5 Nº 3.233 v.9|5|72

INSTITUTO TISIOLOGICO DE PUNILLA
SANTA MARIA, CORDOBA
Expediente Nº 35.221|72

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72, para el día 16 del mes de mayo de 1972 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de un tractor con destino al Instituto Tisiológico de Punilla, Santa María, Córdoba.
La apertura de las propuestas tendrá lugar el día mencionado en el citado Establecimiento, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo y al Departamento de Contrataciones (Contrataciones Descentralizadas), Defensa 192, 4º piso, Buenos Aires.
Santa María, 24 de abril de 1972.

e.8|5 Nº 3.234 v.9|5|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública para la provisión de:

Lic. Nº 1.409 — 160.000 Kgs. de estopa de algodón — Apertura: 19|5|72, 9 horas. — Valor del pliego: Ley 18.188 pesos 60.

Lic. Nº 1.410 — 79.000 Lts. de herbicidas para matar yuyos. — Apertura: 19|5|72, 9 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 $ 50.

Lic. 1.411 — 1.500.000 Kgs. de arrabio para fundición. — Apertura: 19|5|72, 10 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 pesos 100.

Lic. 1.412 — Accesorios varios para locomotoras D. E. Alco. — Apertura: 19|5|72, 10,30 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 60.

Lic. 1.413 — Aceites, varios tipos. — Apertura: 19|5|72, 11 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 $ 60.

Lic. 1.414 — Cajas de engranajes, tapón de drenaje, poleas para generador y poleas partidas para motor marca "Isusu". — Apertura: 24|5|72, 12.30 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 pesos 50.

Lic. 1.415 — Barras con gancho de tracción con tuercas y chavetas. — Apertura: 26|5|72, 12,15 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 $ 100.

Lic. 1.416 — Acero dulce en chapas, acero laminado en planchuelas. — Apertura: 29|5|72, 12,15 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 $ 70.

Consulta y retiro de la documentación en Oficina Venta de Pliegos, sita en Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso. Oficina 47, Departamento Abastecimiento, Bs. As. o en Departamento Abastecimiento Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, Of. Muestras, dentro del siguiente horario: En Bs. As. de 12,30 a 17,30 hs., y en Rosario de 8 a 12 hs.

e.8|5 Nº 3.252 v.10|5|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.791 con el objeto de adjudicar la contratación del servicio de seguridad para Casa Central. $ 144.000.
Precio pliego: $ 20. — (Expte. 5.381-L-1972). — Presentación propuestas: 16 de mayo de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.8|5 Nº 3.235 v.9|5|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
GERENCIA REGIONAL DE CUYO
Licitación Pública Nº 3|72

Se posterga la apertura fijada para el 10-5|72, a las 11 horas, para el día 10 de julio de 1972, a la misma hora, para contratar la ejecución de la estructura de hormigón armado para el edificio de la Gerencia Regional de Cuyo y Divisional Mendoza, a construirse en la Avda. San Martín Nº 332, entre Martín Güemes y Santa Cruz de la Ciudad de Mendoza.

e. 8|5 Nº 3.241 v. 12|5|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 6.332 SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de mayo de 1972, a las 10, en el Dto. 19º (San Fdo. del V., de Catamarca), para contratar la ejecución del transporte postal en San Fernando del Valle, de Catamarca (Dto. 19º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Distrito 19º (San Fdo. del Valle, de Catamarca), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General.

e. 8|5 Nº 3.236 v. 9|5|72

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.119 SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de mayo de 1972, a las 10.30 en el Distrito 3º (Mercedes), para contratar la ejecución del transporte local de correspondencia en América (Dto. 3º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a América, Distrito 3º — Mercedes—, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General.

e. 8|5 Nº 3.237 v. 9|5|72

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 10.788 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de mayo de 1972, a las 10, en el Dto. 10º (Sgo. del Estero), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Paaj Pozo (Dto. 10º) y Tolloche (Dto. 18º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Paaj Pozo, Distrito 10º —Sgo. del Estero—, Tolloche, Distrito 18º —Salta—, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — El Director General.

e. 8|5 Nº 3.238 v. 9|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 59-P|72
PRORROGA

Se comunica que la Licitación número 59-P|72, que cubre la adquisición de llamadores telefónicos automáticos ha sido prorrogada para el día 6|6|72, a las 9.30 hs.
Valor del pliego $ 60.—.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 8|5 Nº 3.239 v. 12|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 109-P|72

Vto.: 29|5|72, a las 12 horas.
Por la adquisición de cajas para empalmes.
Valor del pliego $ 250.—.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 8|5 Nº 3.240 v. 10|5|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
PRORROGA

Prorrógase la Licitación Pública Nº 47|1972, hasta el día 23 de mayo de 1972, a las 15 horas, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, para la provisión de 15.000 pallests (plataformas para estibajes). Retiro de pliegos al precio de treinta pesos Ley 18.188 ($a. 30,00) en Abastecimiento Compras, 1er. piso, oficina 104 de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.8|5 Nº 3.260 v.17|5|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 19, paar el día 26 de mayo de 1972, a las 11 horas, por la provisión de carpetas de cartulina "Legajo A y B", con destino al Registro de la Propiedad del Automotor.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 hs.
Valor del pliego: $ 100.—.

e. 8|5 Nº 3.242 v. 17|5|72

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GENERAL ROCA —U5—
Provincia de Río Negro
Expte. "S" Nº 117|72 —U5—

Llámase a Licitación Pública Nº 4|72 —U5—, para el día 12|5|1972, a las doce (12) horas, con el objeto de obtener aprovisionamiento de insecticidas y acaricidas, a fin de cumplimentar los planes de pulverización de los montes frutales y horticultura, durante la temporada 1972|73, en esta unidad.
Pliegos y demás informes se podrá requerir en esta Colonia Penal —U5—, todos los días hábiles de 11 a 18 horas.

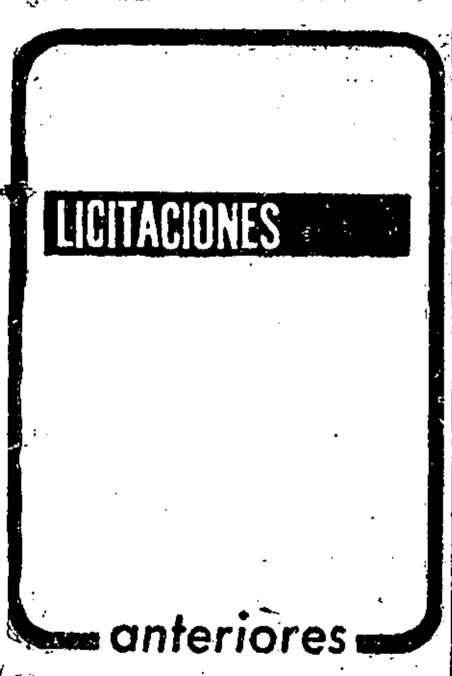
e. 8|5 Nº 3.243 v. 9|5|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 29 de mayo próximo a las 14 horas, para la adquisición de una caldera para la Sucursal Nº 1.
Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, previo pago de $ 50.

e.8|5 Nº 3.244 v.10|5|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.183
Llámase a licitación pública Nº 35, para la ejecución de la obra "Complementos de estructura para blindaje de recintos en el edificio del Laboratorio de Producción — Centro Atómico Ezeiza".
Apertura: 30 de mayo de 1972. — Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: noventa y cinco mil pesos ($ 95.000).
Valor del pliego: quince pesos ($ 15).
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía.
e.26|4 Nº 2.932 v.10|5|72

EX SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
OFICINA DE COMPRAS Y SUMINISTROS
Hipólito Yrigoyen Nº 250, 8º piso, Oficina 848, Capital,
Teléfono 34-7344.
Licitación Pública Nº 130
Llámase a licitación pública para el día 15 de mayo de 1972, a las 16 horas, para contratar la adquisición de uniformes para el personal de servicio de la Secretaría.
El pliego de condiciones con las especificaciones podrá ser retirado de 14 a 18 horas, en la Oficina de Compras, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura.
e.5|5 Nº 3.207 v.8|5|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50, Planta Baja,
T. E. 33-9152, Capital Federal
Licitación Pública Nº 434
Llámase a licitación pública para el día 16 de mayo de 1972, a las 15 horas, a efectos de contratar la ejecución de los trabajos de: Remodelación del local 384, del 1er. piso, de la Casa de Gobierno.
Presupuesto oficial: $ 100.000.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados para su consulta, en las oficinas del Departamento Suministros donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.
Valor del pliego: $ 50.
e.5|5 Nº 3.190 v.9|5|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50 Pta. baja, T.E.: 46-9841, Int. 162 Capital Federal
Licitación Pública Nº 436
Llámase a licitación pública para el día 17 de mayo de 1972, a las 15 horas, a efectos de contratar la adquisición de veinte (20) automotores.
El pliego de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.
e.28|4 Nº 3.038 v.10|5|72

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 47|72
Fíjase el día 11 de mayo de 1972, a las 10.30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, 4º piso, Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 47|72 "para la adquisición de catéter, respirador, abreboca, lámpara de rayos ultravioletas micro-centrífuga, nebulizador eléctrico etc., con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca, de esta Policía Federal".
e.5|5 Nº 3.208 v.8|5|72

POLICIA FEDERAL
Fíjase el día 18 de mayo de 1972, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital Federal, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 44|72 "para la provisión de materiales y todos los trabajos y mano de obra indispensables para la remodelación de la Comisaría 16a., sita en la Avenida Caseros 915|19, Capital Federal. — Presupuesto oficial: ciento cincuenta y cinco mil quinientos pesos ($a. 155.500). — Depósito de garantía: un mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($a. 1.555). — Las consultas de carácter técnico y planos, podrán efectuarse en la División Inmuebles, calle Tacuarí 772, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 horas.
e.25|4 Nº 2.917 v.9|5|72

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 23|72
Segundo Llamado
Fíjase el día 17 de mayo de 1972, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550 piso 4º, Capital, T. E.: 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 23|72 (segundo llamado) "para la adquisición de trajes civiles (ambos) de media estación con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".
e.28|4 Nº 3.012 v.10|5|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas de prueba y clasificación de comprobantes bancarios. — La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de junio de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326 piso 3º, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta, en la misma. — Valor del pliego: $ 50.
e.5|5 Nº 3.191 v 16|5|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de Ampliación, Remodelación y Pintura en la sucursal Coronel Suárez (Bs. As.). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 6 de junio de 1972, a las 15 horas — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 60.
e.3|5 Nº 3.124 v.16|5|72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación pública Nº 30|972. — Apertura: 23 mayo 1972, a las 17. — Adquisición de un inmueble ubicado en el radio urbano de las ciudades de Mendoza, Godoy Cruz, Las Heras o Guaymallén.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30, y Sucursal Mendoza, Buenos Aires 125, de esa ciudad, de 17 a 20.
e.3|5 Nº 3.129 v.12|5|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Licitación Nº 55|72
Expediente Nº 254-DE-72
Llámase a licitación pública para la venta de 50.000 kgs. de chicharrón molido sin embolsar. — Apertura: mayo 11 de 1972, a las 10 horas. — Consulta de pliegos de condiciones y apertura de las propuestas, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, planta baja, Capital.
e.5|5 Nº 3.192 v.8|5|72

I.N.T.A.
Licitación Pública Nº 032
Llámase a licitación pública para el día 2 de junio de 1972, a las 15 horas, para los trabajos de obras sanitarias a realizarse en la construcción del Edificio de Guardería Infantil.
Los pliegos y condiciones deberán retirarse en la Administración del Centro de Investigaciones de Recursos Naturales donde tendrá lugar el acto de apertura de la misma, en Villa Udaondo. Castelar, F.C.D.F.S.
e.5|5 Nº 3.203 v.16|5|72

I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SALTA
Licitación Pública Nº 1
Llámase a Licitación Pública Nº 1 para el día 23 de mayo de 1972, a las 16,30 horas, para la provisión de "Un equipo de riego por aspersión con capacidad para regar 11 1|2 Has. en 47 horas aproximadamente.
Los pliegos y condiciones pueden solicitarse personalmente o por correspondencia a: INTA, Est. Exp. Reg. Agr. Salta - Casilla de Correo 228, Salta.
e.4|5 Nº 3.175 v.15|5|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA LA BANDA
Llámase a Licitación Pública Nº 1|71 para el día 12 de mayo de 1972, a las 16 horas, para contratar el arrendamiento de un inmueble para local de la Agencia de Extensión Rural de Sgo. del Estero.
Los interesados pueden retirar el pliego de condiciones y especificaciones en la Agencia de Extensión Rural, calle Pellegrini Nº 402, Sgo. del Estero, o en la Estación Experimental Agropecuaria La Banda, sita en Ruta Provincial Nº 11 - Camino a Clodomira (Sgo. del Estero) donde tendrá lugar el acto de apertura — La Dirección.
e.26|4 Nº 2.962 v.8|5|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 107|72 para la adquisición de postes, rollos de alambre, tranqueras, etc., de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad Paseo Colón 367, 3º Piso, Capital Federal.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 16 de mayo del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.
Precio del pliego: $ 50.
Buenos Aires, 27 de abril de 1972 - Gerente de Administración y Finanzas.
e.27|4 Nº 2.972 v.9|5|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública bajo el Régimen de Obras Públicas Nº 1.531
Expediente Nº 1.033|72
Referencias: La presente licitación tiene por objeto el cambio de la cañería maestra para provisión de agua y trabajos varios en la instalación del mismo servicio en Villa Cerro Catedral, Jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapí.
Apertura: Tendrá lugar en forma simultánea en la Intendencia Nahuel Huapí, San Carlos de Bariloche, y en oficinas centrales, Santa Fe 690, 3er. piso, Capital Federal, el día 30 de mayo de 1972, a las 16 horas.
Precio del pliego: pesos cuarenta ($ 40) podrán ser consultados por los interesados en las direcciones citadas precedentemente.
e.3|5 Nº 3.131 v.16|5|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.527
Expediente Nº 1.249|72
Llámase a Licitación Pública bajo el "Régimen de Obras Públicas" por la obra "Construcción dos (2) casas para empleados en el Parque Nacional El Rey" provincia de Salta.
Presupuesto oficial: $ 215.000 (Doscientos quince mil pesos).
Lugar y fecha de apertura de las propuestas: En Santa Fe Nº 690, 3er. piso, Capital Fed., día 15 de junio de 1972, a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Al precio de Cincuenta pesos ($ 50) en la dirección indicada para la apertura y en la Intendencia del Parque Nacional El Rey, provincia de Salta.
e.26|4 Nº 2.959 v 10|5|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.529
Expediente Nº 1.202|72
Llámase a Licitación Pública bajo el "Régimen de Obras Públicas" por la obra: "Construcción de dos (2) casas para Guardaparques y sus Anexos en el Parque Nacional Los Alerces, Provincia del Chubut".
Presupuesto oficial: Trescientos diez mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos ($ 310.452).
Lugar y fecha de la apertura de las propuestas: En Santa Fe Nº 690, 3er. piso, Capital Federal, el día 16 de junio de 1972, a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Al precio de Veinte pesos ($ 20) en la dirección indicada para la apertura, y en las Intendencias de los Parques Nacionales. Los Alerces (Pcia. Chubut) Nahuel Huapí (Pcia. Río Negro), y Lanín (Pcia. Neuquén).
e.26|4 Nº 2.960 v 10|5|72

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 1.528
Expediente Nº 1.248|72
Llámase a Licitación Pública bajo el "Régimen de Obras Públicas" por la obra: "Ampliación y refección de distintas Casas para Empleados, ubicadas en Puerto Iguazú, Provincia de Misiones".
Presupuesto oficial: $ 258.500 (Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos).
Lugar y fecha de la apertura de las propuestas: En Santa Fe Nº 690 3er. piso, Capital Federal, el día 16 de junio de 1972, a las 16 horas
Retiro de pliegos: Al precio de Cincuenta pesos ($ 50) en la dirección indicada para la apertura y en la Intendencia del Parque Nacional del Iguazú, Misiones.
e.26|4 Nº 2.961 v.10|5|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E.N.
Barrio Don Bosco — Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, y Buenos Aires, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso
Llama a licitación pública Nº CR. 4|72; para el suministro de 1.000 toneladas de Magnetita. — Retirar pliegos de cláusulas en las oficinas arriba mencionadas en días hábiles. — Apertura de las ofertas el día 12 de mayo de 1972, a las 14 horas, en la oficina de Almacenes de Petroquímica E.N., de Barrio Don Bosco, de Comodoro Rivadavia.
e.27|4 Nº 2.974 v.11|5|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "SAN FRANCISCO"
Urquiza 55, T. E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)
Llámase a licitación pública Nº 6|72, para el día 12 de mayo de 1972, a las 10 horas, por Fundición de acero SAE. 1010|20 y Fundición Gris.
Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco". Urquiza 55, San Francisco (Cba.), o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires. — El Director.
e.5|5 Nº 3.193 v.8|5|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "SAN FRANCISCO"
Urquiza 55, T. E. 1525-1526,
San Francisco (Córdoba)
Llámase a licitación pública Nº 5|72, para el día 24 de mayo de 1972, a las 10 horas, por la compra de Perfiles PNU — PNI — y L.
Por pliegos de condiciones y demás datos dirigirse a la Fábrica Militar "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.), o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65 Buenos Aires. — El Director.
e.3|5 Nº 3.132 v.12|5|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T.E. 208-1969
Llámase a Licitación Pública Nº 10|72, cuya apertura se fija para el día 15 de mayo de 1972, a las 11 hs., en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de: 300 t. zinc en lingotes según norma IRAM 576, tipo II. Alternativamente podrán cotizarse hasta 150 t. de zinc término tipo V.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo Nº 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías

del importe de $ Ley 18.188 5.— (cinco pesos Ley 18.188), valor de la respectiva documentación.
Forma de pago: 30 días estrictos fecha entrega material.
Entrega: Preferentemente: 150 t. 2ª quincena mayo de 1972; 150 t. junio de 1972.
e. 26|4 Nº 2.943 v. 8|5|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS
Gral. Manuel N. Savio y Junín San Martín, Pcia. de Bs. As.
T. E. 755-4805
Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 2|72, para el día 19 de mayo de 1972, a las 11 hs., por el laminado de 290 toneladas de palanquilla de acero A-50 para tirafondos.
Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín — San Martín — Pcia. de Buenos Aires, de 7 a 13 horas — Compras.
Valor del pliego: $ 5.
$ 72 e.3|5 Nº 24.161 v.12|5|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091
Llámase a licitación pública Nº 27|72, para el día 26 de mayo de 1972, a las 9 horas, por la provisión de: "1.000 barras de perfil "Z" calidad y dimensiones según Norma A.A.R. 26 sección 3 A.A. R.M. 116 grado B". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 20. — El Director General.
e.27|4 Nº 2.977 v.9|5|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091
Llámase a licitación pública Nº 28|72, para el día 31 de mayo de 1972, a las 11 horas, por la "adquisición de paragolpes tipo Turplat Noweld. Conjuntos de enganches y equipo de choque, conjuntos de ejes montados para vagones, ruedas enterizas de acero y ejes de acero forjado con gorrones". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 30. — El Director General.
e.27|4 Nº 2.978 v.9|5|72

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-3.874 e.v|72
Prorrógase para el día 18 de mayo de 1972, a las 10 horas, la apertura de la licitación pública Nº 123|72, para la reparación de los motores principales y auxiliares del "G.C.-46" PACU. — Apertura en el Departamento Abastecimientos, División Compras, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, donde se podrán consultar los respectivos pliegos, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.
e.5|5 Nº 3.209 v.8|5|72

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES
Llámase a licitación pública día 24 de mayo de 1972, a 11 horas, ejecución obra "Centro Generación de Programas Operativos Base Naval Puerto Belgrano".
Presupuesto oficial: $ 727.642,25.
Garantía de licitación: $ 7.276,42.
Precio del legajo: $ 70.
Consulta de pliegos: Departamento Instalaciones Fijas de la Base Naval Puerto Belgrano.
Consulta de pliegos venta de legajos y representación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, of. 35, de 8 a 14 horas.
e.28|4 Nº 3.015 v.19|5|72

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
DIRECCION DE MATERIAL
Llámase a Licitación Pública de Venta Nº 1|72 (2do. llamado), para el día 29 de mayo de 1972, a las 10,00 horas, para la enajenación del avión Douglas DC—3, matrícula VR—10, completo.
Los pliegos respectivos, pueden ser retirados de la Dirección de Material, Avenida Maipú 2050, 1er. piso, oficina 192, Buenos Aires, días laborables de 8,00 a 13,00 horas.
e. 2|5 Nº 3.061 v. 8|5|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.784|72 - Cde. 1
Llámase a Licitación Pública Nº 16|72, para el día 19 del mes de mayo de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Parque de Emergencias y durante el año 1972.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — Defensa 120 — 1º piso — Oficina 1047 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.
Las necesidades se refieren a: frazada, manta poncho, sábana, funda, toalla, pañal, colchoneta, marmita espumadera, pava, abrelata, jarra, cubiertos, balde, palangana, mesa, silla, catre, linterna, pilas, inodoro plegable, farol, calentador, cartucho de gas, filtro de agua.
Buenos Aires, 3 de mayo de 1972. — El Director General de Administración.
e.3|5 Nº 3.135 v.12|5|72

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Expediente Nº 371.862|72)
Llámase a Licitación Pública Nº 34|72, para la adquisición de papel comercial alisado. — La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de mayo de 1972, a las 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Santiago del Estero 126|40, Capital (Sección Compras y Suministros), 4º piso, T. E.: 37-2868
e.5|5 Nº 3.194 v.8|5|72

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
Llámase a Licitación Pública Nº 15|72, que será abierta el día 16 de mayo de 1972, a las 16 horas, para la adquisición de Guardapolvos y Uniformes para el Personal de la Caja. — El acto de Apertura de sobres se realizará en Chacabuco 467, piso 6º Oficina de Compras y Suministros. — Para más detalles e informes y pliegos de condiciones, dirigirse a Chacabuco 467, piso 6º, oficina de Compras y Suministros de 13 a 18 horas, días hábiles. — Director Nacional.
e.5|5 Nº 3.195 v.8|5|72

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
Llámase a Licitación Pública Nº 13|72, que será abierta el día 2 de junio de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de formularios impresos. El acto de apertura de sobres se realizará en Chacabuco 467, piso 6º, Oficina de Compras y Suministros, Capital Federal, para más detalles e informes y pliegos de condiciones dirigirse a Chacabuco 467, piso 6º, Oficina de Compras y Suministros, de 13 a 18 horas, días hábiles.
e.4|5 Nº 3.180 v.15|5|72

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL DE GASTROENTEROLOGIA "DR BONORINO UDAONDO"
Llámase a Licitación Pública Nº 3|72, para el día 15 de mayo de 1972, a las 11 horas, para subvenir a las necesidades que a continuación se detallan: Especialidades Farmacéuticas, Drogas, Material Sanitario, Detergente y Jabón en Polvo, con destino al Hospital de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo" durante el Ejercicio 1972.
La apertura de las propuestas tendrán lugar en el Hospital de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo", Av. Caseros 2061, 2º piso, División Compras y Suministros, Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Hospital y|o al Departamento de Suministros y Mantenimiento, División Contrataciones, Defensa 192, 4º piso, oficina Nº 4131, Buenos Aires.
e.5|5 Nº 3.196 v.8|5|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.985|72 y agreg.
Llámase a Licitación Pública Cl número 16|72, para el día 19 de mayo de 1972, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general (frutas, verduras, aceite, quesos, legumbres, fideos, pollos, huevos, etc.), con destino a establecimientos dependientes de este Instituto ubicados en Capital Federal. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental — Barracas 489 — Capital. — Para pliegos e informes dirigirse a la citada dependencia de lunes a viernes, de 9 a 18 horas.
Buenos Aires, mayo 2 de 1972. — El Jefe del Departamento Administración.
e.3|5 Nº 3.152 v.12|5|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.984|72 y agreg.
Llámase a Licitación Pública Cl número 17|72, para el día 22 de mayo de 1972, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de 251.624 kilos de carne de vaquillona, 21.180 kilos de mondongo vacuno, 13.680 kilos hígado vacuno, 17.000 kilos de cordero y 5.600 kilos de chorizos, para cubrir las necesidades del 2do. semestre del año 1972, con destino a Establecimientos dependientes de este Instituto, ubicados en Capital.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, Capital.
Para pliegos e informes dirigirse a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas.
Buenos Aires, 2 de mayo de 1972. —
e. 2|5 Nº 3.076 v. 11|5|72

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llámase a Licitación Pública Nº 5.162 para el día 23 de mayo de 1972 a las 15 horas, para la adquisición de artículos de limpieza y lámparas eléctricas.
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 370 entrepiso "C", Capital Federal.
Retiro de pliegos de condiciones: División Compras y Talleres, Sección Licitaciones, en la misma dirección, de lunes a viernes, de 12 a 17 horas.
e.28|4 Nº 3.018 v.10|5|72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública Nº 1.657
Objeto: Construcción de 1 edificio con 40 unidades de vivienda y portería.
Ubicación: Calle Patricios Nº 34|44 - Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 2.436.946.
Garantía de Licitación: $ 24.369,46.
Fecha y hora de apertura: 13 de junio de 1972, a las 16 horas
Lugares de Apertura e Informes y Pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Planes Federales y Especiales —Dpto. Licitaciones de Obras y Registro de Antecedentes de Empresas—, Oficina número 2670, Defensa 120, 2º piso, Capital Federal y en la Gerencia de la Sucursal Bahía Blanca, Avda. Colón esq. Vicente López, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
e.3|5 Nº 3.137 v.23|5|72

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1,656.
Objeto: Construcción de 1 Edificio con 40 Unidades de Vivienda y Portería.
Ubicación: Calle Eliseo Casanova número 324|30, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
Presupuesto oficial: $ 2.463.998,—.
Garantía de licitación: $ 24.639,98.
Fecha y hora de apertura: 8 de junio de 1972, a las 16 horas.
Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Planes Federales y Especiales, Dpto. Licitaciones de Obras y Registro de Antecedentes de Empresas, oficina Nº 2670, Defensa 120, 2º piso, Capital Federal y en la Gerencia de la Sucursal Bahía Blanca, Avenida Colón esq. Vicente López, Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
e.27|4 Nº 2.981 v.18|5|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1060|72
Provisión de dos (2) motogeneradores.
Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 30 de mayo de 1972, a las 15 horas.
e.3|5 Nº 3.138 v.16|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE
Licitación O. C. Nº 20|71 Ax 10
Llámase a Licitación Pública para la provisión de:
Descripción: Piedra balasto para capa balasto.
Apertura: día 22|5|72, hora 17.
Precio del pliego: $ 80.
Los pagos serán efectuados dentro de plazo de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de aceptación del material o de la presentación factura, si esto ocurriera con posterioridad, por intermedio del crédito documentario local Nº 6006, abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.
Para la presente provisión rige el Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos.
Consultas y retiro de pliegos en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas (local Nº 35), P. B., Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas.
e.4|5 Nº 3.186 v.17|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
Licitación Pública Nº 28|71
Adquisición de 100 Locotractores Diesel Hidráulicos de 200 HP.
Comunícase que esta Empresa ha resuelto otorgar un nuevo período para la presentación de antecedentes para la "Precalificación y selección previa de firmas y marcas", a efectos de determinar las firmas que serán invitadas a formular ofertas por la provisión de los locotractores del título
El vencimiento del nuevo plazo ha sido fijado para el día 30 de mayo de 1972, a las 18 horas. Los sobres con antecedentes deberán ser entregados hasta la hora fijada en la Dirección Económico-Financiera, Gerencia de Abastecimiento - Departamento Compras y Ventas, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, 5º piso, oficina 512 Bis, lugar éste donde podrá consultarse el pliego respectivo, en días hábiles, de 12 a 18 horas.
La adquisición del pliego podrá efectuarse en la Tesorería de F. A., Planta Baja, de la dirección antes mencionada, en días hábiles, de 12 a 17 horas, al precio de $ 100 el ejemplar.
e.3|5 Nº 3.153 v.9|5|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE (S)
Departamento de Vía y Obras
Llámase a Licitación Pública Nº O. 72|12. Línea principal, Once|Toay — vía única de Km. 485 al 522, soldadura de vía por procedimiento aluminotérmico.
Fecha de apertura: 15 de mayo de 1972, a las 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 826.841 Ley 18.188
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 400 días corridos.
Precio del pliego: $ 50.— Ley 18.188.
Consultas y obtención del pliego en Sección Presupuestos, División Estudios y Proyectos, Guanahani 322 de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas.
e. 24|4 Nº 2.822 v. 8|5|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA DISTRITO CAPITAL
Llámase a Licitación Pública Nº 760-MC, — Hasta el día 23 de mayo de 1972. — A las 14 horas. — Provisión de válvulas para limpieza de inodoros y vástago de accionamiento a pulsador.
Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Distrito Capital, Venezuela Nº 155, Pº 4º, Buenos Aires.
Valor del Pliego: Pesos Ley 18.188: $ 15.00.
e.5|5 Nº 3.197 v.16|5|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Llámase a Licitación Pública número 1.005-0, hasta el día 26 de mayo de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la reparación integral de cuatro (4) ascensores en dos (2) baterías marca "Atlas" en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Dirección General de Administración, sito en la Avenida Julio A. Roca Nº 721, Capital Federal. — Presupuesto Oficial: $ 490.000. Importe de la garantía: pesos 4.900. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones - Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19 - Capital Federal. Plazo de ejecución: ocho (8) meses. Precio de la documentación: $ 30. Pago de la misma: Tesorería - planta baja, de 13 a 17 horas.
e. 4|5 Nº 3.165 v.17|5|72

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS
Llámase a Licitación Pública Nº 372/1972 hasta el día 31 de mayo de 1972, a las 16.30 horas, para la provisión y entrega en obra de quince (15) tractores tipo "Diésel", industria argentina, de una potencia de 42, 60 y 7? CV., destinados a los elevadores de Santa Fe, dos (2); Ingeniero White, doce (12) y al de Rosario, uno (1).
Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires.
Consultas: En el lugar indicado, en los Juzgados Federales de Bahía Blanca, Rosario, y en Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.
Precio del pliego: $ 10.
e.28|4 Nº 3.020 v.10|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 4.981-L-1972)

Licitación Pública Nº 5.792, para adjudicar la provisión de Papel Heliográfico $ 35.000,00 — Precio pliego: $ 5,00.
Presentación propuestas: 12 de mayo de 1972, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|5 Nº 3.198 v.8|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 13250-L-1971

Licitación Pública Nº 448|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 40. Tramo: Villa Unión - Nonogasta. Sección: Acceso Puente s|Río Bermejo - Las Tucumanesas (construcción de una base estabilizada, riego de imprimación, tratamiento bituminoso superficial tipo simple y ejecución de banquinas), en jurisdicción de la Provincia de La Rioja. $ 862.164. Depósito de garantía: pesos 8.621,64. Precio pliego: $ 30 Plazo de obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 26 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|5 Nº 3.166 v.24|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 445|72, para la ejecución de las obras en la Ruta número 136, tramo: Ceibas - Médanos (construcción de obras básicas, pavimento tipo flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y 11 puentes), en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos. — Pesos 3.752.800,00. — Depósito de garantía: pesos 137.528,00 — Precio pliego: pesos 200,00. — Plazo de obra: 20 meses
Presentación propuestas: 22 de junio de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|4 Nº 2.823 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1971—1975

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Concurso de Profesionales. Títulos y Antecedentes entre Profesionales y firmas de Profesionales, para su contratación en las tareas de inspección de las siguientes obras: en jurisdicción de la provincia del Neuquén.
Ruta complementaria "d", Tramo: Puente s|Río Aluminé, Junín de los Andes y Junín de los Andes, Río Quilquihué.
El plazo de presentación al concurso vence el día 12 de mayo de 1972 a las 16 horas:
Ruta complementaria "J", Tramo: El Chí Traful, Empalme Ruta complementaria "I". 1º y 2º Sección y Puentes.
El plazo de presentación al concurso vence el día 22 de mayo a las 16 horas.
La documentación respectiva deberá presentarse en la sede del 12º Distrito sito en Avda. Alderete 520, Neuquen.
Las bases están disponibles en la sede del 12º Distrito o en la Dirección General de Construcciones, Avda. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal.
Buenos Aires, abril de 1972.

e. 2|5 Nº 3.058 v. 8|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 2787|19º|1972)

Licitación Pública Nº 443|72 para la ejecucion de las obras en la Ruta Nacional Nº 35, Tramo: Bahía Blanca - Jacinto Araoz (ensanche de 2 puentes de HºAº S|Aº Sauce Chico y S|Aº Chasico); en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 388.300,00. — Depósito de garantía: $ 3.883,00. — Precio pliego: pesos 20,00. — Plazo de obra: 8 meses.
Presentación propuestas: 16 de mayo de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal

e. 24|4 Nº 2.825 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente 3659|24º|1972)

Licitación Pública Nº 444|72, para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3, tramo: Ushuaia - Puente s|Río Grande (construcción de obras básicas y tratamiento bituminoso superficiel tipo simple); en jurisdicción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego. — Pesos 1.829.300,00. — Depósito de garantía: pesos 18.293,00. — Precio pliego: $ 50,00. — Plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 17 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|4 Nº 2.824 v. 15|5|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 2.346-V-1971)

Licitación pública Nº 447|72 para la ejecución de los trabajos de Iluminación de Tres Cruces en la Ciudad de Junín, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 780.000. — Depósito de garantía: $ 7.800. — Precio pliego: pesos 30. — Plazo de obra: 120 días corridos.
Presentación propuestas: 18 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|4 Nº 2.826 v.15|5|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
O|P. Nº 5.549

Lic. Pública Nº 277|72: Repuestos para motor a gas I. Rand.
Apertura: 16|6|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 283|72: Repuestos para equipo de perforación.
Apertura: 13|6|72.
Valor: $ 20
Lic. Pública Nº 294|72: Cables de acero para aparejos.
Apertura: 6|6|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 295|72: Portamechas.
Apertura: 2|6|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 296|72: Cadenas de transmisión y accesorios
Apertura: 29|5|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 297|72: Repuestos para compresores.
Apertura: 8|6|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 298|72: Niples y reducciones.
Apertura: 31|5|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 305|72: Uniones para portamechas
Apertura: 5|6|72
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 307|72: Perfiles de acero.
Apertura: 14|6|72.
Pliegos: Sala de Apertura - Sarmiento 770, Capital.

e.4|5 Nº 3.167 v.17|5.72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRAS
O|P. Nº 5550

Licitación Pública Nº 303|72. Cañerías.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura Sarmiento 770, Capital.

e. 4|5 Nº 3.168 v. 17|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
O|P. Nº 5552

Licitación Pública Nº 310|72; Instalación, desinstalación, levantamiento y traslado tanques y surtidores.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e. 4|5 Nº 3.170 v. 17|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRALIZACION
O|P. Nº 5551

Licitación Pública Nº 304|72: Furfural puro bidestilado.
Apertura: 15|6|72.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública Nº 309|72; Tambores baldes para aceite lubricante.
Apertura: 31|5|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770 Capital.

e. 4|5 Nº 3.169 v. 17|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 5.123

Licitación Pública Nº 271|72. — Aditivos para aceites Supermóvil.
Apertura: 7|6|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 278|72. — Aditivo para aceites "Serie 3".
Apertura: 6|6|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 280|72. — Tubos acero al carbono.
Apertura: 23|5|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.26|4 Nº 2.948 v.10|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION

Lic. Pública Nº 290/72. Provisión y montaje de la instrumentación del Topping "D" en Destilería La Plata.
Apertura: 27/6/72.
Valor: $ 400.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e.28|4 Nº 3.022 v.12|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION

Lic. Pública Nº 291/72. Productos químicos.
Apertura: 26/5/72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 292/72. Envases de hojalata para contener aceite lubricante.
Apertura: 29/5/72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e.28|4 Nº 3.023 v.12|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION PRODUCCION
O|P. Nº 5.124

Licitación Pública Nº 273|72. — Portamechas.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 274|72. — Cuñas automáticas para barras de sondeo.
Apertura: 2|6|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 275|72. — Casillas rodantes metálicas.
Apertura: 6|6|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 281|72. — Portamechas y uniones.
Apertura: 30|5|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 285|72. — Autobombas contra incendio.
Apertura: 29|5|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 287|72. — Cámaras y cubiertas.
Apertura: 9|6|72.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 288|72. — Repuestos para motores soviéticos.
Apertura: 19|6|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.26|4 Nº 2.949 v.10|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL
O|P. Nº 5.126

Licitación Pública Nº 284|72. — Equipos de V.H.F.
Apertura: 26|5|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e.26|4 Nº 2.951 v.10|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION PRODUCCION
O|P. Nº 5.125

Licitación Pública Nº 276|72. — Transportes en camiones de materiales varios en zona de influencia de la Administración del Norte, Prov. Salta y Jujuy.
Apertura: 29|5|72, simultánea Of. de Compras y Contrataciones Campamento Vespucio, Salta.
Valor: $ 200.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso 716. Capital.

e.26|4 Nº 2.950 e.10|5|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS
O|P. Nº 5.149

Licitación Pública Nº 289|72. — Instalación cañería de BY-PASS diámetro 12" y Montaje de tanque y elementos para prácticas contra incendio. Destilería C. Durán, Salta.
Apertura: 23|5|72, simultánea Divisional Salta.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e.26|4 Nº 2.952 v.10|5|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales y remodelación depósitos en las fechas y horas que se detallan a continuación:
24 de mayo de 1972. — L. Pública número 91|72. — Hora 11. — Provisión de 2.500.000 planchas continuas para impresora Bull.
5 de junio de 1972. — L. Pública número 92|72. — Hora 10. — Remodelación de los depósitos de esta Empresa, ubicados en el Dique III, costado Este, Capital.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20, y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531 1º piso Capital Federal.

e.5|5 Nº 3.204 v.11|5|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 88|72, a realizarse el día 24 de mayo de 1972, a las 10 horas, para la provisión y montaje de una torre de enfriamiento, incluyendo construcción de base de fundación.
El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal.

e.3|5 Nº 3.150 v.9|5|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 90|72, a realizarse el día 4 de julio de 1972, a las 10 horas, para la Provisión de transformadores de potencia para las Estaciones Transformadoras Punta Colorada y Sierra Grande (Prov. de Río Negro), con un presupuesto oficial de pesos 8.200.000.
La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de $ 300
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal.

e.3|5 Nº 3.149 v.9|5|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 89|72 a realizarse el día 3 de julio de 1972, a las 10 horas, para la provisión y supervisión de montaje de los equipos electromecánicos y complementarios para las subestaciones Futaleufú y Puerto Madryn, y para la conexión a los transformadores de potencia en la planta de aluminio.
El presupuesto oficial de las obras que se licitan asciende a la suma de pesos 29.490.000 y será financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo.
La documentación puede ser consultada y|o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 400. Las firmas que ya hubieran adquirido un juego completo de la documentación, podrán adquirir un segundo juego por la suma de $ 200.
Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal

e.3|5 Nº 3.151 v.9|5|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 18 de mayo de 1972 la presentación de las propuestas correspondientes a las siguientes Licitaciones Públicas que YCF efectúa con la participación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Vivienda, a las 16 horas: Nº 17|72 Construcción de 75 viviendas para personal dependiente de YCF en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz Presupuesto Oficial hasta $ 3.000.000. Garantía de oferta: $ 30.000. Valor de la Carpeta $ 200. A las 16,30 horas: Nº 18|72 Proyecto y Construcción de la red de agua corriente, desagües cloacales, alumbrado público y de distribución de energía eléctrica, obras de infraestructuras a ejecutar en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz Presupuesto Oficial hasta $ 1.300.000. Garantía de oferta: $ 13.000. Valor de la Carpeta $ 100. Apertura simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 21, Río Gallegos, Santa Cruz y en Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190 Capital Federal, Informes y pliegos en los mismos.

e.19.4 Nº 2.702 v.10|5|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 22 de mayo de 1972, a las 16 horas, la apertura de las propuestas correspondientes a la Licitación Pública Nº 2|72 por transportadoras de cintas.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.26|4 Nº 2.953 v.8|5|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.441: Construcción ramal de alimentación y estaciones reductoras de presión en Cañada de Gómez y Correa (provincia Santa Fe).

Apertura: 22|5|72: 10 horas. — Valor: $ 75.—.

Nº 8.443: Distribución cilindros en zona Atlántica Norte. — Apertura: 23|5|72: 9 horas. — Valor: $ 7.—.

Adquirir documentación Alsina 1170, Pº 1º, of. 111, Capital, de 8,30 a 13,30 hs.

e. 4|5 Nº 3.171 v. 15|5|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 35.884 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 15 de mayo de 1972, a las 10, en el Distrito 22º (Neuquén) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Las Ovejas y Andacollo (Dto. 22º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Las Ovejas, Andacollo, Distrito 22º, Neuquén, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.5|5 Nº 3.199 v.8|5|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 33.920 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de mayo de 1972, a las 10 horas, en el Distrito 22º, Neuquén, para contratar el arriendo de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la oficina "Centenario" (Distrito 22º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al precitado Distrito o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Avda. Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Bs. As.), de lunes a viernes, de 8 a 20.

e.5|5 Nº 3.200 v.8|5|72

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 43.017 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 18 de mayo de 1972, a las 16, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del servicio de distribución de encomiendas a domicilio en la Capital Federal.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.2|5 Nº 3.061 v.11|3|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 114-P|72

Vto.: 17|5|72, a las 9.30 horas. — Adquisición de alambres de bajada y cruzada.

Valor del pliego: $ 650,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 27|4 al 4|5|72.

e.5|5 Nº 2.993 v.16|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 113-P|72

Vencimiento: 16 de mayo 1972, a las 9,30 horas

Por el arrendamiento de un edificio que será destinado para oficinas administrativas en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

Radio de ubicación: En el centro de dicha ciudad, preferentemente sobre calles sin restricción de horario para estacionamiento — Con una superficie cubierta mínima de 2.500 m2.

Por el arrendamiento de un local destinado a depósito de materiales telefónicos.

Radio de Ubicación: Fuera del limitado por: Boulevard Avellaneda, 27 de Febrero y Río Paraná (Rosario). — Superficie cubierta mínima: 2.000 m2. Y superficie mínima a cielo abierto: 4.000 metros cuadrados.

Tiempo de Locaciones: Contrato por dos (2) años con opción a otro más; Las locaciones requeridas serán a cargo del locador.

Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas, el que a partir del 2|5|72 será de 8,30 a 15,30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. — (Pliego sin cargo).

La citada documentación también se podrá retirar en nuestra oficina comercial de la ciudad de Rosario, sita en la calle Mitre Nº 764

e.26|4 Nº 2.955 v.10|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 110-P|72. — Vto.: 17|5|72. — A las 11 horas.

Por la provisión e instalación de dos grupos electrógenos en nuestra Central Pergamino Pcia. de Buenos Aires, sita en la calle Bme. Mitre Nº 316

Presupuesto oficial: Pesos 320.600,00.

Valor de Pliego: Pesos 80,00.

Pago. Retiro de la Documentación e Informes. En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3 Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura.

La citada documentación también se podrá abonar y/o retirar en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de Pergamino Pcia. de Buenos Aires, sita en la calle Bmé. Mitre Nº 316.

e.27|4 Nº 2.984 v.11|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 108-P|72. — Vto.: 5|6|72, a las 9.30 horas.

Por la contratación de un sanatorio, ubicado dentro del radio de la Capital Federal, para cubrir los servicios médicos sanatoriales para los afiliados de la Obra Social de E. N. TEL Argentina, por el término de dos años, con opción a uno y otro más.

Valor del Pliego: Pesos 250,00.

Pago, Retiro de la Documentación e Informes. En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

e.26|4 Nº 2.956 v.10|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 101-P|72. — Vto.: 15 de mayo 1972, a las 9.30 horas. — Por adquisición de tornillos y bulones. — Valor del pliego: $ 250.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas. — Se destaca que a partir del 2|5|72, el nuevo horario será de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.25|4 Nº 2.915 v.9|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 73-P/72, que había sido postergada hasta nuevo aviso, ha sido ahora programada para el día 22|5|1972, a las 9.30 horas.

La misma ampara la adquisición de aparatos de prueba, puentes Wheastone, megóhmetros, bobinas de exploración y transmisores.

Valor del pliego: $ 100.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.28|4 Nº 3.026 v.12|5|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 111-P|72

Vto.: 23|5|72, a las 9,30 horas.

Adquisición e instalación de 12 rectificadores para las centrales: Reconquista, Villa Mercedez, Venado Tuerto, Laboulaye y Rufino.

Valor del pliego: $ 250

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. Asimismo podrá retirarse y/o abonarse los pliegos en nuestras oficinas comerciales de Reconquista calle 9 de Julio 800, Santa Fe; Mercedes. Avda. Mitre 790, San Luis; Venado Tuerto calle Castelli 501, Santa Fe; Laboulaye: calle Int. Fenoglio 47, Córdoba; Rufino: Av. Cobo 430, Santa Fe.

e.3|5 Nº 3.140 v.16|5|72

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32|972

Llámase a licitación pública para adquirir: "Alambre bimetálico y juegos de alambres para ataduras". Las propuestas serán recibidas hasta el día 23 de mayo de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora, en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas y en la Oficina de Correos y Telecomunicaciones Jachal (Provincia de San Juan).

Buenos Aires, 27 de abril de 1972. — Departamento Administración.

$ 84.— e. 27|4 Nº 21.574 v. 9|5|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Electrobombas tipo pozo profundo, motores y repuestos. — Expediente: 11.781-LP-1972. 31|5|1972, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

Depósito de garantía: 1 o/o del monto de las cantidades ofrecidas establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e.5|5 Nº 3.201 v.26|5|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Construcción del Sistema de provisión de agua potable "Barranqueras-Presidencia Roque Sáenz Peña" (Provincia del Chaco).

CONTRATO "A"

Presupuesto oficial: $ 6.791.522.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 67.916.— Ley 18.188.

CONTRATO "B"

Presupuesto oficial: $ 45.770.080.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 457.701. Ley 18.188.

CONTRATO "C"

Presupuesto oficial: $ 69.967.568.— Ley Nº 18.188.

Depósito de garantía de oferta: pesos 699.676.— Ley 18.188.

Apertura: 23 de junio de 1972, a las 15,30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar y en Distrito Resistencia (Chaco). Avda. 9 de Julio Nº 788.

Obra financiada con la participación del Gobierno de la Provincia del Chaco y del Banco Nacional de Desarrollo.

e. 17|4 Nº 2.633 v. 8|5|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 11.225-LP-1972

Instalación de la cañería de refuerzo para la provisión de agua a Floresta (2º etapa) en el tramo comprendido entre el Depósito Ing. Agustín González y la esquina de la Avda. Directorio y la calle San Pedrito. 19|5|1972, a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: $ 15.375.— Ley Nº 18.188.

e. 17|4 Nº 2.634 v. 8|5|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 59|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5to. piso, oficina 514, Capital Federal, el día 5 de junio de 1972, a las 15 horas, para la reposición de la red telefónica e instalación de una central automática en el edificio Ex-Sados, sito en Avenida Julio A. Roca Nº 734, Capital Federal. Retiro de pliegos al precio de Cien Pesos Ley 18.188 ($a. 100), en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104 de la dirección citada en primer término, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.3|5 Nº 3.146 v.23|5|72

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
(E. L. M. A.)

Empresa Líneas Marítimas Argentinas llama a Licitación Pública Nº 3|72, para la adquisición de una (1) caldera marina cilíndrica, horizontal, tipo "Escocesa", destinada a la lancha "Holanda". — Vencimiento: día 19 de mayo de 1972 a las 10,00 hs. — Valor del pliego: $ 5,00 Ley 18.188, informes en el Departamento Abastecimiento (Div. Compras, Secc. Reparaciones y Servicios), Corrientes 329 7º piso, Capital Federal, de 9,30 a 16,30 horas.

$ 27|4 Nº 2.986 v.11|5|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR (U. 9)
Expediente "E" 158|72 (U. 9)

Llámase a Licitación Pública Nº 4|72 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 12 de mayo del año en curso, a las 16, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, ovina, pescado y embutidos, de primera calidad, con destino al racionamiento general de agentes e internos del Establecimiento, por el período comprendido entre el 1º|6|972 al 31|8|972.

El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9), Sección Compras, calle Entre Ríos 303, Neuquén, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección, todos los días de lunes a viernes, de 13 a 20 horas.

El Jefe Administrativo.

e.5|5 Nº 3.202 v.9,5|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exped. D.861|72 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 42, cuya apertura tendrá lugar el día 22|5|72 a las 14 horas, en la División Contrataciones (D. N.), Paso 550, piso 2º Capital Federal para la provisión de Carne de Capón Pescado y Derivados, con destino a las Unidades de Capital Federal, durante el segundo semestre del Ejercicio 1972

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.4|5 Nº 3.173 v.15|5|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exped D. 858|72 — D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 43, cuya apertura tendrá lugar el día 24|5|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (D.N.) Paso 550, piso 2º, Capital Federal para la provisión de Ganado Vacuno en pie.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.4|5 Nº 3.174 v.15|5|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llamado a Licitación Pública

Concurso abierto de antecedentes para Estudios de Contadores Públicos, inscriptos en el respectivo Registro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, para realizar tareas de Auditoría Externa en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las normas fijadas por el Banco Central de la República Argentina en la Circular B. 682, del 17 de junio de 1969.

Lugar de entrega de los pliegos: Florida 302, 3º P., Departamento de Compras, Capital Federal.

Apertura de las propuestas: 15 de mayo de 1972, a las 14 horas.

Valor del pliego: $ 100.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 11/4 al 10/5/72

e.14|4 Nº 2.320 v.15|5|72

CONGRESO DE LA NACION

SECTOR DIPUTADOS
IMPRENTA DEL CONGRESO
Licitación Pública Nº 4

Provisión de 2.800 resmas de papel; 612 resmas de cartulina, ambos artículos de diferentes tipos, formatos y gramajes; 1.000 kilogramos de papel Kraft y 450 hojas de cartón.

Apertura, 16 de mayo de 1972, a las 15 horas.

Retirar pliegos en Compras de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Rivadavia 1864, Capital Federal, de 14 a 18 horas.

e.27|4 Nº 2.989 v.9|5|72